

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INFORME DE LABORES
SEGUNDA SALA 2024**



Diciembre de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
(Hasta el 30 de noviembre de 2024)

Ministra Lenia Batres Guadarrama
(A partir del 14 de diciembre de 2023)

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

CONTENIDO GENERAL

	Pág.
• Informe del Ministro Presidente de la Segunda Sala Alberto Pérez Dayán	VII
• Cuadros Estadísticos	XXI
• Jurisprudencia y tesis aisladas	1
Tesis de Jurisprudencia por precedentes	3
Tesis de Jurisprudencia por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).....	169
• Tesis aisladas	267

SEGUNDA SALA
INFORME DEL MINISTRO PRESIDENTE
ALBERTO PÉREZ DAYÁN



Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación
Señoras Ministras, Señores Ministros
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal
Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación
Distinguidos invitados, apreciables compañeros
del Poder Judicial de la Federación
Señoras y Señores

Si no sucede algo extraordinario, es ésta la última ocasión que tengo el honor de rendir el informe de labores de la Segunda Sala Administrativa y de Trabajo ante el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En cumplimiento con lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interior de la Suprema Corte, reportaré los resultados obtenidos por la Sala entre el 1 de diciembre de 2023 y el 30 de noviembre de 2024, tiempo que comprende el segundo periodo de esta presidencia.

Comenzaré con un agradecimiento para mis compañeros por todo el trabajo realizado. A la Señora Ministra Lenia Batres Guadarrama, quien se

integró a la Suprema Corte al inicio de este periodo; a la Señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y al Ministro Javier Laynez Potisek, con quienes he tenido el gusto de compartir los debates y las decisiones de los asuntos competencia de la Sala desde hace varios años; y, por supuesto, al Ministro, ahora en retiro, Luis María Aguilar Morales.

A todos ustedes les agradezco por su paciencia y los resultados que vamos a entregar; también celebro, desde luego, los ineludibles desacuerdos. La diversidad de opiniones es la riqueza que merece el debate jurídico dentro de un órgano colegiado, máxime cuando éste toma decisiones de trascendencia para el sistema jurídico nacional. La variedad de enfoques que las Ministras y Ministros aportan a las discusiones de los asuntos es fundamental para garantizar que las sentencias reflejen una comprensión amplia de la realidad social y legal de nuestro país.

Sin duda alguna, este periodo se ha desarrollado en condiciones complejas, por ello, también agradezco de manera muy especial a los trabajadores de la Segunda Sala, tanto al personal adscrito a las ponencias como al de la Secretaría de Acuerdos. Tengan la absoluta certeza de que su amor a la institución y su implacable tenacidad en el ejercicio de su labor los hace excelentes servidores públicos. Su trabajo es observado y reconocido. Muchas gracias.

Quien sea que desde cualquier posición en la vida soslaye el hecho de que incluso en la rutina se nos revela lo inusitado, y en ocasiones lo extraordinario, se expone a la repetición de lo muchas veces visto, de lo fácil, de lo cómodo.

Como juristas que somos, esto tiene especial relevancia, ya que la experiencia nos lleva, a veces de manera brusca, a reconocer que a pesar de las similitudes no hay asunto igual. El examen acucioso nos conduce a discernir donde la diferencia deja de ser sólo detalle para convertirse en tema de análisis profundo y en muchos sentidos, de efecto trascendente.

Es ahí donde y cuando el trabajo grupal se muestra indispensable para transitar a la claridad que una sola postura no siempre alcanza. Cada Sala, al igual que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirma que es en el debate donde se vislumbra la razón como el mayor fundamento de la justicia.

Los asuntos que en esta sesión se reportan, son constancia y recordatorio de que nuestra labor va mucho más allá de un intercambio de opiniones, sino de una profunda reflexión por hacer bien las cosas; que los principios y el orden jurídico no pueden ni deben ser nunca distorsionados, por mayores que sean las críticas y los reproches.

Así, procedo a dar el detalle de la labor de la Segunda Sala que tengo el honor de presidir.

Recibimos 412 expedientes del periodo anterior, a los que se sumaron 1,801 ingresos de este año. Respecto de los egresos, contabilizamos un total de 2,012 expedientes, es decir, alrededor del 91% del total de asuntos en existencia: 1,820 que fueron fallados en alguna de las 37 sesiones públicas que la Sala celebró en el año y 192 que salieron por dictamen.

De los 201 asuntos pendientes de resolución, 72 ya se encuentran listados para verse en sesiones futuras, 71 están en las ponencias para la elaboración de los proyectos y 58 se encuentran en trámite en la Secretaría de Acuerdos a la Sala.

En términos de la integración de los asuntos, esto es, del proceso administrativo que debe completarse en el expediente antes de entrar propiamente a la etapa de resolución, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala se encuentra sin pendientes, al día.

Por lo que hace a la labor jurisprudencial, la Sala aprobó 145 criterios obligatorios y 12 no obligatorios, todos pertenecientes a la Undécima Época, publicándose 126 y 9 en el *Semanario Judicial de la Federación* respectivamente.

En lo relativo a las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y de reasunción de competencia originaria provenientes de parte no legitimada, se realizaron 353 dictámenes, de los cuales se determinó conocer 25 asuntos.

Por su parte, la Secretaría emitió 6,045 acuerdos firmados electrónicamente, como parte de una consolidada política de sustentabilidad institucional en el manejo de recursos.

Otro aspecto que vale la pena resaltar se vincula al desarrollo y optimización de programas computacionales para el manejo electrónico de los expedientes en cada etapa de su tramitación. Éste es un trabajo importante

que debe destacarse con toda amplitud; todos aquellos con los que cuenta la Segunda Sala son de alta eficacia para la realización de las tareas y el manejo de la información en todas sus áreas administrativas.

Entre estos avances se incluyen programas para el seguimiento y control de los engroses, pues desde que los proyectos de sentencia son asignados a las personas revisoras, hasta la firma de la sentencia y su notificación, es posible tener información de los asuntos al respecto.

Se implementó un programa para el seguimiento de los votos concurrentes y particulares de los Ministros, en el que se lleva un control detallado también de los ya anunciados y pendientes de elaborar. Con el apoyo del área de Compilación de Leyes, se realizó un programa que permite relacionar los artículos y las disposiciones jurídicas que se impugnan o se citan en los asuntos que se verán en sesión, para que puedan consultarse de manera directa en las fuentes jurídicas correspondientes. Con esta labor, se enriquecen las herramientas de consulta con que se cuenta al revisar los asuntos, pues las normas que en ellos se estudian o citan están disponibles de forma accesible. Finalmente, podemos mencionar un programa computacional desarrollado para llevar seguimiento puntual sobre los asuntos en los que se han formulado impedimentos, su calificación y los expedientes con los que se encuentran relacionados.

Todo este trabajo permite al personal de la Segunda Sala desempeñar sus funciones de manera eficiente. Además, se debe enfatizar que estos programas pueden ser instalados en dispositivos móviles para tener acceso a toda esta información al estar conectados a la red interna de la Corte a través del denominado VPN (red privada virtual).

En términos de capacitación del personal de la Sala, se han impartido de manera continua cursos sobre el uso del lenguaje en la administración pública para mejorar la redacción, consolidar una adecuada comunicación interinstitucional y fortalecer el uso de un lenguaje ciudadano.

Para garantizar que las partes que están vinculadas en algún proceso tengan acceso pleno al expediente en el periodo que se reporta, se resolvieron 90 consultas, desahogándolas prácticamente al mismo tiempo en que fueron formuladas.

En cabal cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, la Sala cuenta con un área de informes que opera de forma paralela a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Durante este periodo, se han recibido y solventado 114 solicitudes de acceso a la información presentadas por la ciudadanía.

Para quienes integramos la Segunda Sala, es relevante una comunicación continua y veraz con la sociedad. Para ello, se redactan boletines de prensa con los criterios jurídicos más importantes que emite la Sala. Durante este año, se publicaron 52 boletines de prensa. El objetivo de este esfuerzo comunicativo es dar publicidad a los precedentes de trascendencia judicial para que la ciudadanía los conozca. Se redactan en un lenguaje accesible y ciudadano, permitiendo que, a pesar de la complejidad de los conceptos legales que se plantean en las sentencias en materias administrativas, laborales o fiscales, la resolución judicial sea comprensible en una lectura rápida.

La Segunda Sala puso a disposición de las partes y del público general un total de 1,661 versiones públicas, disponibles en el sitio electrónico de la institución.

Ya en temas de criterio jurídico, expondré brevemente una selección de los asuntos de mayor trascendencia que resolvió la Segunda Sala en este año.

1. Licencia para cuidados médicos

La Sala consideró que son inconstitucionales los preceptos de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respectivos, porque únicamente permiten el otorgamiento de licencias médicas en los casos de madres o padres cuyos hijos hayan sido diagnosticados con cáncer, excluyendo otras enfermedades graves; además de que impiden obtener esa licencia a ambos progenitores.

2. Accesibilidad de personas con discapacidad visual a las producciones cinematográficas

La Sala determinó que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa que genera la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, porque no prevé que las películas exhibidas en las salas de cine se encuentren dobladas al español y con audio descripción, como medida razonable para garantizar el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad visual.

3. Constitucionalidad del artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje

En un amparo en revisión en el que se analizó el derecho a la identidad y la libertad de tránsito, la Sala concluyó que ese artículo es inconstitucional, ya que exige documentos adicionales a los solicitantes de un pasaporte que fueron registrados después de haber transcurrido tres años o más de haber nacido, limitando injustificadamente el derecho a la libertad de tránsito, en su vertiente del derecho a salir del país, al imponer obstáculos para obtener un pasaporte a grupos vulnerables.

4. Sistema de pensiones de cuentas individuales

Por lo que hace a la elección del régimen de pensiones previsto en el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es decir, el sistema de pensiones de cuentas individuales, la Sala concluyó que, una vez elegido por parte de los trabajadores, éste no podrá ser modificado, lo que no afecta el derecho a la seguridad social toda vez que ese sistema de pensiones garantiza a los trabajadores el acceso a los conceptos de seguridad social que se enlistan en la Constitución.

5. Derecho humano a recibir pensión por viudez en condiciones de igualdad

Se determinó que el artículo 155, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social (en su texto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de marzo de

1973) es inconstitucional, al afectar el derecho humano a la igualdad, ya que prevé la pérdida del derecho a percibir una pensión de viudez cuando la persona pensionada contrae un nuevo matrimonio o constituye una relación de concubinato.

6. Simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios de una persona trabajadora

Se determinó que, para que los beneficiarios del trabajador fallecido puedan obtener los derechos laborales reconocidos en el juicio, deberán tramitar el procedimiento de declaración de beneficiarios y sustitución procesal de manera simplificada, es decir, sin mayores requisitos u obstáculos y sin necesidad de acudir a un juicio sucesorio, de conformidad con el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo.

7. Derecho a reclamar una pensión de viudez conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

La Segunda Sala concluyó que la limitante consistente en que sólo cuando no exista cónyuge supérstite, la concubina o concubinario tendrá derecho a gozar del derecho a recibir una pensión, transgrede el derecho de igualdad y no discriminación, pues con ello se hace una distinción basada en el estado civil de las personas, sin que exista una justificación constitucionalmente imperiosa para ello. Además, que dicha distinción resulta contraria al derecho a la protección a la familia reconocido en el artículo 4o. constitucional, porque éste no puede considerarse únicamente con relación a aquellas familias formadas con motivo de una relación de matrimonio, exceptuando a aquellas que se constituyan de modo diferente.

8. Obligaciones para los proveedores de servicios en materia de prácticas comerciales y estrategias de venta

En un amparo directo en revisión se consideró que la Ley Federal de Protección al Consumidor impone a los comercializadores el deber de evitar

"prácticas comerciales engañosas", lo que implica que, cuando proporcionen información o publicidad al público, no deben incurrir en algún proceder que impida a los posibles usuarios conocer el efectivo funcionamiento o situación de esos bienes o servicios. Además, deben poner a su disposición datos precisos y completos para lograr el conocimiento anticipado de las condiciones generales en que se proveerá el bien o se prestará el servicio, ya que la precisión de los términos de la operación comercial constituye uno de los principios básicos de las relaciones de consumo.

9. Condición de refugiado

En un amparo directo en revisión en que se analizó el reconocimiento de condición de refugiada en caso de doble nacionalidad de una mujer y su hijo menor de edad, se determinó cómo debe realizarse la interpretación del artículo 1o. de la Convención sobre Refugiados y el interés superior de la niñez para garantizar la calidad de refugiados a una mujer y su hijo menor de edad, negadas por la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) por tener doble nacionalidad.

10. Intervención de la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Federal de Competencia Económica en la supervisión del proceso de abastecimiento o suministro de hidrocarburos hasta el consumidor final, cuando se configura la participación cruzada

La Segunda Sala razonó que las solicitudes de acceso a los servicios de transporte por ducto o almacenamiento de hidrocarburos, cuando existe participación cruzada, deben ser analizadas por la Comisión Reguladora de Energía y, en su caso, podrá autorizarlas sólo si cuentan con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica, ya que esta última es la única que puede pronunciarse en cuanto a si se configuraría alguna afectación a la competencia, a la eficiencia en los mercados o al acceso abierto efectivo y, más aún, fijar medidas dirigidas a prevenir o eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia, las cuales tendrán que ser observadas por la primera al emitir su resolución.

11. Ley Minera

La Sala declaró que es inconstitucional el artículo quinto transitorio del Decreto que reformó la Ley Minera, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 8 de mayo de 2023, porque es violatorio del principio de irretroactividad, toda vez que el gobernado tiene derecho a que su solicitud de prórroga de concesión o asignación minera sea resuelta conforme con la norma vigente en la época en la que la formuló y no con base en el ordenamiento reformado, el cual prevé que, sin trámite alguno, esas solicitudes serán desechadas.

12. Bloqueo financiero de personas

Se decidió que en el contexto de las jurisprudencias 2a./J. 46/2018 (10a.) y 2a./J. 87/2019 (10a.), la expresión "petición expresa", que justifica válidamente el despliegue de las facultades de bloqueo de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se refiere a la solicitud presentada por una autoridad extranjera en la que se requiere de manera manifiesta la implementación del bloqueo financiero de personas, esto es, debe contener la descripción de las medidas solicitadas, a efecto de que exista seguridad jurídica de que lo que se pide tiene correspondencia con las obligaciones asumidas por el Estado mexicano establecidas expresamente en un tratado o convenio internacional.

13. Impuesto predial en la Ciudad de México

Se determinó que el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, publicado en la *Gaceta Oficial* de esta Ciudad el 31 de diciembre de 2019, es analizable a la luz del derecho de igualdad, el cual respeta porque la diferencia que hace entre los sujetos beneficiarios y los excluidos está justificada, pues busca disminuir las desigualdades sociales a fin de que los contribuyentes propietarios o poseedores de inmuebles de los rangos beneficiados, y que justamente son los de menor valor catastral, cumplan

sus obligaciones fiscales y vean satisfecho y garantizado en mayor medida su derecho a la vivienda.

14. Constitucionalidad de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Se resolvió que las disposiciones reclamadas que regulan los conceptos de patrimonio cultural y propiedad colectiva, así como el sistema para hacer efectiva su protección, como es el registro de los elementos culturales pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respecto de los cuales se deberá solicitar consentimiento para su uso y aprovechamiento, no son violatorias de los principios de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad, así como de los derechos de libertad de trabajo, de comercio y de expresión.

15. Registro de personas migrantes detenidas

En un amparo en revisión la Sala decidió que el Congreso de la Unión omitió realizar las modificaciones legislativas a la Ley de Migración con el objetivo de crear un registro de personas migrantes detenidas, conforme a los mandatos establecidos en diversas normas transitorias de los decretos de expedición de la Ley Nacional del Registro de Detenciones y de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional; deber de legislar necesario para cumplir con la obligación del Estado mexicano de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes detenidas y garantizar su seguridad jurídica, bajo el mismo estándar de protección y beneficios procesales otorgados a todas las demás personas detenidas en México.

Hasta aquí la selección de criterios.

En resumen, este año ha sido un periodo de logros significativos en materias de pensiones, de seguridad jurídica en el patrimonio de las personas, de educación, de protección a comunidades indígenas. Estos resultados son un testimonio del compromiso y la dedicación de todos los integrantes de la Segunda Sala.

Señoras y señores.

La confianza ciudadana en las instituciones se alcanza con acciones transparentes para que sean minuciosamente revisadas. Con este ejercicio de rendición de cuentas, reafirmamos nuestro compromiso con el servicio público y la impartición de justicia. Culmina este periodo y éstos son los resultados.

No me es posible concluir este informe como Presidente de la Sala sin mencionar que ésta se extinguirá en los próximos meses. Tomaré un muy breve momento para resaltar la importancia de su productiva labor. En el tiempo que duró esta presidencia, es decir, sólo en estos últimos dos años, la Sala resolvió 3,408 expedientes y su Secretaría emitió más de 10,000 acuerdos. Que no quede la menor duda, su desaparición constituirá un reto mayúsculo para esta institución en términos de su configuración administrativa.

Desde hace doscientos años, lapso que en términos de vida humana nos parece largo, en lo histórico es, por así decir, instantes. Aunque creamos que hemos vivido mucho, acaso sea más importante pensar qué tanto hemos aprendido.

En 1824, cuando formalmente nos iniciamos como Nación según quedó establecido en nuestra primera Constitución Política, quedó planteado el rumbo que habría de seguirse; no por capricho del Constituyente de entonces, sino por su capacidad de recuperar enseñanzas de la historia y proyectarlas hacia un futuro prometedor. Quienes así pensaron fueron visionarios, pues sí supieron comprender que la especie humana, en particular representada por la nacionalidad mexicana, a pesar de ocasionales tropiezos, buscaría la perfección individual en consonancia con el interés de la comunidad.

Es así que decidieron proponerse y proponernos que la nuestra fuera una nación republicana, de representación popular y federal; la experiencia prescribió que la forma de gobierno, como el mejor garante de la civilidad, asegurara la división de poderes formados en tres expresiones de atributos específicos, cada cual independiente del otro y siempre sometidos al cumplimiento riguroso del orden jurídico constitucional.

Esa es la forma en la que se ha conducido esta Suprema Corte, por ello, cada una de sus sentencias que obliga a quienes no cumplen con el mandato de la Constitución o de la ley, a realizar lo que éstas prescriben, representa un acto democrático que honra la confianza popular depositada en este Máximo Tribunal.

Nuestra democracia ha debido caminar por rutas a veces accidentadas, hoy estamos en una de ellas, pero lo que nos ha rescatado y nos impulsa, es nuestra lealtad a la Carta Magna, fundamento de nuestra nacionalidad y proyecto colectivo de una vida mejor. Deseo sinceramente que esto no sea simplemente, un recuerdo perdido.

Muchas gracias.

Ministro Alberto Pérez Dayán

*Presidente de la Segunda Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Diciembre de 2024

SEGUNDA SALA

CUADROS ESTADÍSTICOS



● SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA

CUADRO GENERAL DEL MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES EN PONENCIAS
DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2024

PONENCIA	EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS			EGRESOS					EXISTENCIA ACTUAL	PENDIENTES DE RESOLVER					
		AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023	TURNOS A PONENCIA ⁽¹⁾	RETORNOS	TOTAL	RESUELTOS EN SESIÓN	ACUERDOS DE PRESIDENCIA	ENVIADOS AL PLENO O A LA PRIMERA SALA	RETORNOS		TOTAL	PENDIENTES DE RESOLVER AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2024	EN TRÁMITE ⁽²⁾	ASUNTOS LISTADOS	ASUNTOS CON PROYECTO SIN LISTAR	ASUNTOS SIN PROYECTO
MINISTRAS Y MINISTROS																
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES	104	315	18	333	318	42	1	10	371	66	12	0	0	54		
ALBERTO PÉREZ DAYÁN	73	367	22	389	397	29	0	2	428	34	11	6	14	3		
JAVIER LAYNEZ POTISEK	68	348	23	371	355	50	0	2	407	32	14	9	9	0		
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA	48	377	31	408	398	30	1	6	435	21	13	5	1	2		
LENIA BATRES GUADARRAMA	0	349	119	468	352	38	1	29	420	48	8	13	15	12		
LORETTA ORTIZ AHLF	119	45	0	45	0	0	0	164	164	0	0	0	0	0		
TOTAL	412	1,801	213	2,014	1,820	189	3	213	2,225	201	58	33	39	71		
TOTAL	412	1,801			2,012					201	130			71		

⁽¹⁾ Incluye asuntos turnados por la Sala y los asuntos que el Pleno remitió a Sala.

⁽²⁾ Asuntos en trámite incluye. Contradicciones de criterios en trámite de integración, pendiente de avocamiento, asuntos con impedimento o recurso de reclamación pendiente de resolver o con alguna diligencia procesal pendiente.

● SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA
CUADRO GENERAL DEL MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES EN LA SALA
ASUNTOS NO ASIGNADOS A UN PONENTE
DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2024

	EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS						EXISTENCIA ACTUAL	EN TRÁMITE			PENDIENTES DE RESOLVER EN SALA	PROYECTOS (informe de antecedentes)		
			SE ATRAEN	NO SE ATRAEN	SIN MATERIA	ENVIADOS AL PLENO O A LA PRIMERA SALA	TORNOS A PONECIAS	TOTAL DE EGRESOS		AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024	SIN ACUERDO	EN RESERVA		TOTAL EN TRÁMITE	LISTADOS PARA VERSE EN SESIÓN PRIVADA	EN REVISIÓN PARA LISTARSE
SECRETARÍA DE ACUERDOS	32	954	25	211	52	66	16	370	616	0	611	611	5	5	0	0
TOTAL	32	954							616		611	5				0

● SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA

CUADRO GENERAL DEL MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES POR TIPO DE ASUNTO
DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2024

TIPO DE ASUNTO	EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS			EGRESOS				EXISTENCIA ACTUAL	EN TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLUCIÓN EN PONENCIA	ASUNTOS LISTADOS PARA VERSE EN SESIÓN	ASUNTOS CON PROYECTO (SIN LISTARSE)	ASUNTOS SIN PROYECTO
		TORNOS	RECIBIDOS DE PLENO Y PRIMERA SALA	TOTAL DE INGRESOS	SESIÓN	DICTAMEN O ACUERDO	ENVIADOS A PLENO Y PRIMERA SALA	TOTAL DE EGRESOS						
Acciones de inconstitucionalidad	1	0	7	7	7	0	0	7	1	0	1	1	0	0
Amparos directos	4	0	5	5	5	0	0	5	4	1	3	1	0	2
Amparos directos en revisión	214	0	673	673	811	32	0	843	44	19	25	4	4	17
Amparos en revisión	96	0	294	294	263	59	0	322	68	10	58	9	13	36
Conflictos competenciales	0	0	3	3	3	0	0	3	0	0	0	0	0	0
Contradicciones de criterios	36	1	127	128	152	0	0	152	12	4	8	1	4	3
Controversias constitucionales	3	0	96	96	91	0	1	92	7	0	7	0	4	3
Controversia prevista en el artículo 11, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	1	0	0
Impedimentos	2	0	10	10	9	1	0	10	2	2	0	0	0	0
Incidentes de inejecución de sentencia	1	0	28	28	22	0	1	23	6	0	6	1	4	1
Incidentes de inejecución derivados de denuncia de repetición del acto reclamado	2	0	3	3	4	0	0	4	1	0	1	0	1	0
Incidente de inejecución derivado de incidente de cumplimiento sustituto	0	0	1	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0
Incidentes derivados de juicios ordinarios federales	0	0	6	6	2	0	0	2	4	2	2	1	1	0
Inconformidades	0	0	3	3	2	0	0	2	1	0	1	0	0	1
Juicios ordinarios federales	4	0	3	3	5	0	0	5	2	0	2	1	0	1
Quejas	1	0	5	5	6	0	0	6	0	0	0	0	0	0
Quejas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad	0	0	6	6	6	0	0	6	0	0	0	0	0	0
Recursos de apelación	1	0	2	2	3	0	0	3	0	0	0	0	0	0
Recursos de inconformidad	2	0	7	7	8	0	0	8	1	0	1	0	0	1
Recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo	0	0	1	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0
Recursos de reclamación	19	9	335	344	255	96	0	351	12	1	11	3	7	1
Recursos de reclamación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad	16	0	75	75	88	0	1	89	2	0	2	2	0	0
Revisiones administrativas (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)	0	0	2	2	2	0	0	2	0	0	0	0	0	0
Revisiones en incidente de suspensión	2	0	4	4	3	0	0	3	3	0	3	0	1	2
Solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción	7	6	85	91	68	1	0	69	29	19	10	8	0	2
Solicitudes de reasunción de competencia	0	0	4	4	3	0	0	3	1	0	1	0	0	1
TOTAL	412	16	1,785	1,801	1,820	189	3	2,012	201	58	143	33	39	71

● SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA
ACUERDOS DE PRESIDENCIA
DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2024

TIPO DE ASUNTO	AVOCAMIENTOS	ACUERDOS DE TRÁMITE	EGRESOS	TOTAL
Acciones de inconstitucionalidad	6	6	0	12
Amparos directos	2	19	0	21
Amparos directos en revisión	253	1,868	21	2,142
Amparos en revisión	225	540	59	824
Apelaciones	2	0	1	3
Conflictos competenciales	1	9	0	10
Contradicciones de tesis / Contradicciones de criterios	76	225	0	301
Controversias constitucionales	95	31	1	127
Impedimentos	2	36	1	39
Incidentes de cumplimiento sustituto	0	1	0	1
Incidentes de inejecución de sentencia	21	36	1	58
Incidentes de inejecución derivados de denuncia de repetición del acto reclamado	2	6	0	8
Incidente de inejecución derivado de incidente de cumplimiento sustituto	1	0	0	1
Incidentes derivados de juicios ordinarios civiles federales	6	2	0	8
Inconformidades	3	3	0	6
Juicios ordinarios civiles federales	3	5	1	9
Quejas en la controversia constitucional	6	3	0	9
Recursos de inconformidad	7	7	0	14
Recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo	1	0	0	1
Recursos de reclamación	369	149	70	588
Revisiones administrativas (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)	1	2	0	3
Solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción	72	1,446	153	1,671
Solicitudes de reasunción de competencia	2	68	62	132
Varios	0	1	0	1
TOTAL	1,164	4,511	370	6,045

● SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 SEGUNDA SALA
 EXPEDIENTES EGRESADOS EN SESIÓN CONJUNTA
 CLASIFICADOS POR TIPO DE ASUNTO
 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2024

TIPO DE ASUNTO	DICIEMBRE DE 2023	ENERO DE 2024	FEBRERO DE 2024	MARZO DE 2024	ABRIL DE 2024	MAYO DE 2024	JUNIO DE 2024	JULIO DE 2024	AGOSTO DE 2024	SEPTIEMBRE DE 2024	OCTUBRE DE 2024	NOVIEMBRE DE 2024	TOTAL
Amparos directos en revisión	41	46	65	23	89	41	69	31	72	64	69	35	645
Recursos de reclamación	6	17	38	23	29	21	17	13	14	19	25	22	244
Competencias	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	2
TOTAL	47	63	103	46	118	62	86	44	86	84	94	58	891

SEGUNDA SALA

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS



Tesis
DE JURISPRUDENCIA
POR PRECEDENTES

2023

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EN RELACIÓN A LA CLÁUSULA 132 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2013-2015, CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SU SINDICATO DE TRABAJADORES, PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE BENEFICIARIAS DOS PERSONAS QUE ACREDITARON LA CALIDAD DE CÓNYUGES, AUN CUANDO ALGUNA DE ELLAS NO HAYA SIDO DESIGNADA PREVIAMENTE COMO BENEFICIARIA.

Hechos: Dos personas, en su calidad de "viudas", demandaron de Petróleos Mexicanos, Pemex Petroquímica y Pemex Transformación Industrial, ser reconocidas como legítimas beneficiarias de los diversos derechos laborales derivados de la muerte de un trabajador. Al resolver sobre los reclamos formulados, la Junta de Conciliación y Arbitraje determinó declarar a ambas cónyuges como beneficiarias del trabajador fallecido. Inconformes con esa decisión, tanto ellas como las empresas demandadas promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cláusula 132 del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2013-2015, celebrado entre Petróleos Mexicanos y el sindicato de sus trabajadores, al prever que para el pago de las prestaciones, el trabajador debe designar como beneficiarios, entre otros, al "cónyuge", da lugar a que

dos personas que acrediten contar con esa calidad puedan ser declaradas beneficiarias, aun cuando alguna de ellas no haya sido designada previamente, lo cual resulta acorde con el derecho de protección a la familia.

Justificación: La cláusula de referencia, al establecer que el trabajador de planta deberá designar al "cónyuge" y a los hijos que económicamente dependan de él para que reciban por lo menos el 50 % de las prestaciones ahí indicadas cuando ocurra su muerte, resulta acorde al derecho de protección a la familia regulado en el artículo 4o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales, toda vez que con ello se proporcionan los elementos básicos al cónyuge supérstite para afrontar las consecuencias económicas que se presentan, ante la pérdida del trabajador quien, en la mayoría de los casos, se constituye como el sustento principal de la familia. Bajo esa lógica, cuando acuden dos personas a reclamar esos derechos en su calidad de "cónyuges" y sólo una de ellas hubiese sido designada como beneficiaria de esas prestaciones en términos de la citada cláusula, tal circunstancia no puede constituirse como una limitante para excluir de esos derechos a la que no fue designada previamente, en tanto concurra con esa calidad mediante acta de matrimonio que no haya sido declarada nula o no conste la disolución formal del vínculo matrimonial, lo cual da lugar a que ésta también pueda ser declarada beneficiaria de dichas prestaciones, sin que ello pueda considerarse como un desconocimiento o una modificación a la voluntad expresa del trabajador, ya que ésta deriva directamente de la estipulación contractual acordada por el sindicato y el patrón a efecto de proteger el núcleo familiar cuando ocurra la muerte del trabajador. Así, bajo un análisis con perspectiva de género, dicha protección no sólo debe corresponder a la cónyuge que aparezca como beneficiaria en el documento de designación respectivo, sino que debe hacerse extensiva a aquella otra persona que también acredite contar con la calidad de cónyuge en términos de la protección del derecho a la familia estipulado en el contrato colectivo de trabajo que debe prevalecer en estos casos, de manera que los beneficios a que se hagan acreedoras las "cónyuges" deben ajustarse a los montos o a las prestaciones específicas en que se encuentren reguladas, sin que ello implique la realización de un doble pago por parte del sujeto que debe

realizarlo, ya que en esos casos debe efectuarse la división proporcional de las prestaciones respectivas entre cada una de ellas.

2a./J. 82/2023 (11a.)

Amparo directo 32/2022. María Guadalupe Castellanos Zapata. 15 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 82/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL REQUISITO DE ESTAR AL CORRIENTE EN LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA SOLICITAR EL REGISTRO ANTE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otras disposiciones generales, el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, el sexto párrafo de la parte considerativa y los artículos tercero, octavo, punto 2, décimo segundo, primer párrafo, décimo tercero y décimo cuarto, primer párrafo, e inciso b), del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el precepto legal citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2021, al sostener que contravienen los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en virtud de que el deber

consistente en estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y de seguridad social se trata de una exigencia genérica y abstracta, que deja al arbitrio de la autoridad la definición de dicha situación, aunado a que se trata de un requisito que no guarda relación con el objetivo del padrón.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el requisito para inscribirse al Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, consistente en estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y de seguridad social, constituye una medida idónea para evitar que las personas que subcontraten servicios y la ejecución de obras especializadas eludan dichas obligaciones.

Justificación: Del proceso legislativo que dio origen a la reforma legal en materia de subcontratación se advierte que el requisito consistente en estar al corriente con las obligaciones fiscales y de seguridad social, es acorde con el objetivo del Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, pues al tratarse de un instrumento creado a fin de establecer un acervo vigente, estadístico y de control para identificar y regular a los prestadores de servicios y de ejecución de obras especializadas, lo que se pretende es que los patrones garanticen que se cumpla en tiempo con sus obligaciones. Sin que pueda considerarse que dicha medida constituye una exigencia genérica y abstracta, pues la autoridad del trabajo no es la competente para determinar cuáles son las obligaciones en materia de seguridad social ni fiscal, ya que dicha cuestión debe determinarse por las autoridades encargadas de velar su cumplimiento. De esta manera, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no realiza por sí misma la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y de seguridad social, sino que ésta se lleva a cabo a través de la vinculación de los diversos sistemas electrónicos a cargo de las dependencias que sí cuentan con facultades para su verificación.

2a./J. 83/2023 (11a.)

Amparo en revisión 564/2022. Coordinación Operativa Nacional de Seguridad Privada, S.A. de C.V. 5 de julio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín

Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 83/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2021, NO RESULTA DESPROPORCIONAL.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la derogación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social que establecía, entre otras cuestiones, que para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones que prestaran servicios de subcontratación, podrían solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social que se asignara un registro patronal por cada una de las cinco clases señaladas en el artículo 73 de la misma ley, con el que se realizaría la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional; lo anterior al considerar que resulta desproporcional porque no supera un escrutinio estricto de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la derogación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, sí resulta proporcional en presencia de un modelo de subcontratación laboral especializada.

Justificación: Para analizar la constitucionalidad de la derogación impugnada resulta aplicable un escrutinio ordinario de constitucionalidad, el cual se supera en los términos siguientes: 1) busca proteger los derechos laborales

y de seguridad social de los trabajadores que laboran por medio de la subcontratación, principalmente los relacionados con el seguro de riesgos de trabajo y, además, asegura la recaudación de recursos en el país; 2) representa un medio racional para la consecución de los fines propuestos, ya que se eliminó una figura que permitía que se registrara a los trabajadores puestos a disposición y fueran inscritos con el registro patronal de la clase de riesgo a la que correspondiera la actividad que realizara cada contratante, lo cual era acorde con el sistema que existía antes de la reforma en materia de subcontratación laboral de 2021, el cual fue modificado al estimarse que no cumplió con los fines perseguidos, consistentes en proteger los derechos de los trabajadores; 3) implica que las empresas que se dediquen a la subcontratación especializada registren a sus trabajadores atendiendo a las actividades que realicen, lo que tendrá un impacto en la determinación del monto de la prima para el seguro de riesgos de trabajo en favor de los trabajadores; y, 4) no representa una interferencia en algún derecho fundamental de la quejosa, pues ésta podrá seguir dando de alta a sus trabajadores en términos de los registros patronales previstos en la ley.

2a./J. 84/2023 (11a.)

Amparo en revisión 611/2022. "Portal Total", S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: Luis Alberto Martínez Díaz, Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez, Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López y Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 84/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL

23 DE ABRIL DE 2021, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la derogación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social que establecía, entre otras cuestiones, que para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones que prestaran servicios de subcontratación, podrían solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social que se asignara un registro patronal por cada una de las cinco clases señaladas en el artículo 73 de la misma ley, con el que se realizaría la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional; lo anterior, por estimar que contraviene el principio de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la derogación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, no vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que el contenido de dicha porción normativa es incompatible con el modelo de subcontratación laboral especializada.

Justificación: La adición del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social tomó en consideración la subcontratación de personal entendida en ese momento como el acto a través del cual una persona física o moral ponía a su personal a disposición de un tercero para ejecutar los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario; la inclusión de la facilidad administrativa de contar con diversos registros patronales pretendió garantizar los derechos de seguridad social de las personas trabajadoras, permitiendo que fueran registradas en función de las actividades que desarrollaba cada una de las personas beneficiarias de los servicios subcontratados. La reforma legal en materia de subcontratación publicada en el decreto cuestionado derogó la subcontratación de personal, para dar paso a la subcontratación de servicios o de obra especializados. Así, resulta válida la derogación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, pues la circunstancia de que el marco normativo vigente sujete la determinación de la clase a la actividad de la empleadora es congruente con la permisón de subcontratar servicios o de obra especializados, ya que

al prohibirse la subcontratación de personal no existe justificación para contar con más registros que aquel que distingue la actividad de la patronal.

2a./J. 85/2023 (11a.)

Amparo en revisión 611/2022. "Portal Total", S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: Luis Alberto Martínez Díaz, Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez, Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López y Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 85/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2021, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la derogación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social que establecía, entre otras cuestiones, que para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones que prestaran servicios de subcontratación, podrían solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social que se asignara un registro patronal por cada una de las cinco clases señaladas en el artículo 73 de la misma ley, con el que se realizaría la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional; lo anterior, por estimar que es contraria al principio de irretroactividad de la ley.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la derogación del párrafo segundo del artículo 75 de

la Ley del Seguro Social, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, en materia de subcontratación, no contraviene el principio de irretroactividad de la ley, ya que no afecta algún derecho adquirido por las personas empleadoras ni situaciones de hecho pasadas.

Justificación: A pesar de que con la derogación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social las personas empleadoras tendrán que dar de baja los diversos registros patronales que les hayan otorgado la posibilidad de obtener un registro patronal por cada clase de riesgo, lo cierto es que dicha posibilidad se justificaba al estar permitida la subcontratación de personal, sin que la modificación del régimen de subcontratación laboral genere efectos retroactivos, ya que las personas que llevan a cabo servicios de subcontratación no cuentan con un derecho adquirido en relación con la forma y las modalidades en que debe prestarse, pues para tal efecto deben tomarse en cuenta otros derechos y principios como los relativos al respeto de los derechos laborales de los trabajadores y de seguridad social, así como de las obligaciones contributivas con el Estado.

2a./J. 86/2023 (11a.)

Amparo en revisión 611/2022. "Portal Total", S.A. de C.V. 14 de junio de 2023.

Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: Luis Alberto Martínez Díaz, Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez, Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López y Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 86/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA PROHIBICIÓN DE LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL EN GENERAL DERIVADA DEL DECRETO PUBLI-

CADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2021, NO AFECTA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, EN RELACIÓN CON LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS.

Hechos: Dos personas morales promovieron juicio de amparo indirecto en el cual señalaron que la prohibición de la subcontratación de personal en general viola los artículos 2 y 3 del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos y 14.10 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), ya que al establecer tal medida no se consideró que inversionistas y particulares efectuaron la toma de decisiones y la implementación de planes de negocio de conformidad con la legislación anterior.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prohibición de la subcontratación de personal en general, derivada del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, no afecta los principios de seguridad y certeza jurídica, en relación con los inversionistas extranjeros.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que en los artículos 2 y 3 del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos y 14.10 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), no se prohíbe al Estado Mexicano modificar su sistema laboral, en específico el relacionado con la subcontratación laboral. Además, porque la prohibición de la subcontratación de personal en general tuvo una finalidad legítima, consistente en proteger los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, así como la recaudación de ingresos del erario, atendiendo al mal uso que algunas empresas le habían dado a dicha figura.

2a./J. 87/2023 (11a.)

Amparo en revisión 23/2023. Grupo Caneva, S.A. de C.V. y otra. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis

María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: Luis Alberto Martínez Díaz, Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez, Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López y Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 87/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA OMISIÓN DE PRECISAR LA FORMA EN QUE DEBE SER RESGUARDADA LA FIRMA ELECTRÓNICA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO OCTAVO, PUNTO 1, INCISO A), DEL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra el Acuerdo referido, en específico, respecto del artículo octavo, punto 1, inciso a), que establece como requisito proporcionar en la plataforma informática la firma electrónica vigente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la omisión de precisar la forma en que debe ser resguardada la firma electrónica a que hace referencia el artículo octavo, punto 1, inciso a), del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2021, no transgrede el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.

Justificación: Si bien en términos del citado artículo octavo, punto 1, inciso a), las personas físicas o morales que presten servicios especializados o eje-

cuten obras especializadas y estén interesadas en registrarse en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, deberán cumplir con diversos requisitos y requerimientos, entre los cuales se encuentra el de proporcionar su firma electrónica vigente, ello no implica que se faciliten los datos relativos a contraseñas o algún otro elemento que podría derivar en un uso indebido de dicho medio de identificación. Lo anterior, ya que tal como se advierte de la página de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dicho elemento se constituye en un requisito sólo para acceder al portal de la Secretaría para solicitar el registro respectivo, a través de un archivo seguro y cifrado que tiene la validez de una firma autógrafa, que permita identificar a la persona física o moral que va a realizar el trámite, mas no así en la obligación de proporcionar información que pudiera comprometer la seguridad y la privacidad del titular de la firma electrónica.

2a./J. 88/2023 (11a.)

Amparo en revisión 687/2022. Portal Dinámico, S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 88/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS OCTAVO, PUNTO 2, DÉCIMO CUARTO, INCISO B), Y DÉCIMO QUINTO, INCISO C), DEL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO NO PRECISEN CUÁLES SON

LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y FISCAL QUE CADA UNO DE LOS PATRONES DEBE CUMPLIR.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra el Acuerdo referido, en específico, respecto de los artículos octavo, punto 2, décimo cuarto, inciso b), y décimo quinto, inciso c), al no precisar cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social para obtener y conservar el registro.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos octavo, punto 2, décimo cuarto, inciso b), y décimo quinto, inciso c), del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2021, no violan el principio de seguridad jurídica aun cuando no precisen cuáles son cada una de las obligaciones en materia de seguridad social y fiscal que cada uno de los patrones debe cumplir.

Justificación: El principio de seguridad jurídica no obliga a establecer en el propio ordenamiento cada una de las obligaciones que en materia de seguridad social y fiscal los patrones deben cubrir para obtener y conservar el registro (durante tres años), ya que la regulación de esos elementos se contiene en cada una de las normatividades específicas en cada materia. En ese sentido, la autoridad de trabajo no es el órgano competente para determinar cuáles son las obligaciones en materia de seguridad social ni fiscal que cada uno de los patrones debe cumplir de conformidad con las características propias que los rodean, toda vez que dicha cuestión debe ser determinada por las autoridades encargadas de velar por su cumplimiento, como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Servicio de Administración Tributaria, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2a./J. 89/2023 (11a.)

Amparo en revisión 687/2022. Portal Dinámico, S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 89/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PROHIBIR LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL Y PERMITIR LA DE SERVICIOS U OBRAS ESPECIALIZADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad, entre otras disposiciones generales, de los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen, respectivamente, que queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, y que se permitirá la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de éstos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de dicha ley; lo anterior, al sostener que son contrarios al principio de irretroactividad de la ley, en relación con los casos en que se prestaban los servicios de subcontratación en términos de los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D del mencionado ordenamiento legal, vigentes del 1 de diciembre de 2012 al 23 de abril de 2021.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo,

reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, no transgreden el principio de irretroactividad de la ley, ya que su contenido no afecta situaciones de hecho pasadas.

Justificación: Conforme a la teoría de los derechos adquiridos, los preceptos legales citados no generan efectos retroactivos respecto de la subcontratación laboral, en tanto ésta no se sujeta a condiciones permanentes e inamovibles para su ejercicio, esto es, las personas que llevan a cabo esos servicios de subcontratación no cuentan con un derecho adquirido en relación con la forma y las modalidades en que debe prestarse, pues para ello deben tomarse en cuenta otros derechos y principios como los relativos al respeto de los derechos laborales de los trabajadores y de seguridad social, así como de las obligaciones contributivas con el Estado. Asimismo, la regulación de la subcontratación no implica que se prive de un derecho adquirido para llevar a cabo las actividades relativas a la prestación de servicios de subcontratación, pues con ello no se restringe, sino sólo se impone una nueva modalidad en la forma en la que deberán ceñirse para la subcontratación de servicios especializados. Tampoco puede considerarse que existe un derecho adquirido que permita seguir realizando sus actividades conforme al régimen anterior a las reformas señaladas, ya que los particulares deben en cada momento ajustarse a los lineamientos fijados por el orden jurídico vigente, a fin de atender a la realidad y los constantes cambios que se generan en aras del beneficio colectivo y sobre todo de la protección de los derechos de la clase trabajadora. Además, conforme a la teoría de los componentes de la norma, tampoco existe retroactividad, en tanto que lo indicado en los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo no afecta situaciones de hecho pasadas, ya que la regulación de la subcontratación a que hacen referencia está orientada a regular aquellas situaciones surgidas a partir de la entrada en vigor de las normas reclamadas y no a situaciones pasadas.

2a./J. 90/2023 (11a.)

Amparo en revisión 687/2022. Portal Dinámico, S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez

Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 90/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 15-A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 29 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, AL ESTABLECER OBLIGACIONES Y REQUISITOS PARA PRESTAR SERVICIOS U OBRAS ESPECIALIZADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad, entre otras disposiciones generales, de los artículos 15 de la Ley Federal del Trabajo, 15-A de la Ley del Seguro Social y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al sostener que establecen obligaciones y requisitos que son contrarios a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los artículos 15 de la Ley Federal del Trabajo, 15-A de la Ley del Seguro Social y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, no transgreden el principio de razonabilidad sino que, por el contrario, son acordes y proporcionales al objetivo de la reforma legal en materia de subcontratación.

Justificación: En los citados preceptos se establece que para obtener un registro como prestador de servicios especializados o ejecutor de obras especializadas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se debe estar al

corriente con las obligaciones fiscales y de seguridad social, y renovar dicho registro cada tres años, además de que tendrán la obligación de proporcionar cuatrimestralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores diversa documentación e información relacionada con la prestación de dichos servicios. Estos requisitos buscan conseguir la principal finalidad de la reforma, esto es, evitar que el esquema de subcontratación laboral se traduzca en un medio para generar abusos e incumplimiento de obligaciones laborales, de seguridad social y fiscales, así como erradicar prácticas de simulación de contratación, elusión y evasión fiscal y de seguridad social. Además, atendiendo a que la información requerida se encuentra estrechamente relacionada con los contratos que los prestadores de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas celebran de acuerdo con su objeto social o a su actividad económica preponderante y con el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social y fiscales derivadas de dichas actividades, se estima que su cumplimiento no amerita costos o cargas desproporcionadas, de manera que la información requerida no sobrepasa el principio de razonabilidad.

2a./J. 91/2023 (11a.)

Amparo en revisión 687/2022. Portal Dinámico, S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 91/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PROHIBIR LA SUBCONTRATACIÓN DE PER-

SONAL Y PERMITIR LA DE SERVICIOS U OBRAS ESPECIALIZADAS, NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad, entre otras disposiciones generales, de los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo que establecen, respectivamente, que queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, pero que se permitirá la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de éstos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de dicha ley; lo anterior, por considerar que transgreden el derecho a la libertad de comercio contenido en el artículo 5o. constitucional, pues con esa regulación se desconoce que al prestar los servicios de subcontratación no ha vulnerado los derechos laborales de sus trabajadores ni ha causado un menoscabo a la Hacienda Pública, además de que proporciona mayores beneficios a sus trabajadores.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, no transgreden el derecho a la libertad de comercio contenido en el artículo 5o. constitucional, toda vez que no prohíben de forma absoluta la subcontratación, sino que la regulan.

Justificación: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que al correr el test de proporcionalidad de los referidos artículos 12 y 13 tildados de inconstitucionales, se concluye que la medida que prevén resulta proporcional, debido a que con ella se cumple el fin perseguido beneficiando a todas las partes que integran el esquema de subcontratación, esto es: a) la intervención legislativa persigue un fin constitucionalmente válido, que consiste en proteger los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, así como asegurar la recaudación en el país; b) la medida resulta idónea para satisfacer su propósito constitucional, pues aun cuando la ley, en términos generales, prohíbe la subcontratación de personal, sí la permite tratándose de servicios u obras especializadas que no formen parte

del objeto social ni de la actividad económica preponderante del patrón, de ahí que atendiendo al marco de libertad que implica el ejercicio del derecho a la libertad del comercio, es constitucionalmente válido imponer restricciones que garanticen el interés de la sociedad y la protección de los derechos de los trabajadores; c) no existe una medida menos lesiva para proteger el derecho fundamental, porque si bien es cierto que el legislador ya había actualizado la figura de la subcontratación mediante la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, también lo es que dicha reforma resultó insuficiente para evitar las prácticas indebidas de algunos patrones, con consecuencias en materia laboral, de seguridad social, fiscal y penal, ello ante el incremento desmedido de esquemas de subcontratación simulada; d) el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado por la medida, esto es, los preceptos en estudio resultan ser constitucionales, ya que se cumple con el citado fin perseguido, toda vez que se observa un beneficio a todas las partes que figuran en el esquema de subcontratación, en cumplimiento al artículo 123 constitucional; ello es así, pues por lo que hace a las empresas que recurren a la contratación de servicios u obras especializadas que no forman parte de su objeto social ni de sus actividades económicas se propicia un entorno empresarial competitivo, con el correcto cumplimiento de sus obligaciones laborales, y que la permanencia en el mercado laboral no se ponga en riesgo, al ser sujeto de ciertas sanciones, con lo cual no se conculca el derecho a la libertad de comercio.

2a./J. 92/2023 (11a.)

Amparo en revisión 687/2022. Portal Dinámico, S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 92/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO OCTAVO, PUNTO 1, INCISO G), DEL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA ELLO, SE PROPORCIONE LA GEOLOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO SEÑALADO POR LOS EMPLEADORES, NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otras disposiciones, la inconstitucionalidad del artículo octavo, punto 1, inciso g), del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2021, por considerar que es violatorio del derecho fundamental a la privacidad previsto en la Constitución Federal, ya que condiciona a que durante el registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, se proporcione en la plataforma informática la geolocalización.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo octavo, punto 1, inciso g), del acuerdo referido que establece el requisito de geolocalización como dato necesario a proporcionar en el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, no es violatorio de los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, porque el propósito de esa exigencia es que la autoridad pueda obtener las coordenadas geográficas de ubicación concreta del domicilio proporcionado por los empleadores, ya sean físicos o morales.

Justificación: Del análisis sistemático del acuerdo impugnado y de la reforma en materia de subcontratación de la que derivó, puede advertirse que la norma únicamente obliga al empleador a que acuda a la página *web* diseñada para el registro, a proporcionar un dato que permita corroborar la existencia y, en su caso, la ubicación del establecimiento laboral, con la finalidad de evitar que se incorporen en el Padrón Público de Contratistas de Servi-

cios Especializados u Obras Especializadas empresas inexistentes o simuladas, lo cual corresponde a la principal motivación de la reforma en materia de subcontratación; cabe puntualizar que ese requisito no permite la geolocalización en tiempo real de dispositivos móviles con el objeto de investigación establecidos en códigos penales, que implique solicitar la localización geográfica a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos; asimismo, no existe violación a la protección de sus datos personales, porque aunque el Padrón está disponible para consulta pública en el portal de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, su resguardo debe observar la regulación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

2a./J. 93/2023 (11a.)

Amparo en revisión 687/2022. Portal Dinámico, S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 93/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA QUE SE ATRIBUYE AL BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS DE SUBCONTRATACIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DEL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó los artículos 14, párrafo segundo, y 41 de la Ley Federal del Trabajo,

15-A de la Ley del Seguro Social, así como 29, párrafo último, y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por establecer como responsable solidario a la persona física o moral que subcontrate servicios especializados o de ejecución de obras especializadas en caso de incumplimiento en las obligaciones laborales.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la obligación solidaria que se impone al beneficiario de la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas para responder por las obligaciones laborales y de seguridad social en caso de incumplimiento por parte del prestador de los servicios, no contraviene los principios de certeza y de seguridad jurídica.

Justificación: Los artículos 14, párrafo segundo, y 41 de la Ley Federal del Trabajo, 15-A de la Ley del Seguro Social, así como 29, párrafo último, y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, regulan de manera semejante la responsabilidad solidaria para efecto del incumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social por parte de las personas contratistas, siempre que se subcontraten servicios especializados, en tanto que se busca facilitar y asegurar el pago del acreedor ante incumplimientos constantes, dificultades fiscales o económicas, fraudes o simulaciones que afectan principalmente la dignidad de las personas trabajadoras, esto sin perjuicio de que los beneficiarios de los servicios y las obras hagan uso de los medios contractuales, legales y administrativos de que legalmente puedan disponer para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social; además, en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la beneficiaria deberá obtener de la contratista copia de diversos comprobantes fiscales, por lo cual la persona que reciba los servicios tiene pleno conocimiento de los montos y los tiempos en que la empresa que preste los servicios de subcontratación debe cumplir con sus obligaciones derivadas de las relaciones con sus personas trabajadoras.

2a./J. 94/2023 (11a.)

Amparo en revisión 674/2022. Nazur Servicios Profesionales, S. de S.S. 5 de julio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis

María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 94/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PROHÍBE LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otras disposiciones, la reforma al artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, sobre la base de que el legislador no expuso las razones que justifiquen esa prohibición.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo no vulnera el principio de seguridad jurídica, porque sí existe información suficiente para conocer que las razones de la prohibición que contiene, derivan de que la reforma en materia laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 fue ineficaz, al existir prácticas indebidas de algunos patrones, con consecuencias en materia laboral, de seguridad social, fiscal y penal, implicando a su vez, la proliferación y crecimiento de grupos de empresarios que han incrementado esquemas de subcontratación simulada.

Justificación: La reforma en materia de subcontratación se apoyó en diversas iniciativas que advirtieron la deficiencia de la regulación existente en la materia, que no impidió los diversos abusos entre los que se destacaron la evasión de impuestos, la competencia desleal y la afectación a las per-

sonas trabajadoras en sus derechos laborales y de seguridad social, lo que llevó a prohibir la subcontratación de personal; además, al ser general esa prohibición, trae como consecuencia que no sea necesario establecer supuestos específicos en los cuales no se permitirá la subcontratación de personal, pues esta actividad está expresamente prohibida.

2a./J. 95/2023 (11a.)

Amparo en revisión 81/2023. Servicios Piagui, S.A. de C.V. 12 de julio de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 95/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PROHÍBE LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, por considerarlo inconstitucional, ya que no permite demostrar en cada caso si se cumple con las obligaciones laborales.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, que prohíbe la subcontratación de personal, no vulnera el dere-

cho de audiencia, ya que al atender una problemática generalizada, no resulta dable otorgar la oportunidad de gradar o revisar supuestos específicos para determinar si en algún caso de subcontratación de personal se respetan o no los derechos de las personas trabajadoras.

Justificación: De acuerdo con las características de generalidad y abstracción de las normas generales, éstas son aplicables a todas las personas sin especificaciones ni distinciones particulares; además, como el proceso legislativo que concluyó con la reforma legal en materia de subcontratación laboral atendió un problema generalizado, el cual evidenció que sólo cien empresas contaban con registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, de éstas, sólo cuarenta por ciento pagan impuestos; así, al hacer frente a una problemática generalizada, no resulta dable otorgar la oportunidad de ofrecer pruebas dirigidas a demostrar que la persona empleadora respeta los derechos de sus trabajadores y que no incumple con sus obligaciones fiscales.

2a./J. 96/2023 (11a.)

Amparo en revisión 81/2023. Servicios Piagui, S.A. de C.V. 12 de julio de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 96/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA OBLIGACIÓN DE DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN PÚBLICO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS U OBRAS ESPECIALIZADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY

FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO DE TRABAJO OBLIGATORIO O FORZOSO.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo y el Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el precepto legal citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2021, por considerar que el deber de registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, constituye un trabajo obligatorio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la obligación de darse de alta en el Padrón Público de Servicios Especializados u Obras Especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, no constituye un trabajo obligatorio o forzoso, pues no supone la ejecución de una actividad en beneficio de otra persona sin derecho a remuneración, sino que se trata de un requisito administrativo que deben cumplir quienes pretenden prestar servicios de subcontratación.

Justificación: El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la libertad de trabajo y establece que nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin su justa retribución; por su parte, los artículos 1 y 2 del Proyecto de Convenio Internacional del Trabajo No. 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, de la Organización Internacional del Trabajo, lo definen como aquel exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual no se ofrece voluntariamente; el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una prohibición general para la imposición de trabajos forzados u obligatorios; por tanto, el trabajo obligatorio o forzoso hace referencia a todo tipo de servicio que tenga lugar en cualquier actividad, industria o sector y que se preste sin remuneración, sin que exista voluntad para prestarlo y sin libertad para renunciar al empleo en cualquier momento; tales supuestos no se materializan con la obligación de registrarse en el padrón mencionado, ya que la finalidad del registro radica en contar con un padrón fiable a fin de

tener un acervo vigente, estadístico y de control, que permita identificar y regular a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación, además de contar con mayores elementos de comprobación en las actividades de inspección y de revisión que llevan a cabo las diferentes autoridades, ya que constituye un requisito administrativo exigible únicamente a quienes presten servicios de subcontratación.

2a./J. 97/2023 (11a.)

Amparo en revisión 81/2023. Servicios Piagui, S.A. de C.V. 12 de julio de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 97/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS, SÍ ESTABLECE LOS REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN PÚBLICO RESPECTIVO, POR LO QUE NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2021, por considerar que no detalla los requisitos del sistema informático que se implementará para el registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Espe-

cializadas de las personas físicas y morales que prestarán servicios de subcontratación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, sí establece la información necesaria para darse de alta en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, por lo cual no se vulnera la seguridad jurídica de quien deba inscribirse en el padrón.

Justificación: Los artículos segundo, sexto, octavo y décimo del Acuerdo referido establecen, respectivamente, que la plataforma informática estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; que será administrada por la Unidad de Trabajo Digno y contará con el soporte informático de la Dirección General de Tecnologías de la Secretaría de Estado; que se pondrá a disposición de las personas interesadas en la página <http://repse.stps.gob.mx> y a través de ese medio las personas que estén interesadas en registrarse en el padrón deberán proporcionar diversos datos, establecer con precisión el servicio que pretenden prestar o el tipo de obra que ejecutarán, así como los documentos que deben exhibir y el formato en el que se presentarán.

2a./J. 98/2023 (11a.)

Amparo en revisión 81/2023. Servicios Plagui, S.A. de C.V. 12 de julio de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 98/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYEN EL MARCO JURÍDICO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE O QUE SE INICIEN A PARTIR DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020.

Hechos: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado con motivo de información publicada en redes sociales tuvo conocimiento de que una institución financiera sufrió una intrusión cibernética que puso en riesgo el resguardo de información que contenía datos personales y patrimoniales de sus clientes. Por ello, en uso de sus facultades constitucionales concluyó que se incumplió el deber de seguridad y, por tanto, ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones. Inconforme con la decisión emitida en el procedimiento de verificación, la institución financiera promovió juicio de amparo en el que, entre otros aspectos, alegó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo al considerar que los actos reclamados al INAI son de carácter intraprocesal que no generan una afectación de carácter sustantiva; decisión que fue controvertida por la parte quejosa vía recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en virtud de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 14 de octubre de 2020 publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo mediante el cual se aprueba la modificación al anexo del Acuerdo ACT-PUB/25/11/2015.06 mediante el cual se aprueban los Lineamientos de los procedimientos de protección de derechos, de investigación y verificación, y de imposición de sanciones" en cuyo artículo tercero transitorio decidió que a partir del 15 de octubre de 2020 suspendía la aplicación de

las disposiciones contenidas en esos Lineamientos; por tanto, las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y su Reglamento, así como en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo constituyen el marco jurídico que debe observarse en los procedimientos en trámite o que se inicien a partir del 15 de octubre de 2020.

Justificación: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en términos del artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está facultado para substanciar procedimientos de protección de derechos, de verificación e imposición de multas con el objeto, entre otros, de proteger los datos personales en posesión de particulares. Su actividad vinculada con la verificación del cumplimiento de la ley de la materia y su normatividad se puede activar mediante una denuncia (a petición de parte) o bien de oficio. Ahora bien, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, entre otros, en sus artículos 59 y 60 contiene los lineamientos esenciales de una herramienta legal con que cuenta el Instituto con el objeto de atender a su obligación constitucional de protección de datos personales; asimismo, se delegó a su Reglamento la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento administrativo. En consonancia, de una interpretación sistemática de los artículos 5, segundo párrafo y 65, fracción II, de la Ley de la materia; 128, 129, 131 y 132 de su Reglamento y 16, fracción X, 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se obtiene que la etapa de investigación se inicia ante la noticia de una presunta infracción al marco jurídico vinculado con la protección de datos personales y se erige como un prerequisite para que el INAI despliegue una serie de actos concatenados, que incluso pueden ser de molestia, que deben materializarse con el objeto de definir su posible existencia. Ahora, en términos de los ordenamientos aplicados de manera supletoria, el Instituto goza de tres meses para agotar esa etapa y, en caso de ser positivo el resultado, deberá emitir de manera fundada y motivada una resolución que determine la procedencia del inicio del procedimiento de verificación; de no hacerlo en ese término y transcurridos treinta días más, operará la figura de la caducidad de la instancia.

2a./J. 2/2024 (11a.)

Amparo en revisión 201/2023. CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple. 27 de septiembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis de jurisprudencia 2/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUBILACIÓN DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (BANOBRAS). AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE REDUCIR HASTA EN CINCO AÑOS EL REQUISITO DE LA EDAD A LAS MUJERES PARA ACCEDER AL DERECHO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SU NORMATIVIDAD NO ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Un extrabajador de confianza de Banobras, varón, demandó ante la autoridad laboral, entre otros, el otorgamiento de una pensión por jubilación y solicitó que, en atención a los principios de equidad, igualdad y no discriminación, se le aplicara, con la flexibilidad que se hace en el caso de las mujeres, el beneficio pensionario de reducir hasta en 5 años el requisito de la edad para su otorgamiento. La Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México absolvió a la demandada del otorgamiento de dicha pensión. En desacuerdo con esa decisión, el actor promovió juicio de amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que fue correcta la decisión de la autoridad laboral. Contra dicha determinación la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo sexto transitorio, fracción I, del Manual de Remuneraciones, Jubilaciones, Derechos y Obligaciones aplicable a los trabajadores de Banobras, S.N.C., no viola los principios de igualdad, no discriminación y seguridad social al establecer la posibilidad de reducir, hasta en

cinco años, el requisito para que las mujeres trabajadoras de confianza puedan acceder a una pensión jubilatoria.

Justificación: El beneficio otorgado a las mujeres trabajadoras de confianza de Banobras, consistente en la reducción de la edad para acceder a una pensión jubilatoria contiene una justificación objetiva y razonable de conformidad con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe evaluarse en relación con la finalidad y los efectos de dicha medida, para lo cual deberá considerarse la relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. Por tanto, la diferencia que establece para que un hombre y una mujer puedan acceder a la pensión por jubilación respecto a la edad es racional y constitucionalmente justificada. Esto es así, pues se instituye como un reconocimiento de los derechos de las mujeres trabajadoras por su participación en el área productiva del país, aunado a que desarrollan en la sociedad una doble función: como trabajadoras y como madres que atienden el hogar; incluso, la línea argumentativa desarrollada en la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que este tipo de normas son consonantes con las diferencias biológicas y físicas entre hombres y mujeres, y en las que se reconoce como factor de diferencia que la maternidad y el cuidado de la familia han sido roles asignados a las mujeres; aspectos que incluso son reconocidos por organismos internacionales para acelerar el logro de la igualdad de facto para la mujer, entre ellos, una igualdad real en el trabajo, como se corrobora con el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Estos aspectos no significan un perjuicio o limitante al derecho de los trabajadores de confianza varones para gozar de la jubilación, pues ellos gozan de la posibilidad de acceder a dicho beneficio una vez que cumplan con los requisitos previstos en el referido Manual.

2a./J. 3/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 1711/2023. Julio César Jiménez Ibarra. 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis de jurisprudencia 3/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO QUE EL SELLO IMPRESO (INTEGRADO POR CARACTERES) DERIVADO DEL USO DE DICHA FIRMA CONTenga LOS DATOS O ELEMENTOS PROPIOS DEL CERTIFICADO QUE LA RESPALDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17-I Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019).

Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se reconoció la validez de una resolución de la autoridad fiscal suscrita mediante la firma electrónica avanzada. Se planteó la indebida interpretación, así como la inconstitucionalidad de los artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, sobre la base de que para tener plena certeza de la integridad y autoría de los documentos (digitales o impresos) que cuenten con el sello resultado del uso de la firma electrónica avanzada, es necesario que contengan el método de remisión al documento original con "clave pública del autor", lo cual implica que la firma electrónica establezca los periodos de vigencia del certificado correspondiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sello impreso (integrado por caracteres) derivado del uso de la firma electrónica no requiere contar con los datos o elementos propios del certificado que lo respalda pues, en su caso, será mediante los sistemas de verificación que podrá generarse certeza de que el acto fiscal fue suscrito por un funcionario fiscal que contaba con una firma electrónica avanzada vigente al momento de expedición del acto.

Justificación: En términos del artículo 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el sello (es decir, los caracteres impresos) resultado del uso

de la firma electrónica avanzada debe estar respaldado por un certificado vigente a la fecha de emisión de la resolución que se notifica al particular, sin que ello implique que tal certificado esté incrustado o contenido en la propia firma y menos que los datos propios de ese certificado (como su vigencia) formen parte de la firma respectiva. Tal precepto sólo dispone que el referido sello debe estar "amparado" por el certificado, mas no que éste o sus datos deban ser contenidos en el propio sello impreso por el uso de la firma electrónica avanzada. Además, porque dispone que la integridad (autenticidad) y autoría (vínculo entre el funcionario emisor y el documento respectivo) podrán ser comprobadas a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca, aunado a que a la firma electrónica avanzada le es aplicable el Capítulo Segundo, denominado "De los Medios Electrónicos", del Título I, "Disposiciones generales", del código citado, mismo que incluye al artículo 17-I que establece la manera de verificar la integridad y la autoría del documento con firma electrónica es mediante los mecanismos que disponga la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general. Además, también debe tomarse en cuenta que conforme a la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, y en cumplimiento a los artículos 17-I y 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria creó dos opciones distintas para que los particulares puedan verificar la autenticidad y autoría de un acto fiscal suscrito con firma electrónica avanzada.

2a./J. 8/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 3716/2023. Dazcap, S.A. de C.V. 10 de enero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arregue.

Tesis de jurisprudencia 8/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).

Hechos: Una sociedad civil promovió juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad de los preceptos señalados, al considerar que su texto restringe de manera injustificada la posibilidad de realizar ciertas deducciones en el régimen simplificado de confianza (RESICO), lo cual repercute de manera negativa en su patrimonio por incrementar indebidamente su carga impositiva.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 206, primer párrafo y 208 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no permitir la deducción de los anticipos a remanente que las sociedades civiles otorguen a sus socios cuando los distribuyen en términos de la fracción II del artículo 94 del citado ordenamiento, no transgreden el principio de equidad tributaria.

Justificación: El régimen simplificado de confianza para personas morales en el impuesto sobre la renta, prevé una serie de beneficios tales como permitir que la acumulación de los ingresos y deducción de las erogaciones ocurra hasta que éstos efectivamente se perciban y se paguen (flujo de efectivo); dejar de realizar las declaraciones provisionales mediante el uso del coeficiente de utilidad obtenido de su declaración anual del ejercicio fiscal anterior; y un esquema de deducción de inversiones a menor plazo que podrán aplicar las personas morales que cumplan con sus obligaciones bajo este nuevo régimen, precisando que la referida deducción de inversiones se determinará mediante la aplicación del porcentaje que corresponda (menor al régimen general), dependiendo el tipo de bien y sobre el monto original de la inversión. Así, el hecho de que el Poder Legislativo suprimiera para el régimen simplificado de confianza para personas morales –no así para el régimen general–, la posibilidad de deducir los anticipos a rema-

nente que las sociedades civiles otorguen a sus socios, no puede considerarse contrario al principio de equidad tributaria, en tanto los beneficios contemplados en dicho régimen simplificado justifican la diferencia de trato en relación con las personas morales del régimen general, máxime que el legislador está facultado para modificar las condiciones de procedencia de las deducciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta.

2a./J. 12/2024 (11a.)

Amparo en revisión 462/2023. Martínez Hernández Abogados, S.C. 4 de octubre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 12/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).

Hechos: Una sociedad civil promovió juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad de los preceptos señalados, al considerar que su texto restringe de manera injustificada la posibilidad de realizar ciertas deducciones en el régimen simplificado de confianza (RESICO), lo cual repercute de manera negativa en su patrimonio por incrementar indebidamente su carga impositiva.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 206, primer párrafo y 208 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria al no permitir la deducción de los anticipos a remanente que las sociedades civiles otorguen a sus socios cuando los distribuyen en términos de la fracción II del artículo 94 del citado ordenamiento.

Justificación: Las deducciones identificadas como "estructurales" son institutos sustractivos que, al operar desde el interior del tributo, contribuyen a la exacta definición y cuantificación del presupuesto de hecho, de la base imponible, del tipo de gravamen o de la cuota tributaria. Pueden afectar a la riqueza o al sujeto gravado, con base en consideraciones que obedecen fundamentalmente a la aptitud de contribuir para sufragar los gastos públicos, o a la propia condición del sujeto y, por otro lado, no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales con carácter secundario. Así, los anticipos de remanentes que las sociedades civiles entregan a sus socios no pueden considerarse una deducción de carácter estructural en el contexto del régimen simplificado de confianza para personas morales, porque al contener diversos beneficios que el régimen general no tiene –tomando en cuenta que para tributar en aquél se exige un límite máximo de ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal inmediato anterior (treinta y cinco millones de pesos) y ciertas características en las personas morales a las cuales se dirige–, tales circunstancias impiden apreciar dichos anticipos como un instituto sustractivo que permita cuantificar en su exacta dimensión el hecho imponible, de manera que no puede ser considerado un elemento necesario para atender los postulados del principio de proporcionalidad tributaria. En ese sentido, si la graduación de la capacidad contributiva en dicho régimen especial es distinta a la que opera en el régimen general, ello significa que en el RESICO para personas morales sólo son admisibles como deducción aquellos conceptos que expresamente establezca el legislador en ejercicio de su facultad de libre configuración del sistema tributario.

2a./J. 13/2024 (11a.)

Amparo en revisión 462/2023. Martínez Hernández Abogados, S.C. 4 de octubre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel

Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 13/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE UNA DEMANDA PRESENTADA ERRÓNEAMENTE EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN EL JUZGADO DE DISTRITO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito sobreseyó en un juicio de amparo por extemporáneo, pues sostuvo que, aun cuando la parte quejosa lo promovió como amparo indirecto ante el Juez de Distrito, en realidad, la resolución reclamada era combatible a través del amparo directo, lo que llevó a regularizar el trámite y, por ello, a que la demanda fuera recibida por la autoridad responsable en una fecha en que ya había fenecido el plazo para promover la acción constitucional.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se advierte que la intención de la parte quejosa fue promover un juicio de amparo indirecto, lo que genera que presente la demanda ante un Juez de Distrito, si éste determina que los actos impugnados son materia de amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito lo reafirma, debe considerarse interrumpido el término legal de promoción de la acción en la fecha en que dicha demanda fue recibida en el juzgado.

Justificación: La Ley de Amparo establece una regulación diversa para dos situaciones diferenciadas, a saber: a) La presentación de la demanda de amparo directo ante autoridad distinta de la responsable, en cuyo caso se estima que es inválida y no interrumpe el plazo para la promoción del

juicio (artículo 176); y b) El supuesto de una demanda tramitada en la vía indirecta ante el Juzgado de Distrito que, en realidad, corresponde a la materia del juicio de amparo directo, lo que se resuelve con la declaración de incompetencia y la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito de si acepta la competencia para, en su caso, reorientar el trámite correspondiente, pero no redundando en una presentación inválida del escrito inicial (artículo 47).

2a./J. 14/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 4548/2023. Manuel Felipe Ordóñez Galán. 24 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis de jurisprudencia 14/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LOS IMPUESTOS CAUSADOS POR LOS INGRESOS PROVENIENTES DE AQUÉLLAS SE RETIENEN Y ENTERAN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO REDUCCIÓN SALARIAL NI EL DERECHO A UN PROYECTO DE VIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE MAYO DE 2021).

Hechos: Con motivo de la entrada en vigor de la norma señalada, se hizo del conocimiento de una persona que la institución para la cual trabaja dejaría de pagar el impuesto sobre la renta como una prerrogativa de tipo laboral y procedería a realizarle la retención correspondiente. Inconforme con esa determinación, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra diversos actos reclamados, entre ellos, el citado precepto legal, así como su respec-

tivo acto de aplicación. Seguida la secuela procesal, el juzgador dictó sentencia en la que resolvió sobreeser, negar el amparo contra la citada porción normativa y conceder la protección constitucional contra su acto de aplicación. Tanto el quejoso como las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión contra dicha decisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 18 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, al prever que los impuestos a cargo de los servidores públicos causados por los ingresos provenientes de las remuneraciones se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable, no transgrede el principio de no disminución salarial y tampoco el derecho a un proyecto de vida.

Justificación: La obligación de retener y enterar los impuestos causados por las remuneraciones obtenidas por los servidores públicos, no deriva del artículo 18 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, sino que se encuentra prevista en los artículos 94, 95 y 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aunado a que dicho precepto no establece prohibición o limitación alguna para que los impuestos correspondientes sean pagados por los órganos públicos en calidad de prestaciones laborales. En consecuencia, el artículo 18 referido no transgrede el principio de no disminución salarial, en tanto este último, en términos generales, se traduce en una prohibición a la reducción de los salarios de los servidores públicos que han sido fijados en los presupuestos de egresos durante su respectiva vigencia, lo cual de ninguna forma se desatiende con el contenido de la norma analizada. En esa lógica, si la obligación de referencia no se encuentra prevista en esta última, sino en la Ley del Impuesto sobre la Renta, tampoco puede trastocar el derecho a un proyecto de vida.

2a./J. 15/2024 (11a.)

Amparo en revisión 725/2023. Germán Álvarez Mendiola. 8 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 15/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.21 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, AL SEÑALAR QUE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN VERIFICAR Y VALIDAR ADECUADAMENTE AL BENEFICIARIO CONTROLADOR, SÓLO LOS OBLIGA A EMPLEAR LAS MEDIDAS RAZONABLES QUE SE ENCUENTREN A SU DISPOSICIÓN PARA COMPROBAR LA INFORMACIÓN OBTENIDA, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona, en su carácter de notario público, promovió un juicio de amparo indirecto en el que planteó que la referida regla transgrede el derecho a la seguridad jurídica, pues obliga a los notarios públicos a verificar y validar adecuadamente al beneficiario controlador cuando intervengan en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de personas morales, fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, sin contar con instrumentos legales para corroborar la información que les sea entregada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la regla 2.8.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 no viola el principio de seguridad jurídica, pues la obligación de los notarios públicos de verificar y validar al beneficiario controlador en los contratos o actos jurídicos en que intervengan se limita a emplear las medidas razonables que se encuentren a su disposición para comprobar que la información obtenida es fidedigna, completa, adecuada, precisa y actualizada.

Justificación: Si bien la citada regla en su segundo párrafo y en su fracción I, señala que los notarios públicos deben verificar y validar adecuadamente al beneficiario controlador de las personas morales, los fideicomisos y de cualquier otra figura jurídica, lo cierto es que dicha obligación debe enten-

derse a la par del tercer párrafo del artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que los notarios públicos se encuentran sujetos a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar la identidad de los beneficiarios controladores. En esos términos, la obligación de referencia, para el caso de los notarios públicos, se limita a emplear las medidas razonables que se encuentren a su disposición para comprobar dentro de sus posibilidades que la información obtenida del beneficiario controlador sea fidedigna, completa, adecuada, precisa y actualizada.

2a./J. 18/2024 (11a.)

Amparo en revisión 766/2023. Francisco Daniel Sánchez Domínguez. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 18/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE CONSERVAR Y MANTENER DISPONIBLE LA INFORMACIÓN QUE OBTENGAN DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE DEBAN INTEGRARLA COMO PARTE DE SU CONTABILIDAD NI ACTUALIZARLA CON POSTERIORIDAD A SU INTERVENCIÓN (REGLAS 2.8.1.21, FRACCIONES II Y III, Y 2.8.1.23 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023).

Hechos: Una persona, en su carácter de notario público, promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las reglas referidas, relacionadas con la obligación de los notarios públicos de conservar y mantener disponible la información de los beneficiarios controladores, cuando intervengan en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de personas morales, fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las reglas 2.8.1.21, fracciones II y III, y 2.8.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, al establecer la obligación de los notarios públicos de conservar y mantener disponible la información fidedigna, completa, adecuada, precisa y actualizada acerca del beneficiario controlador, no conlleva que se encuentren obligados a integrar dicha información como parte de su contabilidad, ni a actualizarla con posterioridad a su intervención en los contratos o actos jurídicos respectivos.

Justificación: Las citadas reglas señalan que los notarios públicos deben conservar y mantener disponible la información fidedigna, completa, adecuada, precisa y actualizada relativa al beneficiario controlador, lo cual implica que se encuentran vinculados a adoptar medidas razonables a efecto de resguardar la información para el caso de que sea requerida por las autoridades, mas no conlleva la obligación de integrar dicha información como parte de su contabilidad. Lo anterior, pues el primer párrafo del artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación y el primer párrafo de la regla 2.8.1.22, sólo obligan expresamente a las personas morales, fiduciarias, fideicomitentes, fideicomisarios y partes contratantes o integrantes, a conservar como parte de la contabilidad la información relativa a sus beneficiarios controladores. Además, la referida obligación tampoco implica que los notarios públicos se encuentren constreñidos a continuar actualizando la información de los beneficiarios controladores con posterioridad a su intervención en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos previstos en el artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación, pues basta remitirse al artículo 32-B Quinquies del referido ordenamiento para advertir que el legislador sólo impuso esa obligación a las personas morales, a las fiduciarias, a los fideicomitentes y fideicomisarios en el caso de fideicomisos, y a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica. De esta forma, a lo que se encuentran sujetos los notarios es a adoptar medidas razonables para cerciorarse que la información que obtengan de los beneficiarios controladores se encuentre actualizada al momento de su intervención en los actos jurídicos respectivos; y no así a mantener actualizada dicha información con posterioridad a ello.

2a./J. 19/2024 (11a.)

Amparo en revisión 766/2023. Francisco Daniel Sánchez Domínguez. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 19/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.20 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, QUE PREVÉ LOS CRITERIOS QUE SE DEBEN UTILIZAR PARA DETERMINAR E IDENTIFICAR A AQUELLOS, RESULTA APLICABLE TANTO A LOS NOTARIOS PÚBLICOS COMO A LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: Una persona, en su carácter de notario público, promovió un juicio de amparo indirecto en el que planteó que la citada regla transgrede el principio de igualdad, al estimar que los criterios ahí previstos para la determinación e identificación de los beneficiarios controladores sólo pueden ser utilizados por las personas morales, y no así por los notarios públicos que intervengan en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o la celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la referida regla 2.8.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 no viola el principio de igualdad, porque los criterios que prevé para determinar e identificar a los beneficiarios controladores deben ser aplicados tanto por las personas morales como por los notarios públicos.

Justificación: La regla aludida establece la metodología que debe seguirse para determinar e identificar a los beneficiarios controladores. Destaca que cuando no sea posible identificarlos en términos de la fracción I del artículo

32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación, deberán aplicarse sucesivamente los incisos a), b) y c) de la fracción II del propio artículo. El último párrafo de dicha regla señala que cuando no se identifique a persona física alguna bajo esos criterios, se considerará como beneficiario controlador a la persona física que ocupe el cargo de administrador único de la persona moral o equivalente, o en su caso, a los miembros del consejo de administración u órgano equivalente. Si bien esta regla únicamente señala que las personas morales estarán obligadas a seguir esa metodología y no prevé expresamente que también debe ser utilizada por los notarios públicos, lo cierto es que una interpretación integral del sistema normativo revela que estos últimos también deben seguirla, pues la Miscelánea Fiscal no previó para ellos alguna disposición específica que indique la manera en que deben entender y aplicar los artículos 32-B Ter y 32-B Quáter del citado código a efecto de identificar a los beneficiarios controladores. Estimar lo contrario implicaría dejar a los notarios sin parámetros claros para determinar e identificar al beneficiario controlador, lo que los colocaría en un estado de inseguridad jurídica, y les impediría dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les fueron impuestas por el legislador y, además, frustraría la finalidad buscada por el sistema normativo de que se trata. En tales condiciones, en tanto los criterios o metodología señalados resultan aplicables a los notarios públicos de igual forma que para las personas morales, ello significa que se ubican en un mismo plano frente a la norma y, por ende, no existe un trato diferenciado que viole el principio de igualdad.

2a./J. 20/2024 (11a.)

Amparo en revisión 766/2023. Francisco Daniel Sánchez Domínguez. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 20/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ENTÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE ANTES DE RESULTAR OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.).

Hechos: Una persona trabajadora presentó demanda laboral contra el Servicio Postal Mexicano ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual se declaró incompetente y ordenó su remisión al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien aceptó la competencia declinada. Contra dicha determinación el trabajador promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito negó el amparo, contra lo que se interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano se encuentra vigente antes de que se considere de aplicación obligatoria la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), y de dicho contrato se advierte que las relaciones de trabajo se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional y por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad que debe conocer de los conflictos laborales que se susciten es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje respectiva y no el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Justificación: De la sentencia dictada en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", se advierte que las relaciones jurídicas, así como los conflictos laborales que se susciten entre

los organismos descentralizados y sus trabajadores deben resolverse, según corresponda, conforme a los apartados A o B del artículo 123 constitucional, ya que existe libertad configurativa para establecer en la ley, o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a dichos organismos. Sin embargo, conforme a lo resuelto por esta Segunda Sala en el amparo en revisión 88/2023, del cual derivaron las jurisprudencias 2a./J. 54/2023 (11a.) y 2a./J. 55/2023 (11a.), la publicación y vigencia de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) no tenían el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica entre las partes, por lo que las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales con sus personas trabajadoras debían seguir rigiéndose de conformidad con las negociaciones individuales o colectivas pactadas con anterioridad a la fecha en que dicha tesis se considera de aplicación obligatoria. En ese sentido, si del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano, se advierte que la relación de trabajo se estableció en términos del apartado A del artículo 123 constitucional y por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, antes de resultar obligatoria la referida jurisprudencia del Pleno, entonces, la autoridad competente para conocer de los conflictos laborales respectivos es una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en razón de la legislación que rige sus relaciones laborales.

2a./J. 21/2024 (11a.)

Amparo en revisión 544/2023. Agustín Gerardo Martínez De la Torre. 8 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020 y la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, y Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 227, con números de registro digital: 2024102 y 30485, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 88/2023 y las tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2023 (11a.) y 2a./J. 55/2023 (11a.), de rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL RÉGIMEN LABORAL PACTADO A TRAVÉS DE NEGOCIACIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.), DEBE REGIR LAS RELACIONES CON SUS PERSONAS TRABAJADORAS." y "CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.", citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo III, octubre de 2023, páginas 3045, 3083 y 3080, con números de registro digital: 31803, 2027348 y 2027364.

Tesis de jurisprudencia 21/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN CONTENIDAS EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona demandó a una Sociedad Nacional de Crédito la reinstalación en su puesto de trabajo, pero el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió a la patronal de dicha prestación. La parte trabajadora promovió juicio de amparo directo en contra del laudo y argumentó que el precepto referido genera un trato diferenciado entre los trabajadores del sistema bancario mexicano y el resto de servidores públicos porque excluye a los

primeros del régimen previsto en el Título Sexto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, donde se regulan cuestiones relativas a la prescripción de la acción para exigir la reinstalación y, en su lugar, los sujeta a la Ley Federal del Trabajo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección federal al considerar que la disposición impugnada era inconstitucional por contravenir el principio de igualdad y el derecho de acceso a la justicia. En contra de esa decisión la parte patronal, en su carácter de tercera interesada, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 5 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, al excluir de las reglas de prescripción de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a los trabajadores del sistema bancario mexicano para determinar el plazo para ejercer la acción derivada del cese, no transgrede los derechos de igualdad y de acceso a la justicia.

Justificación: El artículo 5 de la Ley Reglamentaria impugnada establece que a las relaciones laborales regidas por ese ordenamiento les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones de los Títulos Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo y Décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que, en lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en el siguiente orden: la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad. Conforme a esa supletoriedad, a los trabajadores del sistema bancario mexicano les resulta aplicable el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que prevé que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo prescriben en dos meses contados a partir del día siguiente al de su separación, mientras que a los demás servidores públicos les aplica el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevé un plazo de cuatro meses para el mismo supuesto. Si bien es cierto que la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 constitucional dispone que los trabajadores del sistema bancario mexicano se registrarán por dicho apartado B, también lo es que de la propia Norma Fundamental deriva que deben regirse por una normativa propia que haga compatible su estatuto laboral

con el de los trabajadores al servicio del Estado sin ser idéntico al de estos últimos, lo cual se corrobora con la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal. En consecuencia, la distinción legislativa tiene justificación constitucional, ya que los trabajadores del sistema bancario mexicano gozan de un régimen especial y se les permite ejercer la acción correspondiente en el plazo de dos meses, el cual es congruente con la regla de supletoriedad analizada.

2a./J. 22/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 4157/2023. Alejandro Aguilar Velázquez. 10 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Yaremy Patricia Penagos Ruiz.

Tesis de jurisprudencia 22/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra del referido precepto que establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 % a los valores a que se refiere la propia ley, cuando se enajenen productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas en el hogar. La persona juzgadora concedió el amparo. En contra de este fallo se interpuso recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo citado no viola el principio de equidad tributaria, dado que el trato diferenciado que existe en la aplicación de la tasa del 16 % a la enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que sean utilizadas como mascotas en el hogar, respecto de la tasa del 0 % que se aplica a la enajenación de alimento procesado para el resto de los animales, se encuentra justificado constitucionalmente.

Justificación: De la exposición de motivos que dio origen al precepto se advierte que la distinción de trato establecida responde a la necesidad de fomentar las actividades ganaderas, pesqueras o silvícolas (sector primario) para fortalecer la producción alimentaria del país; finalidad inmediata que encuentra fundamento en los artículos 16, párrafo primero; 25, párrafo primero, y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues la finalidad mediata que se pretende alcanzar consiste en generar seguridad jurídica en torno a la aplicación de la tasa del 0 % a la enajenación de productos destinados a la alimentación animal que se utilicen en las referidas actividades, es decir, a los alimentos procesados para el resto de animales (especies de mayor tamaño), a diferencia de la enajenación de los alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que sean utilizadas como mascotas en el hogar, la cual se encuentra gravada con la tasa del 16 %. Asimismo, el Estado ejerce su facultad de rectoría económica y desarrollo nacional fomentando las citadas actividades como política tributaria mediante el sistema fiscal, facultad de rectoría que no se contrapone con el poder tributario que ejerce, sino que se compagina o complementa, ya que mediante esta última se permite gravar la distinta manifestación de capacidad contributiva que revela la enajenación de los últimos alimentos mencionados. Dicha medida es idónea, ya que dentro de las posibilidades a disposición del legislador, se advierte que en aras de cumplir con su deber de fomentar las actividades del sector primario (ganaderas, pesqueras o silvícolas) para aumentar la producción del país y lograr la autosuficiencia alimentaria, estimó conveniente reformar el precepto reclamado para generar seguridad jurídica en la aplicación de la tasa del 0 % a la enajenación de productos destinados a la alimentación animal, en específico, alimentos procesados para las distintas especies de animales (de mediano o gran tamaño) que conforman el mencionado sector (vacas, caballos, pollos,

cerdos, peces, entre otros). La medida resulta necesaria, dado que el legislador al diseñar la norma reclamada tomó en consideración la circunstancia relativa a la aplicación de la tasa del 0 % a los productos destinados a la alimentación desde la creación de la ley respectiva, para lo cual acudió tanto al aspecto práctico, es decir, al proceder de las autoridades fiscales al respecto, como al aspecto normativo, esto es, al no existir prohibición expresa para aplicar tal tasa a los productos destinados a la alimentación animal. Finalmente, la medida es proporcional en sentido estricto, pues permite a los contribuyentes del impuesto al valor agregado saber a qué atenerse respecto a la aplicación de la tasa del 0 % a la enajenación de productos destinados a la alimentación animal, con las excepciones señaladas, y a la aplicación de la tasa del 16 % a la enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que se utilicen como mascotas en el hogar. Asimismo, permitirá que el Estado Mexicano cumpla con su atribución de rectoría económica al fomentar las actividades ganaderas, silvícolas y pesqueras (sector primario), con la finalidad de aumentar y lograr la autosuficiencia alimentaria, lo que le permitirá cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad para la población. De igual manera, permite gravar la distinta manifestación de riqueza que se refleja al enajenar alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que se utilicen como mascotas en el hogar pues, dada la mecánica del impuesto al valor agregado, quienes adquieren tales alimentos son, al final del ciclo tributario, quienes soportan la carga del gravamen considerándolos contribuyentes de facto.

2a./J. 23/2024 (11a.)

Amparo en revisión 498/2023. Campi Alimentos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 23/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra del referido precepto que establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 % a los valores a que se refiere la propia ley, cuando se enajenen productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas en el hogar. La persona juzgadora concedió el amparo. En contra de este fallo se interpuso recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo citado no viola el principio de legalidad tributaria, aun cuando no establezca expresamente qué debe entenderse por "pequeñas especies" o "mascotas del hogar", dado que no se deja a la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos del impuesto ni se genera incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Justificación: De conformidad con el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, así como del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 6, se concluye que el legislador consideró como objeto del gravamen la enajenación de alimentos procesados para consumo animal. Entonces, no se genera incertidumbre sobre el tratamiento legal que les corresponde, es decir, si no se encuentran identificados expresamente en el supuesto de excepción como es la aplicación de la tasa del 0 %, en vía de consecuencia, debe aplicárseles la tasa general del 16 %, por lo que resulta irrelevante el significado que pretenda atribuirse a los términos "pequeñas especies" y "mascotas en el hogar".

2a./J. 24/2024 (11a.)

Amparo en revisión 498/2023. Campi Alimentos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto

Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 24/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra del referido precepto que establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 % a los valores a que se refiere la propia ley, cuando se enajenen productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas en el hogar. La persona juzgadora concedió el amparo. En contra de este fallo se interpuso recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo citado no viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que grava manifestaciones de capacidad contributiva o riqueza a partir del gasto que realiza el consumidor final.

Justificación: La tasa del 16 % a la enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que se utilicen como mascotas en el hogar, refleja una manifestación de riqueza susceptible de ser gravada. El aludido precepto no grava la "propiedad" de dichos animales, pues lo que revela riqueza y, por ende, capacidad contributiva, es la enajenación de ese alimento para ese tipo de animales, y es precisamente su adquisición, vía gasto, lo que implica que es posible soportar el tributo por parte del contribuyente. Por su parte, la aplicación de la tasa del 0 % a la enajenación de productos destinados a la alimentación animal, se justifica constitucional-

mente porque el legislador otorgó ese beneficio tributario para el alimento de animales que se utilizan en actividades del sector primario (ganaderas, silvícolas y pesqueras), esto es, que se ocupan como insumo para producir alimentos destinados a la alimentación humana, de ahí que la capacidad contributiva o riqueza que se revela debe dejarse de hacer tributar.

2a./J. 25/2024 (11a.)

Amparo en revisión 498/2023. Campi Alimentos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 25/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra del referido precepto que establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 % a los valores a que se refiere la propia ley, cuando se enajenen productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas en el hogar. La persona juzgadora concedió el amparo. En contra de este fallo se interpuso recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo citado no constituye una ley privativa pros-

crita por el artículo 13 de la Constitución Federal, ya que la aplicación de la tasa del 16 % del impuesto a la enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que se utilicen como mascotas en el hogar, no desaparece después de aplicarse al supuesto que le da origen, ni alude individualmente a una persona en concreto.

Justificación: La enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que se utilicen como mascotas en el hogar da origen a la aplicación de la tasa del 16 % del impuesto al valor agregado y se aplica cuantas veces se verifique por los sujetos que realicen dicha enajenación, los cuales no se encuentran determinados nominalmente, sino en forma genérica, ya que con independencia de su actividad, al realizar el hecho imponible se genera la obligación de pago de ese impuesto. Es decir, el artículo y porción normativa aludidos constituyen una ley especial que se aplica a un número indeterminado de personas que realicen la enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que se utilicen como mascotas en el hogar, pues estos acontecimientos se encuentran investidos de las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de la hipótesis que prevé y no está dirigida a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas.

2a./J. 26/2024 (11a.)

Amparo en revisión 498/2023. Campi Alimentos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 26/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS, ARMAS O MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN DE CADA PERMISO GENERAL PARA EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO, ASÍ COMO POR LA AUTORIZACIÓN PARA MODIFICAR UN PERMISO GENERAL EN CUALQUIERA DE SUS CONDICIONES QUE NO AFECTE LA PRODUCCIÓN PERMITIDA DE AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra de las fracciones I y III del referido precepto que prescribe las cuotas para el pago del derecho por la expedición de cada permiso general para el transporte especializado de explosivos, sustancias químicas relacionados con éstos, artificios, armamento o municiones; así como por la autorización para modificar un permiso general en cualquiera de sus condiciones, por ubicación, técnica de trabajo u otro motivo que no afecte la clase de producción permitida. La quejosa consideró que viola los principios tributarios de proporcionalidad, equidad y legalidad, así como el de razonabilidad legislativa. La persona juzgadora sobreseyó en el juicio. El Tribunal Colegiado de Circuito revocó esa decisión y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara al respecto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 195-V, fracciones I y III, de la Ley Federal de Derechos vigente en 2022, no viola el principio de proporcionalidad tributaria porque existe una adecuada correlación entre el monto de las cuotas a pagar y los servicios prestados por la administración pública.

Justificación: En la hipótesis prevista en la fracción I, el derecho se paga porque conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Secretaría de la Defensa Nacional presta el servicio de expedición de cada permiso general para el transporte especializado de explosivos, sustancias químicas relacionadas con éstos, artificios, armamento o municiones, con lo que ejerce sus funciones de control, inspección y verificación en el transporte especializado de productos. En el caso del supuesto establecido en la fracción III, el derecho se paga porque la citada Secretaría presta el servicio de

autorización para modificar un permiso general en cualquiera de sus condiciones, por ubicación, técnica de trabajo u otro motivo que no afecte la clase de producción permitida, con lo que ejerce sus funciones de control, vigilancia e inspección en esa actividad. En ambos casos se atiende a la razón de interés público que subyace en la materia en que se presta el servicio, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

2a./J. 27/2024 (11a.)

Amparo en revisión 309/2023. Industrias Tecnos, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 27/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra de los artículos 195-T, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción II, así como 195-V, fracciones I y III, de la Ley Federal de Derechos vigente en 2022, por considerar que violan los principios tributarios de proporcionalidad, equidad y legalidad, así como el de razonabilidad legislativa. La persona juzgadora sobreseyó en el juicio. El Tribunal Colegiado de Circuito revocó esa decisión y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara al respecto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que al incrementar el monto de la cuota a pagar por concepto de derechos, el legislador no se encuentra vinculado por la inflación ni

por un determinado porcentaje para cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, dado que no son parámetros de regularidad constitucionalidad válidos para tal efecto.

Justificación: La inflación, entendida como el aumento sostenido en el nivel general de precios, se toma en consideración por el legislador para efectos tributarios a través de la figura de la actualización de las contribuciones contenida en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Con ello pretende dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto en tiempo la contribución. Sin embargo, la actualización no se vincula con los principios de proporcionalidad y equidad tributarias a manera de límite infranqueable en contra del poder tributario del Estado, pues únicamente se relaciona con el fenómeno inflacionario. El artículo 1 de la Ley Federal de Derechos no impide, limita o restringe la facultad del legislador para establecer cuotas por derechos superiores o inferiores a la inflación reconocida a través de la actualización, ya que su naturaleza es distinta a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad. No entenderlo así implica confundir dos aspectos diferenciados: la actualización como figura que reconoce la inflación, y la libertad de configuración normativa del legislador para fijar las cuotas por los derechos contenidos en la invocada ley, que no puede limitarse, coartarse o acotarse por la actualización. Por otra parte, el incremento en el porcentaje que el legislador determine aumentar al fijar cualquiera de esos dos elementos (tasa o cuota) por sí mismo no puede dar lugar a la inconstitucionalidad de una norma tributaria.

2a./J. 28/2024 (11a.)

Amparo en revisión 309/2023. Industrias Tecnos, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 28/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CUOTA DE UN DERECHO EN UN PORCENTAJE SUPERIOR A LA INFLACIÓN NO TRANSGREDE ESE PRINCIPIO.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra de los artículos 195-T, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción II, así como 195-V, fracciones I y III, de la Ley Federal de Derechos vigente en 2022, por considerar que violan los principios tributarios de proporcionalidad, equidad y legalidad, así como el de razonabilidad legislativa. La persona juzgadora sobreseyó en el juicio. El Tribunal Colegiado de Circuito revocó esa decisión y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara al respecto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la actualización de contribuciones en un monto superior a la inflación no puede dar lugar a la violación del principio de legalidad tributaria.

Justificación: La actualización anual de contribuciones a que se refiere el artículo 1 de la Ley Federal de Derechos no se relaciona con el principio de legalidad tributaria en modo alguno, ya que éste exige que sea el legislador quien establezca en la ley los elementos esenciales cualitativos del tributo (sujetos, objeto y base), por lo que la reserva de ley es relativa, mientras que la figura de actualización sirve para darle valor presente al monto del tributo al momento de su pago, al reconocer los efectos de la inflación. De ahí que la actualización anual del monto de los derechos no resulte vinculante para el legislador al momento de incrementar el monto de las cuotas por concepto de derechos.

2a./J. 29/2024 (11a.)

Amparo en revisión 309/2023. Industrias Tecnos, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 29/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. LOS ARTÍCULOS 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, APARTADO B, FRACCIÓN II Y 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, SUPERAN EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra de los referidos preceptos vigentes en 2022, por considerar que violan los principios tributarios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributarias, así como el de razonabilidad legislativa. La persona juzgadora sobreseyó en el juicio. El Tribunal Colegiado de Circuito revocó esa decisión y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara al respecto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 195-T, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción II, y 195-V, fracciones I y III, de la Ley Federal de Derechos vigente en 2022, son medidas legislativas tributarias que superan un examen de razonabilidad, en tanto que persiguen una finalidad constitucionalmente válida, resultan idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto.

Justificación: El artículo 195-T establece las cuotas para el pago de derechos por la expedición o revalidación de cada uno de los permisos generales para la fabricación de armas de fuego, cartuchos, cartuchos de fuego central, armas deportivas o municiones esféricas de plomo, por la expedición de cada uno de los permisos ordinarios para la compra de cartuchos deportivos a los expendios autorizados. Por su parte, el artículo 195-V, prevé las cuotas para el pago de derechos por la expedición de cada permiso general para el transporte especializado de explosivos, sustancias químicas relacio-

nados con éstos, artificios, armamento o municiones, y por la autorización para modificar un permiso general en cualquiera de sus condiciones, por ubicación, técnica de trabajo u otro motivo que no afecte la clase de producción permitida. Dichas disposiciones tienen una finalidad constitucionalmente válida, al ser una medida legislativa que contribuye al gasto público conforme al principio de proporcionalidad tributaria, y que encuentra fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues la finalidad que se pretende alcanzar consiste en que exista una verdadera correlación entre el servicio que presta la Secretaría de la Defensa Nacional y el monto de la cuota, atendiendo al objeto real del primero. El monto de esas cuotas es una medida idónea, apta y adecuada para cumplir con la finalidad constitucionalmente válida mencionada, pues el cumplimiento del principio de proporcionalidad tributaria en el caso de los derechos implica que el monto que se cobre por el servicio sea lo más cercano al costo real que conlleva prestarlo, por lo que si los previstos en los preceptos reclamados no sufrieron ningún incremento hasta antes de su entrada en vigor, se concluye que deben adecuarse al valor real aproximado que considere el legislador. De otra forma los solicitantes de los servicios públicos estarían tributando conforme a una capacidad contributiva que no es real, sin que exista razón que lo justificara. Además, en dichas disposiciones subyace el interés público del Estado en que el servicio público que se preste sea acorde con el costo real, dado que se encuentra dentro de sus atribuciones y funciones todo lo relacionado con las armas de fuego y explosivos. Esta medida tributaria resulta necesaria para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria, dado que de no adecuarse el monto de las cuotas de los derechos contenidos en los referidos preceptos, no sólo se incumpliría con el citado principio al no existir correlación entre el costo real del servicio prestado y el monto de la cuota, sino que existiría una merma en las finanzas públicas, al estar subsidiando a los solicitantes del servicio sin que exista ninguna justificación para ello. La medida resulta proporcional en sentido estricto, dado que los solicitantes de los servicios por los que se pagan los derechos contenidos en los preceptos reclamados cumplen con la obligación de contribuir de acuerdo con su real y efectiva capacidad contributiva, al existir correlación en el servicio prestado y el monto de la cuota. Además, permiten que la administración pública cumpla con sus facultades y funciones

de derecho público relativas al control, vigilancia, inspección y verificación de armas de fuego y explosivos.

2a./J. 30/2024 (11a.)

Amparo en revisión 309/2023. Industrias Tecnos, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 30/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, Y APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE CADA UNO DE LOS PERMISOS GENERALES PARA LA FABRICACIÓN Y COMPRA DE DIVERSAS ARMAS Y CARTUCHOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra del referido precepto que establece las cuotas para el pago de derechos por la expedición o revalidación de cada uno de los permisos generales para la fabricación de armas de fuego, cartuchos, cartuchos de fuego central, armas deportivas o municiones esféricas de plomo, así como por la expedición de cada uno de los permisos ordinarios para la compra de cartuchos deportivos a los expendios autorizados. La quejosa argumentó que el precepto vulnera los principios tributarios de proporcionalidad, equidad y legalidad, así como el de razonabilidad legislativa. La persona juzgadora sobreseyó en el juicio. El Tribunal Colegiado de Circuito revocó esa decisión y reservó juris-

dicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara al respecto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 195-T, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos vigente en 2022, no viola el principio de proporcionalidad tributaria, debido a que existe una adecuada correlación entre el monto de las cuotas a pagar y los servicios prestados por la administración pública.

Justificación: En el supuesto del artículo 195-T, apartado A, fracción I, el derecho se paga por la función pública de control, vigilancia e inspección en la fabricación de armas de fuego, cartuchos, cartuchos de fuego central, armas deportivas o municiones esféricas de plomo, que realiza la Secretaría de la Defensa Nacional al expedir o revalidar cada uno de los permisos generales. Esto conlleva que, por la materia de la función a desempeñar, exista un despliegue técnico de la administración pública que implica actos materiales o no, atendiendo al concepto, tipología legal y composición de las armas de fuego y demás insumos, de modo que, dependiendo del tipo de armas, cartuchos o municiones, la Secretaría realiza un conjunto de actividades al expedir o revalidar permisos generales para su fabricación. La solicitud del permiso general para la fabricación de armas a la citada dependencia deberá cumplir con los requisitos reglamentarios previstos para tal fin. Lo corrobora el despliegue técnico y material que realizará al momento de otorgar o no el citado permiso que, incluso, es motivo de valoración en cuanto a la producción máxima de la factoría. En la hipótesis establecida en el artículo 195-T, apartado B, fracción II, el derecho se paga porque la Secretaría presta el servicio de expedición de cada uno de los permisos ordinarios para la compra de cartuchos deportivos a los expendios autorizados, con lo que ejerce sus funciones de control, vigilancia e inspección. Ello, atendiendo a la razón de interés público que subyace en la materia en que se presta el servicio, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

2a./J. 31/2024 (11a.)

Amparo en revisión 309/2023. Industrias Tecnos, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 31/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COALICIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS. TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA DEFENDER UN INTERÉS COMÚN ACTUAL DERIVADO DE UNA RELACIÓN COLECTIVA, A TRAVÉS DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA.

Hechos: La persona titular de un Juzgado de Distrito adscrita al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos tuvo por no presentada la demanda promovida por una coalición de trabajadores médicos residentes de Petróleos Mexicanos, al considerar que sus representantes no acreditaron su personalidad y porque el solo hecho de coaligarse no constituye una nueva persona jurídica susceptible de atribuirle derechos y obligaciones. La coalición promovió juicio de amparo directo y la Segunda Sala ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que una coalición de personas trabajadoras, al ser sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con personalidad jurídica para defender un interés común actual, derivado de una relación colectiva a través de un juicio de esa naturaleza.

Justificación: De conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las personas trabajadoras tienen el derecho de coaligarse para la defensa de sus intereses laborales,

cuyo reconocimiento no se limita solamente a los sindicatos, sino que es extensivo a las organizaciones o asociaciones que persigan la misma finalidad, así como la representación de sus intereses legítimos. De igual forma, de la interpretación teleológica y sistemática del marco legal de las coaliciones, se advierte que el legislador que expidió la Ley Federal del Trabajo señaló expresamente que con fundamento en la fracción XVI citada debía elevarse a las coaliciones a la categoría de sujetos de derechos. En este sentido, si las coaliciones están protegidas a nivel constitucional y convencional como personas jurídicas constituidas para la defensa de un interés común actual, el que una vez resuelto trae la disolución de esa organización, se concluye que pueden defenderlo ante los tribunales laborales competentes, pues de lo contrario su reconocimiento sería meramente teórico.

2a./J. 36/2024 (11a.)

Amparo directo 21/2023. Coalición de Trabajadores Médicos Residentes de Pemex. 17 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Francisco Reyna Ochoa.

Tesis de jurisprudencia 36/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA SOLICITUD DE UNA PERSONA CON DOBLE NACIONALIDAD DEBE ANALIZARSE PREPONDERANTEMENTE A LA LUZ DE LA SITUACIÓN DEL PAÍS DONDE RESIDE HABITUALMENTE Y DEL CUAL HAYA HUIDO (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO).

Hechos: La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados negó la solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiado a una persona extranjera con

doble nacionalidad al considerar que podía acogerse a la protección de su segundo país. Esa resolución se impugnó en juicio de nulidad y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez bajo la premisa de que la persona no acreditó no contar con la protección efectiva de su segundo país. Ambas autoridades fundamentaron su decisión en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Esa sentencia se impugnó en un juicio de amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el marco nacional debe prevalecer frente al internacional porque otorga una protección más amplia, por lo que concedió el amparo para que la solicitud fuera analizada a la luz de la situación de su país de residencia habitual. Esa decisión es la materia de estudio en la revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 13, fracción II, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiado de una persona con doble nacionalidad debe analizarse preponderantemente a la luz de la situación del país del cual haya huido.

Justificación: El referido artículo admite al menos dos interpretaciones. La primera consiste en entender que el país de origen hace referencia a cada uno de los países de los cuales la persona es nacional. Esta opción se descarta porque no basta que la persona hubiera huido del país de su nacionalidad en el que residía por verse en cualquiera de las situaciones enunciadas por la ley, sino que es necesario que se coloque en una situación de huida por segunda ocasión, lo que genera una consecuencia contraria al objetivo humanitario del refugio. La segunda opción interpretativa es acorde con el derecho humano al reconocimiento de la calidad de refugiado, ya que implica que la solicitud debe analizarse a la luz de la situación de su país de residencia habitual y del cual haya huido, a fin de determinar si fue con motivo de haber visto amenazada su vida, libertad o seguridad por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. El análisis respectivo a su segundo país debe hacerse con una perspectiva de derechos humanos y con un enfoque interseccional, a fin de determinar si obligar a la persona a realizar otro acto

de migración puede agravar la situación de vulnerabilidad en que se encuentra por su condición migratoria. Para ello, el elemento determinante debe ser el relativo al país del cual huyó, pues habrá casos en que bastará con identificar graves violaciones a derechos humanos para que se reconozca la calidad de refugiado, sin necesidad de analizar la posibilidad de acogerse a la protección de su segundo país. Sin embargo, si no se advierte una situación como la descrita –lo que deberá fundarse y motivarse– habrá de determinarse si es razonable exigirle que realice otro acto de migración y solicite la protección nacional de la que se ha rehusado a disfrutar. Para ello, debe examinarse la situación imperante del referido país, ya que si existen circunstancias que pudieran amenazar su vida, seguridad o libertad, será suficiente para reconocerle la calidad de refugiado. En caso de que no sea así, deberá analizarse: a) si puede trasladarse, ingresar y solicitar la protección nacional sin riesgo de agravar su situación de vulnerabilidad (como su posibilidad económica, su edad y su salud, así como las condiciones fronterizas del país de destino); y b) si la falta de identidad cultural, en su caso, puede traducirse en un obstáculo importante para el ejercicio de los derechos humanos, por ejemplo, con motivo del idioma o la religión. El hecho de que no se aplique la regla prevista en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados sobre las personas con doble nacionalidad no es porque se estime contraria a la legislación nacional, sino porque en el supuesto legal citado se adoptó la definición regional que tuvo como finalidad establecer nuevas causas de protección internacional, distintas a las ya contempladas en la referida convención.

2a./J. 37/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 186/2023. Franklin Jesús Molina Barajas. 21 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Anette Chara Tanus.

Tesis de jurisprudencia 37/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PATENTES. EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA A PETICIÓN DE PARTE, RESPETA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2020).

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de no estudiar una solicitud de declaración administrativa de nulidad de una patente, al operar la excepción de falta de interés jurídico. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de ese acto. La empresa promovió juicio de amparo directo en el cual planteó la inconstitucionalidad del citado precepto. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y en contra de su sentencia la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial, al imponer el requisito de contar con interés jurídico para iniciar el procedimiento de declaración administrativa a petición de parte, respeta el derecho a la tutela judicial efectiva.

Justificación: La interpretación efectuada por esta Sala en la contradicción de tesis 357/2011, respecto de los artículos 152, fracción II, 155 y 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial en torno a los requisitos para acreditar el interés jurídico para solicitar la declaración de caducidad de un registro marcario, es aplicable a los procedimientos de declaración administrativa en los que se involucran invenciones, como lo son las patentes, pues es válido partir del mismo análisis para observar que sólo al verse afectada la esfera jurídica del solicitante se actualiza la procedencia de dicha solicitud, no sólo de los signos distintivos, sino de cualquiera de las figuras jurídicas protegidas por la referida ley, lo cual hace sentido con las finalidades previstas en las fracciones V y VI de su artículo 2. De ahí que la sola calidad de competidor comercial no genera interés jurídico para iniciar procedimientos de declaración administrativa, tanto más si existe un sistema de propiedad industrial que lícitamente concede derechos exclusivos. Como las condicionantes para acudir a un procedimiento administrativo no se traducen en restricciones, dado que obedecen a un sistema normativo que las justifica,

lo que a su vez garantiza el principio de seguridad jurídica, se concluye que el artículo 188 citado respeta el derecho a la tutela judicial efectiva, pues sólo al cumplir con el requisito de verse afectada la esfera jurídica del solicitante se actualiza la procedencia de la solicitud de declaración administrativa de nulidad de una patente; máxime que la segunda parte del precepto prevé que cualquier persona podrá manifestar por escrito al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la existencia de causales para iniciar el procedimiento de oficio, en cuyo caso, éste podrá considerar esa información como elemento para determinar el inicio del procedimiento.

2a./J. 38/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 3305/2023. Asofarma de México, S.A. de C.V. 17 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 357/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1218, con número de registro digital: 23423.

Tesis de jurisprudencia 38/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL DERIVADA DE LA FALTA INEXCUSABLE DE LA PARTE PATRONAL. EL ARTÍCULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje condenó a la patronal a pagar la indemnización adicional prevista en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo. El patrón promovió juicio de amparo contra ese laudo

condenatorio y el Tribunal Colegiado de Circuito le dio la razón porque consideró que la persona trabajadora incumplió la carga probatoria que le correspondía. La parte tercero interesada interpuso recurso de revisión y señaló que el citado precepto es contrario al derecho a la seguridad jurídica, al no prever a quién corresponde probar la falta inexcusable del patrón.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo es acorde con el derecho a la seguridad jurídica, pues la distribución de la carga probatoria depende de la controversia y argumentos planteados por las partes.

Justificación: Que el citado precepto no establezca a quién corresponde acreditar cada uno de los supuestos que generan la falta inexcusable del patrón ante un riesgo de trabajo no conlleva una afectación al derecho a la seguridad jurídica, pues la carga probatoria debe distribuirse según la controversia planteada por las partes, es decir, en atención a los hechos afirmados en la demanda y en la contestación. Por tanto, si la persona trabajadora afirma que el riesgo de trabajo sufrido es consecuencia de la falta inexcusable de la parte patronal, en principio le corresponde precisar qué obligación se omitió adoptar y, en su caso, demostrar que la parte patronal estaba obligada a evitar los riesgos de trabajo en términos de las hipótesis a que se refiere el propio precepto, pues sólo así corresponderá a la parte patronal acreditar su excepción cuando aduzca que sí adoptó las medidas necesarias para evitar el riesgo de trabajo. En todo caso, la autoridad laboral estará en aptitud de distribuir las cargas probatorias correspondientes conforme al principio general de derecho: quien afirma está obligado a probar.

2a./J. 39/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 3388/2023. Pemex Transformación Industrial. 6 de diciembre de 2023. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 39/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TRABAJADORES DE BASE. EL REQUISITO DE ESTAR EN SERVICIO POR SEIS AÑOS Y SEIS MESES PARA OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO VIOLA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

Hechos: El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco condenó al Poder Ejecutivo local a reinstalar a una persona trabajadora en el puesto que desempeñaba y a otorgarle nombramiento definitivo. La patronal impugnó el laudo en amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito le concedió el amparo para que se le absolviera de otorgar ese nombramiento, pues consideró que, en términos del artículo aludido, era necesario que la persona servidora pública permaneciera seis años y seis meses en un solo puesto para que se le pudiera otorgar un nombramiento definitivo; sin embargo, en el caso, la persona trabajadora se desempeñó en dos cargos diferentes. La sentencia se recurrió en revisión en la que se argumentó que el indicado artículo contraviene el derecho a la estabilidad en el empleo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios viola el derecho a la estabilidad en el empleo.

Justificación: El artículo referido establece que para que las personas servidoras públicas con nombramiento temporal por tiempo determinado con funciones de base tengan derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo se requiere que estén en servicio por seis años y seis meses consecutivos. Dicho requisito constituye una restricción al derecho a la estabilidad en el empleo para quienes no han acumulado la permanencia en el lapso señalado, que no supera un test de escrutinio ordinario o laxo. Si bien la norma persigue un fin constitucionalmente válido, en términos del artículo 123, apartado B, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, pues pretende proteger el derecho a la estabilidad en el empleo de las personas trabajadoras supernumerarias que cuentan con más de seis años de antigüedad, en comparación con las de reciente contratación a quienes se les otorga nombramiento por razones de afinidad o parentesco; y cumple con la etapa de razonabilidad, al buscar que quienes cuenten con mayor tiempo

de servicio puedan acceder a ese derecho, sin embargo, no satisface la grada relativa al requisito de proporcionalidad, porque para garantizar que la contratación, los derechos de escalafón y los nombramientos de carácter definitivo se otorguen a las personas servidoras públicas que cumplan con requisitos relacionados con los conocimientos y la aptitud en el servicio, el legislador pudo establecer medidas que impidan o prohíban, limiten o sancionen la contratación de personal por razones de parentesco o afinidad y que obliguen a las personas titulares a otorgar nombramientos definitivos cuando se cumpla con los requisitos que correspondan para otorgar la definitividad en el empleo. Aunado a lo anterior, incrementar el periodo de servicio de seis meses (que establece el texto del artículo 7 vigente hasta el 26 de septiembre de 2012) a seis años y medio (texto vigente), constituye una medida regresiva, porque restringe de manera innecesaria el derecho a la estabilidad en el empleo.

2a./J. 40/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 4522/2023. Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. 17 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 40/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS 388, 389, 692 Y 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN UNA PROHIBICIÓN A LA PARTE PATRONAL PARA INTERVENIR EN EL JUICIO ESPECIAL RELATIVO.

Hechos: Un sindicato promovió amparo directo contra el laudo que lo condenó a reconocer al sindicato actor como representante del interés profe-

sional mayoritario de los trabajadores de una empresa y, en consecuencia, como titular del contrato colectivo de trabajo. En la demanda argumentó que los preceptos citados, que prevén el procedimiento especial de titularidad de dicho contrato, cuya finalidad es determinar cuál de los sindicatos en pugna tiene la mayoría de los trabajadores de una empresa, son inconstitucionales e inconvenientes por transgredir el derecho a la libertad sindical. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y contra esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 388, 389, 692 y 931 de la Ley Federal del Trabajo no transgreden el derecho de libertad sindical de los trabajadores, aun cuando no establezcan una prohibición a la parte patronal para intervenir en el juicio especial de titularidad de contrato colectivo de trabajo.

Justificación: Si bien en el juicio de titularidad de contrato colectivo de trabajo los intereses de la parte patronal no son los que están en juego, la decisión que se tome sí le genera consecuencias aun de manera indirecta, dado que debe tener conocimiento del sindicato que tiene la mayoría de sus trabajadores para satisfacer adecuadamente las obligaciones que le impone la ley, como la celebración del contrato colectivo de trabajo y el pago de cuotas sindicales. La participación del patrón en estos procedimientos puede ser indispensable, pues es quien tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos vinculados con la relación laboral para efecto del desahogo de la prueba de recuento de trabajadores, que es el medio de convicción idóneo para acreditar el derecho a la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo. Por tanto, el hecho de que los artículos citados: 1) establezcan las reglas para celebrar un contrato colectivo de trabajo con los sindicatos en términos de la representatividad de trabajadores con los que cuenten; 2) regulen la forma en que las partes pueden comparecer al juicio, en específico, cuando se trate de una persona moral; y 3) prevean la forma en que se debe acreditar su personalidad, así como la manera en que deberán acreditarla los representantes sindicales, sin que prohíban la intervención de la parte patronal en los juicios especiales de titularidad de contrato colectivo de trabajo, no merma la libertad de asociación de los trabajadores

y, por ende, no transgreden el derecho a la libertad sindical, ya que tal circunstancia no los vincula a afiliarse o no a algún sindicato.

2a./J. 43/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 6073/2023. Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana. 24 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Iliana Camarillo González.

Nota: El presente criterio retoma lo decidido en el amparo directo en revisión 6980/2017 en que se desplegó el estudio de constitucionalidad, pero por no constituir precedente obligatorio, justificó la procedencia del asunto que ahora se analiza.

Tesis de jurisprudencia 43/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER A FAVOR DE LA CONCUBINA NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LA CÓNYUGE.

Hechos: Una mujer, en su carácter de cónyuge y en representación de su hijo menor de edad, demandó de la patronal la declaración de únicos beneficiarios de los derechos derivados de la relación laboral de un trabajador fallecido. Una diversa persona que se ostentó como concubina del *de cujus* acudió al juicio como tercera interesada a reclamar esos mismos beneficios para ella y sus dos hijos menores de edad. El tribunal laboral designó como legítimos beneficiarios sólo a la concubina y a los tres menores de edad. La cónyuge promovió amparo directo el cual le fue negado, y posteriormente, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el reconocimiento de la concubina como beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral de un trabajador fallecido, no implica desconocer los derechos que corresponden a la cónyuge de dicho trabajador.

Justificación: Actualmente las familias se conforman de maneras distintas a las aceptadas tradicionalmente, por lo que esta Segunda Sala ha emitido diversos criterios que amplían la protección a la familia a supuestos que se enfrentan a limitantes en la ley o en contratos colectivos de trabajo, para lograr el reconocimiento de los derechos derivados de la muerte de una persona trabajadora. En ese contexto, si una persona acude a un juicio en su calidad de cónyuge para demandar que se le declare beneficiaria de los derechos laborales de una persona trabajadora fallecida, sin que se advierta la disolución legal del vínculo matrimonial, no debe negarse ese derecho ante la existencia de una persona que, en su carácter de concubina, también es declarada beneficiaria de aquél, porque en atención al principio de primacía de la realidad, la existencia de un concubinato no necesariamente implica que un matrimonio legalmente constituido no siga reuniendo los elementos de ayuda y solidaridad que lo conforman, aunado a que, tanto los derechos como las obligaciones que derivan de aquél, subsisten hasta en tanto no exista una resolución administrativa o judicial que ponga fin a esa relación. Por tanto, si el vínculo matrimonial no fue disuelto, no debe excluirse al cónyuge supérstite de los derechos laborales derivados del fallecimiento de su consorte, pues éstos subsisten con motivo de la relación jurídica que los unía y no fue disuelta, con independencia de que se reconozca también como beneficiaria a la concubina, caso en el cual se deberán establecer de manera proporcional los beneficios que correspondan a cada acreedora.

2a./J. 44/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 6428/2023. Mary Cruz Campos Campos y otro. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Luis María Aguilar Morales vota contra algunas consideraciones. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 44/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPENSACIÓN. EL ARTÍCULO 23, PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: Diversas personas morales promovieron amparo indirecto contra la disposición referida que permite a las personas contribuyentes sujetas a revisiones de gabinete o visitas domiciliarias, optar por corregir su situación fiscal a través de compensar las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades hacendarias por cualquier concepto, al considerar que provoca un trato desigual entre contribuyentes, ya que los "incumplidos" que adeudan contribuciones y son descubiertos por las autoridades fiscales pueden efectuar una "compensación universal" para extinguir sus adeudos, sin que esa posibilidad se otorgue a los "cumplidos" que no están sujetos al ejercicio de facultades de comprobación. Una vez revocado el sobreseimiento, el asunto fue remitido al Tribunal Constitucional para su resolución.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 23, párrafos sexto a décimo octavo, del Código Fiscal de la Federación, no establece un sistema de "compensación universal" ni genera un trato diferenciado injustificado entre contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad hacendaria (revisión de gabinete o visita domiciliaria), y los que no están sujetos a dichas facultades, por lo que no transgrede el derecho a la igualdad.

Justificación: Las porciones normativas de referencia establecen un mecanismo mediante el cual los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que alude el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación (revisión de gabinete o visita domiciliaria), podrán

optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto en términos del artículo 22 de dicho código. Dicho mecanismo no implica un sistema de "compensación universal" ni genera un trato diferenciado injustificado entre contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación y aquellos que no lo están, ya que no existe un punto de comparación entre ellos, porque sólo los primeros soportan un acto de molestia de la autoridad fiscal que implica un procedimiento que debe cumplir con las formalidades esenciales (notificación, pruebas, alegatos y resolución), así como una potencial afectación a su persona, domicilio, papeles o posesiones que debe satisfacer los requisitos constitucionales y legales, de forma que para los segundos resulta irrelevante el hecho de que hayan realizado un pago de lo indebido y tengan saldo a favor o pago que compensar contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, pues podrán solicitar su compensación conforme a las reglas aplicables.

2a./J. 45/2024 (11a.)

Amparo en revisión 812/2023. Energías Prodisa, S.A. Promotora de Inversión de C.V. 17 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 45/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO

SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO).

Hechos: Los padres de un menor de edad diagnosticado con atrofia muscular espinal tipo I reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen que las madres o los padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta 16 años hayan sido diagnosticados con cáncer, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos, pero que en ningún caso podrá otorgarse a ambos padres. Argumentaron que se viola el principio de igualdad y no discriminación, al limitar la licencia a uno de los padres y excluir a los que tengan hijos o hijas con otras enfermedades de gravedad similar al cáncer. Se concedió el amparo al estimar que las normas reclamadas contravienen el principio de igualdad y no discriminación, así como los derechos de seguridad y previsión social. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que las normas debieron validarse realizando una interpretación conforme.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgreden los derechos a la igualdad y no discriminación, así como a la seguridad y previsión social.

Justificación: Los artículos referidos hacen una distinción injustificada entre madres y padres de hijos con enfermedades graves, de aquellos que han sido diagnosticados con cáncer. Los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, advierten la obligación del Estado de reconocer el derecho a la seguridad social y con ello, conceder a la familia la máxima protección y asistencia posible cuando ésta es responsable del cuidado de sus hijas e hijos. También se ha precisado en el preámbulo y en el artículo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que estas personas tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, e incluso a beneficiarse de la seguridad social, sentido que también comparte la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en los casos Vera Rojas y otros Vs. Chile, Mendoza y otros Vs. Argentina, y Fornerón e hija Vs. Argentina, en los que, de manera general, hacen referencia a la protección y garantía de los derechos a la salud, integridad y vida de niñas y niños que se encuentren bajo un tratamiento médico, cuidados paliativos o de rehabilitación. Los artículos 140 Bis y 37 Bis mencionados establecen una limitante en materia de igualdad, seguridad y previsión social, pues al establecer al cáncer como única enfermedad para gozar de una licencia de esta naturaleza, excluye injustificadamente a otras que, de acuerdo con la tasación establecida por el Congreso de la Unión, también implican someterse a periodos críticos de hospitalización o tratamientos destinados al alivio del dolor y cuidados paliativos, sin olvidar que niñas, niños y adolescentes, bajo el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, necesitan de una especial protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. De esta forma, debe entenderse que los padres de los niños, niñas y adolescentes que tengan una enfermedad de tal gravedad que requieran: 1) descanso médico en los periodos críticos de tratamiento; 2) hospitalización durante el tratamiento médico; o 3) tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos, podrán solicitar licencia por cuidados médicos. Se hace especial énfasis en la gravedad del padecimiento, ya que la licencia está diseñada para proteger a las familias que cuentan con un integrante (niño, niña o adolescente) que enfrenta un padecimiento que le hace requerir de cuidados y acompañamiento prolongados de sus padres; sin que pretenda extenderse a cualquier tipo de padecimiento, sino solamente a los tasados por el Congreso de la Unión en los que se cumpla con los requisitos previstos por la norma, es decir, que sea una enfermedad grave que implique periodos críticos, hospitalización o tratamiento destinado al alivio del dolor y cuidados paliativos.

2a./J. 47/2024 (11a.)

Amparo en revisión 590/2023. José Ignacio Martínez Name y otros. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formularía

voto concurrente. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Netzaí Sandoval Ballesteros.

Tesis de jurisprudencia 47/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes de 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Hechos: Los padres de un menor de edad diagnosticado con atrofia muscular espinal tipo I reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen que las madres o los padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta 16 años hayan sido diagnosticados con cáncer, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos, pero que en ningún caso podrá otorgarse a ambos padres. Argumentaron que se viola el principio de igualdad y no discriminación, al limitar la licencia a uno de los padres y excluir a los que tengan hijos o hijas con otras enfermedades de gravedad similar al cáncer. Se concedió el amparo al estimar que las normas reclamadas contravienen el principio de igualdad y no discriminación, así como los derechos de seguridad y previsión social. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que las normas debieron validarse realizando una interpretación conforme.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los órganos jurisdiccionales deben cumplir, al menos, con cuatro pasos básicos en la metodología de la interpretación conforme: I. Definir las normas supremas o de aplicación preferente, ya sea normas constitucionales o convencionales. En este paso es obligatorio tomar en cuenta las normas que integran el derecho internacional de los derechos humanos; II. Aclarar cuáles son las implicaciones o alcances que tiene el derecho humano para contar con una guía para la interpretación; III. Obtener

todos los sentidos posibles de la norma a controlar a través de los cánones tradicionales de interpretación (gramatical, literal, sistemática, histórica, genética, auténtica, teleológica, analógica, etcétera). No es posible continuar con una interpretación conforme si la norma es totalmente unívoca y no admite diversas acepciones; y IV. Debe realizarse un ejercicio de contraste entre los sentidos obtenidos y la norma suprema que guía la interpretación, para eliminar aquellos que sean incompatibles, subsistiendo sólo los que sí sean conformes con el derecho humano.

Justificación: Los órganos jurisdiccionales deben definir la norma que toman como parámetro, ya sea que le denomen bloque de constitucionalidad, parámetro de regularidad o red de derechos. Con este paso el órgano jurisdiccional aclara cuál es la fuente del derecho humano. También es crucial que defina su alcance, por lo que deben tomarse en cuenta los "estándares internacionales de derechos humanos" y dejar espacio para respetar un margen de apreciación de las legislaturas democráticas. Es crucial obtener todos los sentidos posibles del precepto controlado, porque no hay interpretación conforme si no se explicita la diversidad de sentidos que pudiera tener. Si admite solamente una posible interpretación el órgano intérprete debe detenerse en este paso. Finalmente, la interpretación conforme debe concluir necesariamente excluyendo los sentidos que puedan colisionar con la Constitución Federal. De esta forma se alcanza una nueva definición del sentido que debe darse a la ley o norma controlada.

2a./J. 49/2024 (11a.)

Amparo en revisión 590/2023. José Ignacio Martínez Name y otros. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formularía voto concurrente. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Netzaí Sandoval Ballesteros.

Tesis de jurisprudencia 49/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY QUE LOS REGULA, NO DEBE EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS DERECHOS A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA COMO SI SE TRATARA DE UN LIBRE MERCADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021).

Hechos: Una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) promovió amparo indirecto contra el referido artículo, porque a su juicio el nuevo límite establecido para el cobro de comisiones, el cual se obtiene del promedio aritmético de los cobros en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida de los Estados Unidos de América, Colombia y Chile, viola el artículo 28 de la Constitución Federal, porque establece barreras injustificadas en detrimento de la libre competencia y concurrencia en el sector de las Afores con base en elementos ajenos al mercado del sistema del ahorro para el retiro, aunado a que genera una condición de inflexibilidad. El Juzgado de Distrito otorgó el amparo al considerar que la medida es arbitraria y no resulta idónea. El Presidente de la República y la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro interpusieron recursos de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la previsión de un monto máximo para el cobro de comisiones previsto en el párrafo octavo del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no debe examinarse a la luz de los derechos a la libre competencia y concurrencia, como si se tratara de un ámbito tutelado por el libre mercado.

Justificación: El sistema de ahorro para el retiro y el mercado en que se desenvuelven sus integrantes, están regulados por el Estado en atención al mandato consistente en garantizar el derecho a la seguridad social contenido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mediante el precepto legal referido, el legislador introdujo un nuevo esquema para lograr la protección de los recursos que los trabajadores obtendrán en su retiro, en específico, para que las Afores cobren comisiones en niveles similares a las mejores prácticas internacionales lo que, a su consideración, contribuirá a mejorar el bienestar de la población en la etapa de retiro. En ejercicio del control ordinario que corresponde realizar a la Suprema

Corte de Justicia de la Nación se concluye que al reformar el artículo 37, párrafo octavo, mencionado, el Congreso de la Unión actuó dentro de los parámetros constitucionales que lo facultan para legislar en materia de previsión social, sin que pueda analizarse su impacto en el sistema de ahorro para el retiro como si se tratara de un libre mercado, ya que sus agentes se desenvuelven en un sistema de orden público regulado cuyo objeto principal es la protección de los trabajadores y sus recursos, por lo que no cuentan con total autonomía operativa para actuar en un mercado en que predomine, sobre todo, la libre competencia y concurrencia.

2a./J. 51/2024 (11a.)

Amparo en revisión 849/2023. Afore Sura, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Javier Laynez Potisek votó con consideraciones adicionales y manifestó que formularía voto concurrente. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 51/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER QUE LAS COMISIONES COBRADAS POR LAS AFORES POR LA ADMINISTRACIÓN DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES ESTARÁN SUJETAS A UN MONTO MÁXIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021).

Hechos: Una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) promovió amparo indirecto contra el referido artículo, porque a su juicio el nuevo límite establecido para el cobro de comisiones, el cual se obtiene del promedio aritmético de los cobros en materia de comisiones en los sistemas de con-

tribución definida de los Estados Unidos de América, Colombia y Chile, viola el principio de confianza legítima porque alteró la forma en que se calculaba el tope a las comisiones. El Juzgado de Distrito otorgó el amparo al considerar que la medida es arbitraria y no resulta idónea. El Presidente de la República y la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro interpusieron recursos de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 37, párrafo octavo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, al establecer que las comisiones cobradas por las Afores estarán sujetas a un monto máximo, no viola el principio de confianza legítima.

Justificación: El hecho de que el citado precepto modifique el esquema regulatorio de las comisiones que pueden cobrar las Afores no vulnera el principio de confianza legítima. Tratándose de actos legislativos ese principio no tiene el alcance de tutelar expectativas creadas a favor de las personas y que no estén sustentadas en derechos previamente adquiridos –protegidos por el principio de irretroactividad de la ley–, al no existir un derecho para la inmutabilidad de las normas; esto es, no existe un derecho para que las Afores cobren el mismo monto por concepto de comisión. Por tanto, el cambio en la situación que rige esos cobros es insuficiente para considerar que se viola el principio de confianza legítima.

2a./J. 52/2024 (11a.)

Amparo en revisión 849/2023. Afore Sura, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Javier Laynez Potisek votó con consideraciones adicionales y manifestó que formularía voto concurrente. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 52/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RESPETA ESOS PRINCIPIOS.

Hechos: Un elemento de policía demandó la nulidad de la resolución en la que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro determinó suspenderlo por ciento ochenta días sin goce de sueldo. El Juzgado del Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad federativa reconoció la validez de dicha resolución. En contra de aquella decisión, promovió juicio de amparo directo en el cual planteó la inconstitucionalidad del citado precepto. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo solicitado, motivo por el cual el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 26, fracción IX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, al prever que corresponde al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia desahogar las etapas procesales y diligencias necesarias para la integración y desahogo de los procedimientos relativos al régimen disciplinario, respeta los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como asidero el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un sistema de Seguridad Nacional en el que participan la Federación, las entidades federativas y los Municipios. Entre otras cuestiones, establece que los referidos órdenes de gobierno establecerán instancias colegiadas para conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario, además de que las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia. Por su parte, el artículo 22, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, prevé que son facultades y obligaciones del guber-

nador del Estado, entre otras, el reglamentar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, con excepción de las leyes orgánicas de los Poderes y de los órganos autónomos. En tanto que el artículo 38 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, señala que el régimen disciplinario estará a cargo del Consejo de Honor y Justicia de cada Institución que se regirá por su reglamento y disposiciones aplicables, a partir de lo cual, el artículo 15 del referido reglamento establece cómo debe integrarse el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Querétaro (entre cuyos integrantes se encuentra el Secretario Técnico), mientras que su artículo 28, fracción I, constriñe al citado Consejo a conocer, instaurar y resolver sobre los procedimientos relativos al régimen disciplinario policial en su etapa de enjuiciamiento. En esos términos, la norma reglamentaria que faculta al referido Secretario Técnico para desahogar las etapas procesales y diligencias necesarias para la integración y desahogo de los procedimientos relativos al régimen disciplinario, no va más allá de las leyes de las que deriva, pues atiende a su naturaleza jurídica como sub-órgano técnico especializado cuya función, entre otras, consiste en poner en estado de resolución dichos procedimientos, correspondiendo al Consejo de Honor y Justicia la facultad decisoria.

2a./J. 53/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 7427/2023. Francisco Javier Moreno Hernández. 3 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 53/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO

QUE LA REFORMA, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Diversas personas morales promovieron amparo indirecto contra los referidos preceptos contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020, al considerar que son inconstitucionales por establecer una tarifa progresiva y no una tasa fija a la base gravable que sea igual para todos los contribuyentes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social, y segundo transitorio del decreto referido, al establecer una tarifa progresiva y no una tasa fija para calcular el monto de las aportaciones patronales en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, no violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificación: El establecimiento de una tarifa progresiva es un instrumento de política tributaria que permite que las aportaciones sean acordes a los rangos considerados conforme a la capacidad contributiva de los patrones. Mientras mayor sea la remuneración del trabajador reflejada en el salario base de cotización, mayor será la tasa impositiva aplicada y viceversa. No debe perderse de vista que los incrementos ocurrirán de manera gradual cada año (de 2023 hasta llegar a 2030), lo que permitirá que los patrones contribuyan en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez sin verse afectados de manera súbita con las tasas que para esos fines fueron previstas en el artículo 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social. Además, del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deriva que la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos deba realizarse necesariamente a través de una tasa fija o progresiva para satisfacer los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, por lo que el legislador cuenta con libertad configurativa para determinarla.

2a./J. 59/2024 (11a.)

Amparo en revisión 95/2024. Autocentro Torreón, S.A. de C.V. y otras. 10 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Iliana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 59/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de julio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMÓ, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA CALCULAR EL PAGO RESPECTIVO RESULTAN ADECUADOS Y PROPORCIONALES.

Hechos: Diversas personas morales promovieron amparo indirecto contra los referidos preceptos contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020, al considerar que la tarifa que establecen no es progresiva.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social, y segundo transitorio del decreto mencionado, que establecen una tarifa progresiva para calcular las aportaciones patronales en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, resultan adecuados y proporcionales.

Justificación: Las referidas aportaciones de seguridad social tienen como objetivo obtener los recursos financieros que permitan cubrir las necesidades esenciales de las personas trabajadoras, y con ello otorgarles pensiones dignas y justas. De ahí que los artículos son adecuados, porque existe una

relación directa entre los medios utilizados y el fin pretendido. Los incrementos en las aportaciones permiten acercarse al objetivo de justicia social buscado, en tanto los montos establecidos antes de su reforma resultaron insuficientes. Ello hizo patente la necesidad de elevar las aportaciones de los patrones de conformidad con su capacidad tributaria, para asegurar que las personas menos favorecidas tuvieran acceso a esos beneficios. Asimismo, las medidas impuestas resultan proporcionales entre los medios y los fines buscados, porque si bien establecen tasas diferenciadas entre las personas contribuyentes según el rango en que se ubiquen, no se afectan innecesaria o excesivamente sus derechos, porque el cambio de rango se justifica en el incremento de la base gravable, a la cual le corresponde una mayor cuota patronal. El cambio de un rango a otro a partir de un aumento mínimo en la base salarial no es desproporcionado en relación con la capacidad contributiva, pues debe tomarse en cuenta que tales incrementos son iguales para todos los que se encuentren dentro de un mismo rango, de manera que los que paguen salarios base de cotización iguales deberán realizar aportaciones iguales, a diferencia de los que paguen salarios menores, por tener menor capacidad contributiva, quienes pagarán aportaciones en menor proporción, y viceversa. Con ello se otorga un trato proporcional y equitativo en función de la capacidad contributiva de cada patrón.

2a./J. 60/2024 (11a.)

Amparo en revisión 95/2024. Autocentro Torreón, S.A. de C.V. y otras. 10 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 60/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de julio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE

LOS PATRONES LAS CALCULEN SE DESPRENDEN DE UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra los artículos 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020. Argumentaron que no establecen claramente los elementos básicos para realizar el cálculo de las aportaciones en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los elementos esenciales para que los patrones realicen el cálculo de las aportaciones en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez a que aluden los artículos citados pueden identificarse a partir de un análisis sistemático de la Ley del Seguro Social.

Justificación: El principio de legalidad tributaria conlleva que en un acto formal y materialmente legislativo se establezcan los elementos para realizar el cálculo de una contribución (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y fecha o época de pago). Dichos elementos deben fijarse con la precisión necesaria para que, por una parte, se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y, por otra, se genere certidumbre a la persona contribuyente sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado. Si bien las disposiciones referidas no contienen la totalidad de los elementos señalados, lo cierto es que del análisis sistemático de la Ley del Seguro Social es posible advertir los componentes que permiten dar certeza a los patrones para realizar el cálculo de las aportaciones. En cuanto al sujeto, el artículo 15, fracción III, establece que las personas empleadoras están obligadas a determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social. El objeto, en términos del artículo 12, fracción I, se determina a partir de la existencia de la relación de trabajo. La base será el salario base de cotización, el cual, de acuerdo con el artículo 27, se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad

o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Por lo que se refiere a la tasa, los artículos 168, fracción II, inciso a), y segundo transitorio referidos, establecen que el monto de las aportaciones será de acuerdo con el porcentaje establecido conforme al salario base de cotización en que se ubique en la tabla y en los términos de la anualidad que corresponda. Por último, en relación con la fecha de pago, el artículo 39 señala que las cuotas obrero-patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado para tales efectos y presentar ante el instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y realizar el pago respectivo a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente. Para cumplir con el principio de legalidad tributaria no es forzoso que la ley establezca todos los procesos técnicos u operaciones aritméticas para calcular las aportaciones de seguridad social, en virtud de que ello sólo representa un aspecto de carácter técnico que no constituye un elemento indispensable para atender dicho principio, por lo que basta con que la norma indique los componentes esenciales para que sus destinatarios tengan certeza sobre la forma de determinar sus obligaciones tributarias.

2a./J. 61/2024 (11a.)

Amparo en revisión 41/2024. Impulsora Azucarera del Trópico, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 61/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de julio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO

VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA FUENTE DE TRABAJO.

Hechos: Una persona trabajadora impugnó en amparo indirecto el artículo referido, que establece que el monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años, según le resulte más favorable, con motivo de su acto de aplicación. Consideró que viola el principio de irretroactividad de la ley y el derecho de participación en las utilidades de la fuente de trabajo, establecidos en los artículos 14 y 123, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal. El Juzgado de Distrito negó el amparo, por lo que se interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 127, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo no viola el principio de irretroactividad de la ley ni el derecho de participación en las utilidades de la fuente de trabajo.

Justificación: Una norma viola el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica derechos adquiridos o supuestos jurídicos y sus consecuencias, si surgieron dentro de la vigencia de la ley. Sin embargo, no se vulnera ese principio cuando se está frente a expectativas de derecho. El sistema de reparto de utilidades no es estático, sino que debe estar en constante revisión e investigación, a fin de conocer las condiciones generales de la economía nacional que hagan permisible fijar el porcentaje y las condiciones de entrega de esa prestación. Por tanto, si el Congreso de la Unión está facultado para legislar en la materia, puede emitir medidas para cumplir el mandato constitucional consistente en que las participaciones de los trabajadores en las utilidades de sus empleadores siempre deberán fijarse considerando su impacto en la economía nacional. El artículo 127 referido no viola el diverso 123 constitucional, en cuanto al derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa en la que laboran, ya que debe analizarse como parte del sistema normativo que significó el cambio del régimen de subcontratación laboral, que generó la obligación a las empre-

sas de regularizar la situación de los trabajadores que se encontraban en esa situación. El límite de tres meses de salario no es absoluto, ya que admite tomar en cuenta el promedio de la cantidad entregada a la categoría, plaza, cargo, nivel o puesto del trabajador durante los últimos tres años, favoreciendo la mejor opción para éste. Es decir, siempre que el promedio de las últimas tres participaciones anuales recibidas sea mayor al tope de tres meses, se optará por entregar ese monto. Esto no afecta de manera retroactiva los derechos de los trabajadores, pues la Constitución Federal no prevé un límite mínimo para tales efectos, de modo que esa variable siempre pueda ser adaptada, esto es, la disposición reclamada no modificó un derecho adquirido.

2a./J. 66/2024 (11a.)

Amparo en revisión 633/2023. Daniela Teja Castillo. 3 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Edith Guadalupe Esquivel Adame.

Tesis de jurisprudencia 66/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, ESTABLECE UNA CLÁUSULA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA SOLICITUD RELATIVA, SÓLO APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS.

Hechos: A una persona moral se le condonaron créditos fiscales con fundamento en el invocado precepto legal. La autoridad fiscal promovió juicio de lesividad con la finalidad de revocar esa condonación, el cual se estimó procedente y fundado. La contribuyente promovió amparo directo al consi-

derar que la cláusula de inimpugnabilidad prevista en el artículo referido es aplicable tanto a los contribuyentes como a la autoridad fiscal. La Segunda Sala ejerció su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cláusula de inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas con motivo de las solicitudes de condonación, prevista en el artículo tercero transitorio, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, sólo es aplicable a los contribuyentes respecto de los medios de defensa ordinarios.

Justificación: La condonación consiste en una forma de remisión de la deuda tributaria otorgada como medida de beneficio no exigida por la Constitución Federal como tal, que incluso está prohibida en términos de su artículo 28, párrafo primero. La interpretación armónica y sistemática de los artículos 74 del Código Fiscal de la Federación y tercero transitorio, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, lleva a concluir que la cláusula de no impugnación de las resoluciones dictadas con motivo de las solicitudes de condonación por los medios de defensa ordinarios sólo es aplicable a los contribuyentes, sin perjuicio de que puedan combatir los preceptos en que se funden dichas resoluciones mediante el juicio de amparo. Esta interpretación se robustece porque las autoridades fiscales no cuentan con ningún medio de defensa extraordinario de impugnación, como lo es el juicio de amparo en el caso de los contribuyentes, por lo que el legislador estableció en el artículo 36 del Código referido el juicio de lesividad como medio de defensa ordinario que pueden hacer valer contra las resoluciones favorables a las solicitudes de condonación cuando estimen que son ilegales.

2a./J. 67/2024 (11a.)

Amparo directo 16/2023. Grupo Empresarial G, S.A. (antes Grupo Empresarial G, S.A. de C.V.). 10 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; los Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 67/2024 (11a.) Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL PREVER QUE EN EL MISMO ESCRITO EN QUE SE HAGA VALER SE DESIGNE AL PERITO RESPECTIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de una resolución por la que la autoridad hacendaria dio a conocer un avalúo sobre ciertos bienes embargados. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad para efectos. La actora reclamó en amparo directo el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, por no prever un plazo para que, una vez presentado el recurso de revocación contra la determinación del valor de los bienes embargados, el recurrente pueda designar perito valuador o, en su caso, sea requerido para que lo presente. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al estimar que basta con que la norma consigne el derecho de impugnación y la posibilidad de designar perito para satisfacer el derecho de audiencia. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 175, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación no viola el derecho de audiencia, pues otorga la oportunidad de designar al perito correspondiente al momento de hacer valer el recurso de revocación contra el avalúo efectuado por la autoridad sobre bienes embargados.

Justificación: La porción referida establece que el embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación de la autoridad podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso b), del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados

en el Reglamento de ese Código o a alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 175 prevé que cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo establecido en el artículo 127 del citado Código, o haciéndolo no designen valuador, o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 175, se tendrá por aceptado el avalúo de la autoridad. Para respetar el derecho de audiencia no es necesario prever un plazo posterior a aquel en que debe presentarse el recurso de revocación para nombrar al perito, porque debe designarse al hacerlo valer.

2a./J. 68/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 227/2024. Puebla Especialidades Industriales, S.A. de C.V. 24 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 68/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA ES INCONSTITUCIONAL PORQUE OMITIÓ QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN.

Hechos: Una persona con discapacidad visual permanente reclamó en amparo indirecto el artículo referido con motivo de su entrada en vigor. Consideró que era discriminatorio porque si bien contemplaba medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad auditiva, las omitía para las personas con discapacidad visual.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa que genera la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, al no establecer que las películas exhibidas en las salas de cine se encuentren dobladas al español y con audio descripción como medida razonable para garantizar el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad visual.

Justificación: El derecho a la accesibilidad no sólo implica identificar barreras y eliminarlas, pues la obligación de las autoridades no se agota con implementar medidas iniciales para que las personas con discapacidad puedan acceder, en este caso, al contenido de las películas. También implica garantizar que puedan hacer uso de las medidas de accesibilidad y erradicar cualquier barrera del ambiente que evite el uso de esas herramientas en igualdad de condiciones. El artículo 8 aludido desatiende ese parámetro de constitucionalidad, porque si bien prevé que las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español, en favor de las personas con discapacidad auditiva, permite que las clasificadas para público infantil y los documentales educativos se exhiban dobladas pero siempre subtituladas en español. Con ello omite considerar a las personas con discapacidad visual, a quienes injustificadamente se les impide acceder a las películas por medio del doblaje y la audio descripción, restringiendo su participación en la vida cultural a través de formatos accesibles. Tal exigencia no debe ser interpretada como absoluta, ya que la exhibición de películas en complejos cinematográficos en su versión original está permitida, siempre y cuando también ofrezcan la posibilidad de que esas obras sean exhibidas con doblaje en español y con audio descripción en horarios que permitan razonablemente a las personas con discapacidad visual disfrutar de las películas que se exhiben a lo largo del día.

2a./J. 69/2024 (11a.)

Amparo en revisión 14/2023. Óscar Horacio Ortega Morales. 6 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Laynez Potisek votó en contra de consideraciones y de

los efectos; el Ministro Aguilar Morales votó en contra de los efectos. Anunciaron voto de minoría. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 69/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUE RELEVA DE RESPONSABILIDAD AL INSTITUTO CUANDO UN DERECHOHABIENTE DECIDE INTERNARSE EN UNA UNIDAD DISTINTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Un derechohabiente promovió juicio administrativo en contra de la resolución por la que el Instituto Mexicano del Seguro Social le negó el reintegro de los gastos médicos que desembolsó en virtud de que optó por hospitalizarse en una clínica privada; resolución cuya validez fue reconocida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que lo releva de obligaciones cuando un derechohabiente, por propia decisión y bajo su responsabilidad, se interne en una unidad hospitalaria que no pertenezca al instituto, no transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica inferidos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

Justificación: Los artículos 7 y 8 de la Ley del Seguro Social contienen una cláusula habilitante al indicar que las condiciones de las prestaciones médicas se preverán en los reglamentos, mientras que sus artículos 86 y 303 disponen que para tener derecho a esas prestaciones –entre ellas, la hospitaliza-

ción–, el asegurado debe sujetarse a las prescripciones y los tratamientos que le sean indicados por el Instituto, cuyos servidores públicos deberán observar un buen trato y calidad en la atención a los derechohabientes, y que pueden ser sujetos de responsabilidad cuando incurran en deficiencias. El referido artículo 87, al establecer que el Instituto Mexicano del Seguro Social será relevado de obligaciones cuando el derechohabiente se interne en una unidad ajena por propia decisión, no excede la legislación secundaria, ya que es ésta la que prevé la internación clínica como prestación médica y la responsabilidad del Instituto cuando no se preste un trato de calidad, mientras la disposición reglamentaria sólo la complementa.

2a./J. 72/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 2490/2024. Armando Fong Fong. 26 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis de jurisprudencia 72/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

APORTACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS RETENCIONES PREVISTAS EN EL "CONVENIO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEIS SEGUNDA DEL SIMILAR DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2005", CELEBRADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL SINDICATO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DE PROTECCIÓN AL SALARIO.

Hechos: Una persona trabajadora en activo demandó de una Administradora de Fondos para el Retiro la devolución de los recursos que integran su subcuenta de "aportaciones complementarias", derivados de las retenciones efectuadas al tenor del "Convenio que para dar cumplimiento a la cláusula

seis segunda del similar de fecha 14 de octubre de 2005, denominado 'Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso' celebran por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por la otra el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social". El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales dictó laudo absolutorio. La persona trabajadora promovió amparo directo al estimar que la retención viola los derechos de propiedad, al trabajo remunerado y a la seguridad social. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el indicado Convenio no viola los derechos de propiedad y de protección al salario reconocidos en los artículos 5, 14, 16 y 123 de la Constitución Federal, porque no priva a los empleados de sus recursos de modo que los extinga o nulifique, sino que sólo regula la forma en que serán administrados para poder cumplir con un objetivo constitucionalmente válido.

Justificación: El Convenio mencionado prevé que el régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores de nuevo ingreso del Instituto Mexicano del Seguro Social queda adicionado por cuotas complementarias retenidas del salario (además de las que corresponden al órgano patronal y al Estado), las cuales se depositarán en la subcuenta de "aportaciones complementarias" de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro y se podrá disponer de esos recursos hasta que los trabajadores se separen del servicio activo y cumplan las exigencias propias del retiro. El Convenio es constitucional pues contiene una restricción direccionada a proteger el capital impidiendo que se comprometa la fuente de ingresos en otros gastos, a fin de cumplir el objetivo establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, esto es, que se logren mejores condiciones para enfrentar esa etapa de la vida, permitiéndoles subsistir dignamente. Esas retenciones no privan de su propiedad o de su salario a los trabajadores, pues implican una modalidad sobre esas prerrogativas que repercute sólo en el tiempo en el que tienen acceso a los recursos. Los empleados son propietarios de sus cuentas individuales y, en consecuencia, de las subcuentas que las integran, incluyendo la de aportaciones complementarias. El que no puedan devolverse en cualquier momento sino hasta que se cumplan las exigencias propias del retiro, no implica una violación a los derechos de

propiedad y de protección al salario, puesto que se trata de una modalidad que encuentra fundamento legal y constitucional.

2a./J. 73/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 6801/2023. María de Lourdes López Pablo. 10 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis de jurisprudencia 73/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ESTUDIO DE SUS CLÁUSULAS DEBE REALIZARSE BAJO UNA INTERPRETACIÓN ESTRICTA Y LITERAL SIN SOSLAYAR EL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL.

Hechos: Una persona trabajadora demandó el pago de diversas prestaciones legales y extralegales derivado de la rescisión de la relación laboral por causa imputable al patrón, al considerar que ello debía equipararse a un despido injustificado. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales concluyó que acreditó su acción y condenó al pago de algunas de las prestaciones reclamadas. Contra esa decisión promovió amparo y el Tribunal Colegiado de Circuito respaldó la decisión de origen respecto de ciertos beneficios contractuales, al estimar que no se satisfizo uno de los requisitos para determinar procedente su condena. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se acredita que la relación laboral culminó por causa imputable al patrón, y el trabajador actor no pudo solicitar su retiro voluntario, conlleva hacer nugatorio el acceso a un derecho que se generó por el simple transcurso del tiempo. Consecuentemente, si bien la interpretación de las

cláusulas contractuales es estricta y literal, debe ponderarse su naturaleza para que se consideren los propósitos que dieron origen a esos beneficios extralegales, lo que es acorde con el derecho protegido por el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a ser indemnizado cuando la terminación es atribuible al patrón.

Justificación: La cláusula cuadragésima octava citada otorga prerrogativas económicas (prima de antigüedad y un beneficio adicional por años de servicios) a quien realice su retiro voluntario y cuente con una antigüedad mínima de quince años, consistente en el importe de diecisiete días de salario tabulado por cada año de servicios, y a partir del décimo sexto año recibirá diecinueve días por cada año de servicios; de igual forma, prevé un premio consistente en el importe de treinta y cinco días de salario tabulado a sus trabajadores que cumplan quince años de servicios. Si al culminar la relación laboral el trabajador ya contaba con al menos quince años de servicios y la ruptura laboral es imputable al patrón, por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, debe condenarse a su pago como consecuencia de que el trabajador, por causas ajenas, no pudo optar por el retiro voluntario, y sería un contrasentido estimar inaplicables este tipo de cláusulas como consecuencia del proceder ilegal de la fuente de trabajo. Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la disposición constitucional aludida, así como el principio de buena fe contractual en su vertiente de ejecución de las obligaciones pactadas.

2a./J. 74/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 7107/2023. Ernesto Aguilar Garduño. 24 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis de jurisprudencia 74/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DENTRO DEL DERECHO DE VÍA DE LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVEN LAS CUOTAS PARA SU PAGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona moral realizó pagos por concepto de los derechos previstos en el artículo señalado. A partir de ello promovió amparo indirecto en su contra. El Juzgado de Distrito negó la protección solicitada. En su contra interpuso recurso de revisión del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las fracciones I y V del artículo 172 de la Ley Federal de Derechos regulan hipótesis no susceptibles de comparación para emprender un juicio de equidad tributaria.

Justificación: El servicio prestado por el Estado en el caso de la fracción I se refiere a obras e instalaciones marginales (aéreas, superficiales, etcétera) distintas de las subterráneas, pues éstas se regulan en la fracción V, por lo que no se presta el mismo servicio por cada supuesto. La fracción I establece un derecho genérico respecto a los estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obras e instalaciones marginales dentro del derecho de vía en carreteras y puentes de jurisdicción federal. La fracción V prescribe un derecho específico sobre dichos estudios técnicos, cuando se realicen dentro del derecho de vía en carreteras, puentes o vías férreas, de manera subterránea para cables de redes de telecomunicación. Adicionalmente, la fracción I toma en cuenta para la prestación del servicio el parámetro relativo a 100 metros o fracción que exceda de esta longitud, mientras que la fracción V atiende a la unidad de medida kilómetro o fracción, lo cual revela el distinto tratamiento. Así, el monto de la cuota que el legislador le otorgó a los estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obras e instalaciones marginales dentro del derecho de vía, en uno u otro caso, revela que no son supuestos normativos susceptibles de comparación, debido a que regulan hipótesis diversas, de ahí que no procede realizar un juicio de

equidad tributaria debido a que no es idóneo el término de comparación propuesto, es decir, no es factible comparar los servicios de la fracción I con los de la fracción V.

2a./J. 75/2024 (11a.)

Amparo en revisión 79/2024. Mega Cable, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 75/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

APERCIBIMIENTO DE DOBLE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO. EL ARTÍCULO 958 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el artículo referido, que establece que si los bienes embargados son créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago lo haga al presidente ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia, por considerar que viola los principios pro persona y de progresividad, al establecer una multa excesiva. El Juzgado de Distrito negó el amparo al estimar que ese apercibimiento constituye una medida para el eficaz cumplimiento del laudo. La quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara al respecto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma de 1 de mayo de 2019, no prevé una multa excesiva,

sino que garantiza el derecho humano a la debida ejecución del laudo y, por ende, no transgrede los principios pro persona y de progresividad.

Justificación: El precepto citado describe la hipótesis en la que el actuario embarga créditos que no son realizables en el acto, es decir, aquellos respecto de los cuales no puede resolverse de inmediato su pago al acreedor. En ese supuesto la ley dispone que se notifique al deudor o inquilino, que el importe del pago debe hacerlo directamente al presidente de la Junta, con el apercibimiento que en caso de incumplir incurrirá en doble pago. La norma reclamada no prevé la imposición de una multa excesiva, en términos del artículo 22 de la Constitución Federal, sino un apercibimiento de doble pago por desacato de la entrega de la cantidad embargada. Dicha hipótesis no perjudica los derechos humanos de las personas involucradas en los juicios laborales, pues tiende a garantizarlos desde la perspectiva del derecho fundamental a la ejecución del laudo, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 17, séptimo párrafo, constitucional, 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Si el deudor o inquilino desobedece el mandato de la Junta laboral, el apercibimiento de doble pago constituye una medida para el eficaz cumplimiento del laudo que tiene como objetivo asegurar que el crédito embargado se realice en favor del actor.

2a./J. 76/2024 (11a.)

Amparo en revisión 332/2024. Banco Nacional de México, S.A. de C.V., integrante del Grupo Financiero Banamex. 26 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis contra el voto de la Ministra Esquivel Mossa, quien lo hizo contra algunas consideraciones y manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 76/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. PROTEGE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y, POR TANTO, GUARDA ARMONÍA CON LOS MARCOS NORMATIVOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL.

Hechos: La parte actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago del incremento en la pensión de cesantía en edad avanzada. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales consideró que la demanda no cumplió con el requisito de procedencia previsto en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, que establece que antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y los patrones deben asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, por lo que la previno para que exhibiera la constancia que acreditara que agotó el procedimiento de conciliación prejudicial, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentada la demanda y se ordenaría su remisión a un Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. El promovente no exhibió la constancia y alegó que, en atención a las prestaciones reclamadas, no le era exigible. La juzgadora laboral tuvo por no presentada la demanda. La persona trabajadora promovió amparo y alegó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la figura de la conciliación prejudicial por constituir un obstáculo al acceso a la justicia. El órgano jurisdiccional del conocimiento negó el amparo. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la figura de la conciliación es una herramienta idónea que contribuye a la resolución de conflictos y evita someter a las partes involucradas a procedimientos jurisdiccionales o contenciosos que pueden resultar extenuantes, costosos y desgastantes y, por tanto, su diseño abona al establecimiento de una justicia moderna que guarda consonancia con el derecho de acceso a la tutela judicial y a la celeridad en la solución de conflictos, y con múltiples instrumentos tanto de carácter convencional como nacional.

Justificación: Diversos instrumentos internacionales, como la Carta de las Naciones Unidas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Europea de Derechos Humanos y normas de la Organización Internacional del Trabajo, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus soluciones amistosas, han reconocido que la

solución de conflictos no sólo se da por la vía jurisdiccional o contenciosa. El establecimiento de mecanismos alternos de solución de controversias abona a la consolidación de una justicia moderna, eficaz, amigable y expedita, como son las herramientas jurídicas que la Constitución Federal salvaguarda en los artículos 17, 18 y 123, apartado A, fracción XX, a través de la figura de la conciliación y que se materializó, entre otros, en la materia laboral a través de la figura de la conciliación prejudicial. Con su introducción en el orden jurídico nacional se dotó a las personas de una alternativa para que, de manera eficiente, voluntaria y en ciertos supuestos, accedan a un instrumento de impartición de justicia bajo lineamientos más flexibles, sencillos y rápidos que les permitan dirimir posibles conflictos de una manera segura y con plena certeza jurídica. Esto fortalece el derecho de acceso efectivo a la justicia de manera expedita, breve y gratuita, al crear un espacio de comunicación y de diálogo entre las partes para lograr un acuerdo amistoso. Para cumplir tal objetivo, en el caso de la materia laboral, el Estado Mexicano creó una entidad de carácter administrativo con plena facultad constitucional y legal para la solución de conflictos, con absoluto reconocimiento de sus decisiones y con fuerza vinculante para los intervinientes. La conciliación no puede considerarse como un dique para impedir o disuadir el acceso a procedimientos jurisdiccionales, es decir, no veda la posibilidad de acudir a la vía contenciosa a través de los tribunales del país. Consecuentemente, su regulación no es contraria al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 77/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 4977/2023. Ricardo Vizzuet Martínez. 19 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis de jurisprudencia 77/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

Hechos: Con motivo de la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, el artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece los requisitos para que sea procedente la deducción por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, una persona moral promovió amparo en su contra. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que la disposición no era autoaplicativa. El Tribunal Colegiado de Circuito levantó el sobreseimiento al estimar que la norma sí tenía esa naturaleza y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no transgrede el principio de razonabilidad, toda vez que los requisitos para realizar la deducción que prevé tienen un fin constitucionalmente válido, son idóneos, necesarios y proporcionales.

Justificación: Los requisitos para que sea procedente la deducción por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, consisten en: 1) acreditar ante la autoridad fiscal que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello; 2) que se preste en forma directa y no a través de terceros, y 3) que se presten efectivamente los servicios y no la simple posibilidad de obtenerlos. Estos requisitos tienen como finalidad constitucional válida prevenir la elusión y la evasión fiscal. Se trata de una medida idónea porque permite advertir la capacidad contributiva personalizada o subjetivizada por los contribuyentes que pretendan realizar la deducción y prevenir conductas de elusión, evasión, fraude o conductas ilícitas en materia fiscal que utilizaban la deducción en aras de no contribuir al gasto público conforme a su real capacidad contributiva. Para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria, el legislador estimó pertinente compatibilizar los requisitos de la deducción en comento con la regulación laboral en materia de subcontratación, atendiendo a la

práctica que realizaban algunos contribuyentes que utilizaban esa deducción para disminuir indebidamente su carga tributaria. Esta medida fiscal es necesaria para afrontar la discrepancia entre la regulación normativa de la subcontratación laboral con la prevista en el caso de la deducción en comento, que generó que determinados contribuyentes la utilizaran para no contribuir conforme a su verdadera capacidad contributiva, lo que creaba un trato discriminatorio. La proporcionalidad en sentido estricto exigida por el examen de razonabilidad también se cumple, porque existe correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido (requisitos para obtener la deducción) y el fin buscado (cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria, así como prevenir y combatir la elusión, evasión, fraude y conductas ilícitas en materia fiscal).

2a./J. 78/2024 (11a.)

Amparo en revisión 140/2024. Nortia Impulsora, S.A. de C.V. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; la Ministra Lenia Batres Guadarrama manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 78/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

Hechos: Con motivo de la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, el artículo

27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece los requisitos para que sea procedente la deducción por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, una persona moral promovió amparo en su contra. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que la disposición no era autoaplicativa. El Tribunal Colegiado de Circuito levantó el sobreseimiento al estimar que la norma sí tenía esa naturaleza y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no viola el derecho al mínimo vital.

Justificación: Los requisitos para que sea procedente la deducción en los casos de servicios de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, permiten personalizar o subjetivizar la capacidad contributiva en el impuesto sobre la renta, ya que con independencia de sus ingresos, giro, tiempo en el mercado, condición económica o lugar de desempeño, se prevén normativamente por el legislador en aras de reconocer el derecho a la deducción. A través de la deducción de que se trata se permite advertir de mejor manera la capacidad contributiva –no económica– de los contribuyentes, además de que los requisitos para realizar tal deducción permiten a la autoridad fiscal combatir conductas de elusión, evasión, fraude o prácticas ilícitas en materia tributaria.

2a./J. 79/2024 (11a.)

Amparo en revisión 140/2024. Nortia Impulsora, S.A. de C.V. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; la Ministra Lenia Batres Guadarrama manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 79/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CUMPLIMIENTO POR EL LEGISLADOR AL DISEÑAR UN ORDENAMIENTO TRIBUTARIO.

Hechos: Con motivo de la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, el artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece los requisitos para que sea procedente la deducción por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, una persona moral promovió amparo en su contra. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que la disposición no era autoaplicativa. El Tribunal Colegiado de Circuito levantó el sobreseimiento al estimar que la norma sí tenía esa naturaleza y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que conforme a lo señalado por el Tribunal Pleno en la tesis aislada P. VIII/2013 (9a.), el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado ejercer sus facultades por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable.

Justificación: El derecho al mínimo vital se tutela de mejor manera cuando el legislador diseña el objeto de la contribución (a nivel constitucional) o el hecho imponible (a nivel legal) y excluye el umbral que no puede ser sometido a tributación (ni siquiera se llega al límite inferior o piso fiscal mínimo), es decir, porque no existe capacidad contributiva –no que sea insuficiente– para cumplir con la obligación respectiva, lo que no implica que mediante diversos mecanismos pueda tutelarlos (exención, deducción, minoraciones, estímulos, etcétera), pero sin que éstos puedan confundirse con el citado derecho al mínimo vital.

2a./J. 80/2024 (11a.)

Amparo en revisión 140/2024. Nortia Impulsora, S.A. de C.V. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; la Ministra Lenia Batres Guadarrama manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Nota: La tesis aislada P. VIII/2013 (9a.), de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 138, con número de registro digital: 159819.

Tesis de jurisprudencia 80/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FRAUDE, ELUSIÓN, EVASIÓN O CONDUCTAS ILÍCITAS EN MATERIA FISCAL. SU PREVENCIÓN Y COMBATE SON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).

Hechos: Con motivo de la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, el artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece los requisitos para que sea procedente la deducción por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, una persona moral promovió amparo en su contra. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que la disposición no era autoaplicativa. El Tribunal Colegiado de Circuito levantó el sobreseimiento al estimar que la norma sí tenía esa naturaleza y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta tiene como finalidad constitucionalmente válida la prevención del fraude, la evasión, la elusión o las conductas ilícitas en materia fiscal.

Justificación: Es un hecho notorio que las autoridades legislativas y ejecutivas del Estado Mexicano se encuentran obligadas a combatir la elusión, la evasión y el fraude fiscal, pues los contribuyentes que pretendan realizarlos buscan incumplir con la obligación de contribuir que corresponde a todos los que estén llamados a satisfacerla, ya que lo que dejen de pagar por tales conductas lo pagarán otros, lo que contraría la citada obligación que se justifica en la solidaridad social, económica y política.

2a./J. 81/2024 (11a.)

Amparo en revisión 140/2024. Nortia Impulsora, S.A. de C.V. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; la Ministra Lenia Batres Guadarrama manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 81/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN SOLICITA SU APLICACIÓN.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito analizó la petición de la parte quejosa de aplicar el principio de maximización de la autonomía de pueblos y comunidades indígenas a fin de determinar las normas legales o consuetu-

dinarias que debían prevalecer para elegir a las autoridades ejidales de una localidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para atender la petición de aplicar el principio de maximización de la autonomía de pueblos y comunidades indígenas, el peticionario debe cumplir con una carga mínima, a saber: a) solicitar la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el sistema normativo, proceso de elección, uso o costumbre, cuya prevalencia se pretende a través del principio de maximización; y c) precisar los motivos para preferir las disposiciones que tienen asidero en los usos y costumbres de las colectividades indígenas, en lugar de otras normas o disposiciones legales posibles.

Justificación: El primer requisito citado evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal, así como una mejor definición de cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional afectada. La segunda y la tercera exigencias, cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas, disposiciones o sistemas normativos, y los motivos para estimar que la propuesta por las comunidades indígenas implicaría una maximización de la autonomía que les concede el artículo 2 de la Constitución Federal. Con tales elementos, el órgano de amparo estará en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido es viable en el caso concreto. Lo anterior, sin perder de vista que en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, con base en el principio de suplencia de la queja deficiente, las personas juzgadas tienen la obligación de superar las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos, o de su omisión.

2a./J. 82/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 6156/2023. Comisariado Ejidal de Acanceh, Municipio de Acanceh, Yucatán. 14 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; el Ministro

Layne Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Hidalgo Victoria Pérez.

Tesis de jurisprudencia 82/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN QUE INTEGRAN EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA. EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY AGRARIA, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 25 DE ABRIL DE 2023, NO VIOLA EL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN EN SU VERTIENTE DE NO ASOCIACIÓN.

Hechos: Un grupo de ejidatarios promovió amparo directo contra la sentencia de un Tribunal Unitario Agrario que declaró la nulidad de una asamblea de ejidatarios en la que se llevó a cabo la elección de una nueva integración del comisariado ejidal, al advertir que no se incluyó la participación de mujeres en la planilla ganadora, por lo que ordenó la práctica de una nueva asamblea de elección de integrantes en términos del citado artículo, que establece que las candidaturas deberán integrarse por no más del 60 % de candidatos de un mismo género. El ejido quejoso planteó la inconstitucionalidad del citado precepto al considerar que viola el derecho a la libre asociación, ya que pretende obligarlo a incorporar a ejidatarias que no deseen participar en la elección. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 37, párrafo segundo, de la Ley Agraria, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023, no viola el derecho a la libre asociación en su dimensión negativa –derecho a no asociarse–.

Justificación: La norma analizada establece un porcentaje máximo de candidatos de un mismo género con la finalidad de conseguir una integración

paritaria. De acuerdo con la intención del legislador, el precepto busca hacer realidad la participación de la mujer en la toma de decisiones en el núcleo ejidal, lo que significa una acción afirmativa de participación para una máxima igualdad. La norma, lejos de ser restrictiva, busca un fin válido consistente en materializar la incorporación de las mujeres en la representación ejidal, consumando la paridad de género en el ámbito agrario. De ser necesario, las mujeres pueden expresar su deseo de no participar en la elección posteriormente a su postulación y dejarlo asentado de manera indubitable en el acta correspondiente, bajo las formalidades de ley. Que el segundo párrafo del artículo 37 mencionado prevea un porcentaje de participación paritaria, no significa que los ejidatarios o ejidatarias no puedan manifestar su deseo de no intervenir en las planillas de elección, porque dicho precepto no prohíbe tal supuesto, sino que busca que se aliente de manera real la participación proporcional e igualitaria dentro de los órganos de representación ejidal. Esto no implica que los usos y costumbres del ejido se vulneren, pues la participación de sus integrantes (hombres y mujeres) generará incluso mayor aprobación en las acciones de su organización, conforme a lo establecido en el artículo 27 constitucional y en la propia Ley Agraria que velan por la protección de los núcleos ejidales.

2a./J. 84/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 7737/2023. Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario denominado "Lo de Juárez", Municipio de Irapuato, Guanajuato. 24 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek no comparte los párrafos 55 y 56, motivo por el cual manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 84/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE FIJAR EL PLENO REGIONAL QUE DEBE RESOLVERLO, ADQUIERE EL CARÁCTER DE ÓRGANO REQUIRENTE O DECLINANTE AL QUE SE LE DECLINÓ COMPETENCIA Y MEDIANTE ACUERDO DE PRESIDENCIA INICIALMENTE LA ACEPTÓ, AUN CUANDO POSTERIOR- MENTE, ACTUANDO EN PLENO, DETERMINÓ CARECER DE ELLA.

Hechos: Dos Plenos Regionales se declararon incompetentes para conocer de un conflicto competencial suscitado entre Tribunales Colegiados de Circuito de diversa materia que, a su vez, consideraron carecer de competencia para conocer de un recurso de queja interpuesto contra el acuerdo de admisión de una demanda de amparo indirecto. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito que conoció (en materia civil), declinó competencia en favor de un segundo órgano jurisdiccional (en materia de trabajo), cuya Presidencia, mediante acuerdo, aceptó la competencia, pero con posterioridad, actuando en Pleno, la declinó en favor de un tercer órgano colegiado (en materia administrativa) que no la aceptó. En consecuencia, ordenó remitir el asunto a un Pleno Regional en Materia de Trabajo, para que resolviera el conflicto competencial, sin embargo, éste consideró carecer de competencia, al estimar que se surtía en favor de un Pleno Regional en Materias Civil y Administrativa, en virtud de que el órgano jurisdiccional requirente fue un Tribunal Colegiado en Materia Civil. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil no aceptó la competencia declinada y ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para efectos de fijar la competencia del Pleno Regional que deba conocer de un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito para resolver el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo que admite una demanda de amparo indirecto, adquiere el carácter de órgano requirente o declinante, el Tribunal Colegiado de Circuito al que en un primer momento se le declinó competencia y a través de su Presidencia la aceptó,

aun cuando posteriormente, actuando en Pleno, haya determinado carecer de ella y declinarla en favor de otro Tribunal Colegiado de Circuito.

Justificación: Conforme al artículo 46 de la Ley de Amparo, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, hará la declaración en ese sentido y enviará dentro de los 3 días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto sea competente; si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; de estimar lo contrario, dentro de los 3 días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la superioridad para que resuelva. En atención a ello, si un primer órgano colegiado declina competencia en favor de otro y éste la acepta por conducto de su Presidencia, el señalado en primer lugar no puede considerarse como órgano requirente o declinante para entablar conflicto competencial, en tanto el segundo órgano referido, en principio, aceptó la competencia aunque con posterioridad, en Pleno, determinó carecer de ella. Lo anterior se corrobora con el hecho de que este último, al rechazar la competencia, asume el carácter de requerido o declinado y debe denunciar el conflicto competencial ante el órgano de superior jerarquía.

2a./J. 85/2024 (11a.)

Conflicto competencial 7/2024. Suscitado entre el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil, y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, ambos de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. 15 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

Tesis de jurisprudencia 85/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PATENTES. LA RESERVA FORMULADA POR EL ESTADO MEXICANO A LA REGLA 49.6 DEL REGLAMENTO DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una empresa solicitó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el registro de una patente haciendo valer como prioridad la solicitud que previamente presentó en una oficina extranjera. El Instituto tuvo por retirada la solicitud al considerar que se presentó fuera del plazo de 30 meses previsto en el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes. La empresa promovió juicio de nulidad en el que pidió la ampliación del lapso mencionado, con base en la Regla 49.6 del Reglamento del Tratado aludido –la cual permite el restablecimiento de los derechos en caso de incumplimiento de los actos mencionados en el artículo 22 del Tratado y, en consecuencia, el plazo previsto en éste–. Alegó que si bien el Estado Mexicano presentó una reserva a dicha Regla, ésta contiene una serie de irregularidades que la vuelven inconstitucional. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada, por lo que la actora promovió amparo directo en el que argumentó que la reserva mencionada es inconstitucional porque no fue aprobada por el Senado de la República. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y la empresa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la reserva a la Regla 49.6 del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, que posibilita el restablecimiento del plazo previsto en el artículo 22 de dicho Tratado, es constitucional.

Justificación: La modificación que sufrió el Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, al incluir en su texto la Regla 49.6, no constituye una enmienda a disposiciones sustantivas de un tratado que sujete al Estado Mexicano a nuevas obligaciones internacionales, a partir de la que sea necesario observar las formalidades previstas en la Constitución y en la Ley sobre la Celebración de Tratados para introducir al orden jurídico nacional normas de carácter internacional. Se trata de una modificación a preceptos adjetivos plasmados en reglas, cuyo objeto es atender cuestiones administrativas relacionadas con la ejecución del tratado que reglamentan, en específico, sobre la extensión, en casos muy particulares –siempre a

criterio de lo que decida la oficina nacional–, del plazo de 30 meses para proporcionar la solicitud internacional. En el propio texto de la Regla 49.6, inciso f), se previó que si la extensión del plazo referida no era compatible con la legislación nacional, no se aplicaría a ésta mientras subsistiera la incompatibilidad con dicha legislación, siempre que la oficina nacional informara de ello a la oficina internacional. Se considera suficiente que la reserva a la Regla 49.6 haya sido comunicada al organismo internacional por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en su carácter de oficina designada, y posteriormente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2004, sin que fuera necesaria su aprobación por parte del Senado de la República.

2a./J. 86/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 5333/2023. Altavant Sciences GMBH. 8 de mayo de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 86/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: Una empresa demandó la nulidad de dos créditos fiscales. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana al considerar que la autoridad determinante fundamentó de forma insuficiente su competencia. La autoridad determinó nuevamente dos créditos a la contribuyente por los mismos hechos que originaron los primeros. La empresa interpuso recurso de queja en el que alegó que la segunda resolución de-

terminante le fue notificada después de que caducaron las facultades de la autoridad, por lo que procedía dejarla sin efectos al haberse incumplido la sentencia anulatoria. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró improcedente la queja sobre la base de que dentro de las hipótesis de procedencia del citado recurso, previstas en el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1 a 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no estaba la pretendida por la actora. Contra dicha resolución la empresa promovió amparo indirecto en el que argumentó que el artículo referido viola el derecho a la igualdad porque excluye de los supuestos de procedencia del recurso de queja en sede contenciosa administrativa a las resoluciones emitidas y notificadas después de caducadas las facultades de la autoridad administrativa, cuando previamente se declaró la nulidad de una resolución anterior por vicios en la competencia de la autoridad que la emitió, a pesar de que tales casos conllevan un incumplimiento de las sentencias de nulidad, al igual que los supuestos de procedencia que regula la norma. El Juzgado de Distrito negó el amparo al estimar que el razonamiento hecho valer por la quejosa no implica un planteamiento de inconstitucionalidad, porque no se tiene un referente normativo que pueda confrontarse con el orden constitucional. La persona moral interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte para ocuparse del planteamiento de constitucionalidad del artículo mencionado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1 a 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no viola el derecho a la igualdad, aun cuando no prevea entre los supuestos de procedencia del recurso de queja los casos en que se declaró la nulidad por vicios de competencia y, posteriormente, la autoridad pretende iniciar un procedimiento o dictar una nueva resolución a pesar de que caducaron sus facultades.

Justificación: Las hipótesis de procedencia del recurso de queja previstas en los numerales 1 a 3 del precepto citado están relacionadas con los casos en que la autoridad administrativa está obligada a acatar lo ordenado en una sentencia anulatoria, ya sea iniciar un nuevo procedimiento, emitir una nueva resolución o dar cumplimiento a la sentencia con determinadas actua-

ciones. El numeral 4 de dicha norma prevé la procedencia de la queja en los casos en que la autoridad omite dar cumplimiento a la suspensión definitiva. Los supuestos que regula la norma reclamada no se asemejan a cuando se declara la nulidad lisa y llana por vicios en la competencia de la autoridad emisora y, posteriormente, la autoridad competente dicta una nueva resolución, pues mientras que en los primeros la sentencia anulatoria vincula a la autoridad administrativa a realizar cierto tipo de actuación (nulidad para efectos), en el segundo caso no se obliga a la demandada a emitir una nueva determinación, sino que ésta la dicta en ejercicio de sus facultades discrecionales, siempre que no hayan caducado tales facultades (nulidad lisa y llana). Tampoco se equipara el supuesto indicado al contenido en el numeral 4, pues éste se dirige a tutelar la suspensión otorgada en el juicio anulatorio, institución jurídica distinta a la declaratoria de nulidad. Por ende, al tratarse de supuestos no equiparables, no existe vulneración al derecho a la igualdad.

2a./J. 87/2024 (11a.)

Amparo en revisión 166/2024. Grupo Comercial Control, S.A. de C.V. 24 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 87/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL.

Hechos: Una empresa demandó la nulidad de dos créditos fiscales. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana al

considerar que la autoridad determinante fundamentó de forma insuficiente su competencia. La autoridad determinó nuevamente dos créditos a la contribuyente por los mismos hechos que originaron los primeros. La empresa interpuso recurso de queja en el que alegó que la segunda resolución determinante le fue notificada después de que caducaron las facultades de la autoridad, por lo que procedía dejarla sin efectos al haberse incumplido la sentencia anulatoria. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró improcedente la queja sobre la base de que dentro de las hipótesis de procedencia del citado recurso, previstas en el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1 a 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no estaba la pretendida por la actora. Contra dicha resolución la empresa promovió amparo indirecto en el que argumentó que el artículo referido viola el derecho de tutela judicial efectiva, porque excluye de los supuestos de procedencia del recurso de queja en sede contenciosa administrativa a las resoluciones definitivas emitidas y notificadas después de caducadas las facultades de la autoridad administrativa. El Juzgado de Distrito negó el amparo al estimar que el razonamiento hecho valer por la quejosa no implica un planteamiento de inconstitucionalidad, porque no se tiene un referente normativo que pueda confrontarse con el orden constitucional. La persona moral interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte para ocuparse del planteamiento de constitucionalidad del artículo mencionado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1 a 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no viola el derecho a la tutela judicial efectiva, aun cuando no prevea entre los supuestos de procedencia del recurso de queja los casos en que se declaró la nulidad por vicios de competencia y, posteriormente, la autoridad pretenda iniciar un procedimiento o dictar una nueva resolución a pesar de que caducaron sus facultades.

Justificación: La obligación de las autoridades de observar el plazo de la caducidad cuando optan por emitir una nueva resolución (cuando antes se declaró la nulidad lisa y llana de una previa) no está contenida en la sentencia anulatoria cuyo cumplimiento debe verificarse mediante el recurso de queja, sino en la propia ley. En los casos en que las autoridades incumplan

dicho mandamiento, tratándose de resoluciones emitidas con posterioridad a una sentencia que declare la nulidad lisa y llana, se estará ante el incumplimiento a lo ordenado en la normativa aplicable, no en la sentencia anulatoria. El hecho de que la norma reclamada no prevea la procedencia del recurso de queja en esos supuestos encuentra explicación en que no existe incumplimiento del fallo anulatorio que examinar, siendo dicho incumplimiento precisamente la materia del recurso de queja. En tales supuestos las personas no están en estado de indefensión pues cuentan con un medio ordinario de defensa para controvertir la determinación emitida fuera de los plazos previstos en la normativa aplicable, de ahí que no se vulnere el derecho de tutela judicial efectiva.

2a./J. 88/2024 (11a.)

Amparo en revisión 166/2024. Grupo Comercial Control, S.A. de C.V. 24 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 88/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CRUELDAD, SUFRIMIENTO O TRATO INDIGNO Y NO RESPETUOSO A LOS ANIMALES. EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES X, XII Y XXI, DEL REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, AL PROHIBIR LAS PELEAS DE ANIMALES (GALLOS) DE FORMA ABSOLUTA, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Los quejosos promovieron amparo indirecto contra el artículo citado con motivo de su entrada en vigor. Alegaron que viola el principio de subordinación jerárquica porque prohíbe de forma absoluta, entre otras actividades,

las peleas de gallos, a pesar de que la normativa estatal las permite bajo cierta regulación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 19, fracciones X, XII y XXI, del Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Tepic, aprobado el 16 de mayo de 2022 y publicado en la Gaceta Municipal Extraordinaria de la misma fecha, al prohibir de forma absoluta las peleas de animales (gallos), viola el principio de subordinación jerárquica.

Justificación: El artículo 34 de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit prohíbe diversas conductas por considerarlas crueles o de maltrato hacia los animales. Sin embargo, su último párrafo expresamente señala que los espectáculos de tauromaquia, charrería y peleas de gallos no se considerarán como actos de crueldad o maltrato, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades competentes. Por su parte, las fracciones X, XII y XXI del artículo 19 aludido prohíben de forma absoluta las peleas de animales (gallos), entre otras actividades. Esto evidencia una abierta contradicción entre el reglamento municipal y la legislación estatal, pues mientras que ésta permite las actividades mencionadas siempre que se lleven a cabo conforme a los reglamentos y permisos respectivos, la norma municipal las prohíbe de forma absoluta, lo que evidencia una violación al principio de subordinación jerárquica.

2a./J. 90/2024 (11a.)

Amparo en revisión 384/2024. Comisión Mexicana de Promoción Gallística, A.C. y otro. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 90/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973, QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO O CONSTITUYA CONCUBINATO, ES INCONSTITUCIONAL, AL ATENTAR CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Hechos: Una persona solicitó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de pensión de viudez con motivo del fallecimiento de su cónyuge. Dicha pensión fue otorgada en su oportunidad por el Instituto citado. Posteriormente, la persona beneficiaria de esa pensión contrajo segundas nupcias. Con motivo de ello, el Departamento de Pensiones del IMSS la dio de baja como beneficiaria de dicha prestación. Contra dicho acto la afectada promovió amparo indirecto y reclamó la inconstitucionalidad del artículo referido, el cual señala que la pensión de viudez cesará cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato. El Juzgado de Distrito concedió el amparo para que dichos actos fueran desincorporados de su esfera jurídica. En contra de dicha determinación el presidente de la República interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 155, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social (en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973), que prevé la pérdida del derecho a percibir una pensión de viudez cuando la persona pensionada contrae un nuevo matrimonio o constituye una relación de concubinato, es inconstitucional, al atentarse contra la igualdad de género.

Justificación: La norma reclamada da un trato diferenciado e injustificado, por razón del estado civil, a las personas que conforme a su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad decidan un nuevo proyecto de vida. La Suprema Corte ha construido una línea jurisprudencial respecto de ese derecho, el cual permite a toda persona elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas y gustos, entre otros, que comprende los aspectos que constituyen la forma en que desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde

decidir autónomamente. Cancelar la pensión por viudez cuando la viuda o viudo se une en matrimonio o entra en concubinato, contraría los derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación, a la familia y a la seguridad social, reconocidos por los artículos 1, párrafos primero y último, 4, párrafo primero y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal.

2a./J. 91/2024 (11a.)

Amparo en revisión 402/2024. Norma Guadalupe Sánchez Cerón. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 91/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES IV Y VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE OBLIGACIONES PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE PRÁCTICAS COMERCIALES Y ESTRATEGIAS DE VENTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una empresa promovió juicio administrativo contra la resolución por la que la Procuraduría Federal del Consumidor le impuso una multa por incumplir el deber de proporcionar información clara, suficiente y anticipada sobre los bienes y servicios que comercializó. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de esa decisión. La empresa promovió amparo directo e impugnó la constitucionalidad del artículo referido, que establece como obligaciones a cargo de los proveedores de servicios abstenerse de incurrir en “prácticas comerciales engañosas” y de utilizar “estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor

información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos”. El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional y la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 76 Bis, fracciones IV y VII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no viola el derecho a la seguridad jurídica.

Justificación: El que no exista disposición jurídica que defina los enunciados que refieren a los deberes de los comercializadores de evitar “prácticas comerciales engañosas” y el uso de “estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos”, no genera incertidumbre sobre el alcance de esas obligaciones, ya que deben entenderse al tenor de su contenido semántico y discursivo, y del contexto en el que operan. Cuando los vendedores de productos o prestadores de servicios proporcionen información o publicidad al público no deben incurrir en algún proceder que impida a los posibles usuarios conocer el efectivo funcionamiento o situación de esos bienes o servicios. Además, deben poner a su disposición datos precisos y completos para lograr el conocimiento anticipado de las condiciones generales en que se proveerá el bien o se prestará el servicio, ya que la claridad de los términos de la operación comercial constituye uno de los principios básicos de las relaciones de consumo. Del contexto y relación con otras disposiciones de la propia Ley Federal de Protección al Consumidor se conoce cuál es el alcance del artículo mencionado, en la medida en que no hay duda de que se dirige a los proveedores de bienes y servicios que proporcionen información, se publiciten o hagan transacciones por medios electrónicos, obligándolos a no incurrir en prácticas engañosas o arbitrarias en perjuicio de los consumidores.

2a./J. 96/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 3007/2024. Chivas de Corazón, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis de jurisprudencia 96/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE PUBLICIDAD O INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 13 QUINTUS, FRACCIONES I, III Y IV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE ENERO DE 2020, QUE CONCENTRA SU INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN EN UN FUNCIONARIO, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SEPARACIÓN DE FUNCIONES E IMPARCIALIDAD.

Hechos: Una empresa promovió juicio administrativo contra la resolución por la que el director general de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor le impuso una multa por incumplir al deber de proporcionar información clara, suficiente y anticipada sobre los bienes y servicios que comercializó. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de esa decisión. La empresa promovió amparo directo en el que impugnó la constitucionalidad del artículo referido que concentra en el director general mencionado las facultades de investigación, sustanciación y resolución del procedimiento sancionador en materia de publicidad o información sobre productos y servicios. El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional y la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 13 Quintus, fracciones I, III y IV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, vigente hasta el 30 de enero de 2020, no viola el derecho al debido proceso en relación con los principios de presunción de inocencia, separación de funciones e imparcialidad.

Justificación: El artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Federal no exige que las etapas del procedimiento administrativo sancionador sean tramitadas o consumadas por funcionarios de naturaleza distinta. Que el director general de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones que investiga sea el mismo que instruye y resuelve el procedimiento en materia de publicidad o información sobre productos o servicios, no implica una transgresión a la Ley Fundamental. En el contexto institucional sobre el que se dirime la responsabilidad en materia de protección al consumidor, lo importante es distinguir la función que desempeña en cada momento: al inicio del procedimiento como investigador y acusador, y posteriormente como encargado de instruir el procedimiento y de emitir la resolución definitiva, respetando los derechos fundamentales que resulten aplicables a cada fase. Esto es, subyace su deber de desempeñarse en cada momento del procedimiento conforme al carácter y objetivo de cada etapa. Por lo tanto, los pronunciamientos que las finalicen dependerán no sólo de los elementos que se recaben en cada una, sino también del grado de convicción que exijan. Esto no implica que el precepto estatutario contenga algún componente que lleve a la autoridad a concluir de manera anticipada y sin apoyo jurídico la existencia de la conducta irregular.

2a./J. 97/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 3007/2024. Chivas de Corazón, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Luis María Aguilar Morales se apartó de la consideración relativa a que el principio de presunción de inocencia aplica en materia administrativa. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis de jurisprudencia 97/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES. CORRESPONDE A LOS PLENOS REGIONALES.

Hechos: Un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco se declararon incompetentes para conocer de un conflicto competencial suscitado, por razón de la materia, entre el Tribunal de Justicia Administrativa y el de Conciliación y Arbitraje, ambos de esa entidad federativa, para conocer de un juicio en el que se demandó el pago de diversas prestaciones derivadas de un despido injustificado. El Tribunal Superior de Justicia ordenó remitir los autos del conflicto competencial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera lo conducente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que corresponde a los Plenos Regionales conocer y resolver los conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales, por contar con competencia originaria para ello.

Justificación: Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021 se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que se estableció la creación de los Plenos Regionales (en sustitución de los Plenos de Circuito) como órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación y con jurisdicción territorial respecto de diversos Circuitos. Dichos órganos son los encargados de resolver las contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a una misma Región, así como los conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales. Conforme a los artículos 41 y 42, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Plenos Regionales, a partir de su inicio en funciones, son los órganos competentes para resolver los conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales, lo que es acorde con la finalidad para la que fueron creados.

2a./J. 98/2024 (11a.)

Conflicto competencial 9/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Pleno del Tribunal Superior

de Justicia del Estado de Tabasco. 18 de septiembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente y disidente: Lenia Batres Guadarrama. Encargado del engrose: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Salvador Obregón Sandoval y Sergio Omar Leonel de Cervantes Sosa.

Tesis de jurisprudencia 98/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LOS ARTÍCULOS 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y 140 A 143 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se negó a reconocerle el carácter de tercera interesada en el procedimiento de imposición de sanciones previsto en los artículos mencionados, y planteó su inconstitucionalidad al considerar que violan su derecho de acceso a la justicia, pues impiden que las personas afectadas por un deficiente tratamiento de su información personal participen en el referido procedimiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 140 a 143 de su Reglamento, al no incluir a la persona titular de los datos personales como parte tercero interesada en el procedimiento de imposición de sanciones, no transgreden el principio de acceso a la justicia.

Justificación: Si bien el procedimiento de imposición de sanciones referido tiene origen a partir de las presuntas infracciones advertidas en los diversos

procedimientos de protección de derechos y de verificación, lo cierto es que ello no faculta al titular de la información personal afectado para participar en él, porque constituye un sumario diseñado para que el sujeto obligado corrija las conductas desplegadas a fin de no cometerlas en futuras ocasiones. La secuela procesal únicamente está conformada por el instituto, en su calidad de autoridad y el probable infractor. La imposibilidad de que el titular de los datos personales participe en el procedimiento sancionador no es inconstitucional, ya que dada su naturaleza ningún fin práctico tendría que lo haga, en tanto que en el procedimiento de protección de derechos, o bien, en el de verificación, la autoridad ya analizó y/o reconoció la existencia de alguna vulneración a sus derechos, con la cual –en términos del artículo 58 de la propia ley–, puede acudir ante las autoridades correspondientes para hacer valer sus derechos en la vía resarcitoria que proceda, pues la resolución dictada en el procedimiento de protección de datos o de verificación es suficiente para que ejercite y acredite su legitimidad en el procedimiento indemnizatorio respectivo, con independencia de lo que la autoridad llegue a resolver en un diverso de imposición de sanciones, es decir, si se sanciona o no al sujeto responsable.

2a./J. 103/2024 (11a.)

Amparo en revisión 180/2024. María del Pilar Vázquez Mellado Mollón. 19 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 103/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AGUINALDO SIN DEDUCCIÓN IMPOSITIVA ALGUNA. EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, NO VIOLA LA PROHIBI-

CIÓN DE EXENCIÓN O CONDONACIÓN DE IMPUESTOS, LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, NI LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE IMPONER CONTRIBUCIONES.

Hechos: Un Ayuntamiento Constitucional del Estado de Jalisco reclamó la inconstitucionalidad del precepto citado, que prevé que las personas trabajadoras al servicio de esa entidad federativa y de sus Municipios recibirán su aguinaldo sin deducción impositiva alguna.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 54, segundo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no viola la prohibición de exención o condonación de impuestos, la obligación de contribuir al gasto público, ni la facultad del Congreso de la Unión de imponer contribuciones.

Justificación: De los artículos 28, primer párrafo, 31, fracción IV y 73, fracciones VII y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los precedentes de esta Sala, se concluye que debe diferenciarse entre la prerrogativa laboral consistente en que las personas trabajadoras al servicio del Estado de Jalisco y de sus Municipios reciban su aguinaldo sin deducción impositiva alguna, que fue establecida en la norma impugnada por el Congreso Local, y las obligaciones fiscales de todos los patrones del país, consistente en enterar al Servicio de Administración Tributaria el impuesto sobre la renta causado por sus trabajadores, incluidos los entes públicos que tienen ese carácter y cuyas relaciones se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional. La obligación constitucional de contribuir al gasto público recae en la persona trabajadora, y la patronal debe retener el impuesto aludido y enterarlo a la autoridad fiscal, sin que ello implique que el legislador local, en uso de su libertad de configuración, no pueda otorgar beneficios a las personas servidoras públicas, por lo que debe entenderse que del impuesto sobre la renta se encargará la entidad empleadora.

2a./J. 104/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 5668/2023. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. 10 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros

Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Edith Guadalupe Esquivel Adame.

Tesis de jurisprudencia 104/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 3, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LOS RECURSOS AUTOGENERADOS POR LOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE ABRIL DE 2019).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el artículo referido, porque de su aplicación derivó la reducción del monto de su prima de antigüedad como trabajador del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., al considerar éste que no existía una partida específica en el Presupuesto de Egresos para cubrir esa diferencia, no obstante que antes de la entrada en vigor de la ley mencionada dicha prestación se pagaba con recursos autogenerados. El Juez de Distrito concedió la protección constitucional, y el presidente de la República interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 3, segundo párrafo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, abrogada, es inaplicable a los recursos autogenerados por los centros públicos de investigación.

Justificación: Si bien los centros públicos de investigación pueden regirse por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, lo cierto es que ese control opera tratándose de recursos públicos a emplearse en el Presupuesto de Egresos, y no respecto de los autogenerados. No obstante

que el artículo 126 constitucional procura el buen manejo de los recursos contenidos en el Presupuesto de Egresos, no se refiere a los autogenerados. Aunque el Presupuesto de Egresos es resultado de un esfuerzo conjunto del Ejecutivo Federal y de la Cámara de Diputados, tratándose de los centros públicos de investigación, su órgano de gobierno es quien tiene como facultad indelegable decidir el uso y destino de los recursos autogenerados.

2a./J. 105/2024 (11a.)

Amparo en revisión 121/2024. Víctor Castañeda Moreno. 22 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Lenia Batres Guadarrama emitió su voto en contra de consideraciones. Luis María Aguilar Morales se separa de los párrafos 58, 89 y 97 de la sentencia, en específico en cuanto a la afirmación de que los recursos autogenerados están destinados exclusivamente a gastos de carácter personal. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 105/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO UN HORARIO OFICIAL DE LABORES RESTRINJA LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA AUTORIDAD DEBE COMPENSAR LAS HORAS FALTANTES EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo en contra de un laudo y el Tribunal Colegiado de Circuito sobreesyó en el juicio por considerar extemporánea la demanda de amparo, sin que obstará que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO

DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.", podría considerarse oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que el escrito respectivo se presentó el día hábil siguiente al del vencimiento hasta las 10:01 de la mañana, es decir, posterior a la primera hora del día hábil siguiente (que transcurrió de 8:30 a 9:30 de la mañana). Contra esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se restrinja la oportunidad para presentar la demanda de amparo directo hasta las veinticuatro horas del día del vencimiento, la autoridad debe compensar las horas faltantes dentro del día hábil siguiente a partir del inicio de labores a fin de respetar el término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia para la protección de los derechos fundamentales implica la posibilidad real de acceder a un mecanismo judicial efectivo para que la autoridad competente emita una decisión vinculante que determine si ha habido una violación a algún derecho humano y, en ese caso, restituir a la persona quejosa en el goce de su derecho y reparar integralmente las violaciones. El precepto citado dispone que la presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento. Si por términos judiciales han de entenderse los días hábiles comprendiendo las veinticuatro horas, entonces la autoridad tiene la obligación de respetar ese término sin limitarlo, pues cualquier acción tendente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. Una interpretación del citado artículo 21, primer párrafo, conforme con el artículo 17 constitucional, permite comprender que cuando con motivo de un horario de labores fijado en circulares o acuerdos administrativos se restrinja la oportunidad para presentar la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo

hasta las veinticuatro horas del día del vencimiento, la autoridad debe equilibrar o compensar las horas faltantes el día hábil siguiente a partir del inicio de labores, para que las personas tengan la oportunidad efectiva de presentar su escrito disponiendo de las veinticuatro horas del día del vencimiento del término.

2a./J. 107/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 734/2024. Plásticos Cantabria, S.A. de C.V. 26 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Yaremy Patricia Penagos Ruiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 154, con número de registro digital: 166687.

Tesis de jurisprudencia 107/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad del precepto referido, al considerar que transgrede el derecho a la seguridad social por prever que la opción adoptada en cuanto a régimen pensionario (artículo décimo transitorio o acreditación de bonos de pensión), será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la restricción para que los trabajadores modifiquen el régimen pensionario que en su momento eligieron o que se les haya asignado por no haber manifestado su elección en el plazo previsto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no transgrede el derecho a la seguridad social.

Justificación: Tanto el régimen de pensiones conocido como de "reparto" o de "beneficios definidos" con modificaciones graduales descritas en el artículo Décimo Transitorio de la citada ley, como el sistema de pensiones de "cuentas individuales", introducido por ese mismo ordenamiento, garantizan a los trabajadores el acceso a los conceptos de seguridad social que se enlistan en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, este último dispositivo otorga un amplio margen de configuración al legislador para reglamentar por medio de una ley los procedimientos, requisitos y modalidades necesarias para hacer efectivos los derechos sociales ahí contenidos, aunado a que el precepto constitucional en cuestión no impone una manera determinada o lineamiento para ejercer dicha facultad. Incluso, debe considerarse que la naturaleza y el esquema de financiamiento para dar sustentabilidad al régimen pensionario de "reparto" es distinta, e incluso incompatible con el de "cuentas individuales", de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos y los dictámenes legislativos que dieron origen al ordenamiento de referencia. De ahí que resulta inviable que los trabajadores al servicio del Estado puedan modificar la elección o asignación del régimen pensionario fuera de los plazos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2a./J. 111/2024 (11a.)

Amparo en revisión 292/2024. Édgar Ignacio Andrade Muñoz. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: José Juan Torres Tlahuizo.

Tesis de jurisprudencia 111/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN DE DÍAS INHÁBILES. LOS ACUERDOS DE 25 DE MARZO Y 15 DE DICIEMBRE, AMBOS DE 2020, EMITIDOS POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), SON CONSTITUCIONALES.

Hechos: Diversas personas impugnaron la negativa ficta recaída a su reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado presentada ante la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó sobreseer en el juicio, al considerar que no se configuró dicha negativa ficta en tanto no transcurrió en exceso el término de 3 meses correspondiente. Contra esa sentencia, promovieron juicio de amparo directo en el que plantearon la inconstitucionalidad de los referidos acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo y el 28 de diciembre, ambos de 2020, al considerar que no debieron suspender los procedimientos administrativos ni los plazos respectivos, ni siquiera con motivo de la contingencia sanitaria, en tanto los servicios de la administración pública deben prestarse de manera ininterrumpida. El Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió negar el amparo solicitado y en contra de su sentencia los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los acuerdos de 25 de marzo y 15 de diciembre, ambos de 2020, emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en el contexto de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), al establecer la suspensión de trámites y procedimientos administrativos, así como la declaración de días inhábiles, no transgreden los principios de tutela administrativa efectiva, justicia pronta y expedita, seguridad jurídica y de buena administración pública.

Justificación: En atención a las medidas extraordinarias adoptadas por el Consejo de Salubridad General y el titular de la Secretaría de Salud, con sustento en los artículos 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, fracción III y 181 de la Ley General de Salud, se observa que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió los acuerdos de 25 de marzo y 15 de diciembre, ambos de 2020, con el objeto de atenuar la propagación de la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV-2 entre la población mexicana y así salvaguardar la integridad y la salud tanto de los trabajadores como de las personas que realizan trámites ante el referido Instituto por virtud de la situación de emergencia que, en ese momento, afectaba al país. En ese contexto, el que a través de los acuerdos citados se hayan suspendido los trámites y procedimientos administrativos, así como dispuesto días inhábiles, no resulta contrario a los principios de tutela administrativa efectiva, justicia pronta y expedita, seguridad jurídica y de buena administración pública, pues además, no debe perderse de vista que por virtud de lo ordenado por el titular de la Secretaría de Salud, el Consejo Técnico referido estaba obligado a suspender toda actividad no esencial que involucrara la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas con el fin de aminorar en lo posible la transmisión de la referida enfermedad y con ello el riesgo de la pérdida de vidas humanas. Debe considerarse que, en ese momento de emergencia sanitaria, se priorizó enfocar recursos humanos y financieros para el funcionamiento de las actividades consideradas esenciales que, en el área de salud, abarcaban las actividades médicas, paramédicas y de apoyo al sistema nacional de salud, caso en el cual no se encontraba el trámite y sustanciación de procedimientos administrativos como el relativo a los reclamos por responsabilidad patrimonial del Estado.

2a./J. 112/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 1611/2024. Román Zúñiga Hurtado y otros. 12 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: José Juan Torres Tlahuizo.

Tesis de jurisprudencia 112/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES REGRESIVO NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Hechos: Varias personas promovieron amparo indirecto en el que plantearon la inconstitucionalidad del precepto citado, el cual prevé que para calcular la indemnización por muerte debe tomarse como base la Unidad de Medida y Actualización, extendiéndola al número de unidades que para cada una de las incapacidades se señalen en la Ley Federal del Trabajo. Consideraron que viola los principios de progresividad y no regresividad, en tanto que no fija una fórmula que dé como resultado una indemnización equivalente a la prevista en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2018 para determinar el monto correspondiente por causa de muerte, esto es, a razón del cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, extendiéndola al número de días que para cada incapacidad señala la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil Federal, no es regresivo ni viola el principio de progresividad en relación con el derecho humano a la reparación del daño.

Justificación: De la evolución legislativa del artículo 1915, se advierte que el propósito de las reformas posteriores a su texto original es que el daño ocasionado por un acto ilícito sea indemnizado a partir de bases objetivas (y no de forma discrecional por las personas juzgadoras), así como de

manera equitativa y proporcional a los perjuicios sufridos por la víctima, o por lo menos, lo más próximo posible a cubrirlos de manera suficiente, pero sin llegar al extremo de afectar excesivamente la economía del obligado a cubrir la indemnización. El mecanismo previsto en el precepto referido no constituye una medida regresiva por el hecho de que en términos estrictamente cuantitativos, una indemnización por causa de muerte calculada por el cuádruple del salario mínimo vigente más alto en la región multiplicada por 5,000, sea menor numéricamente a la calculada a partir de una Unidad de Medida y Actualización multiplicada por 5,000 unidades. Tal desproporción derivó de que por virtud de la reforma al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, el legislador incrementó el monto de la indemnización por causa de muerte de un trabajador a 5,000 días de salario, pero sin ajustar a su vez otras disposiciones que, como el artículo 1915, utilizaban el citado artículo 502 como referencia para determinar indemnizaciones ajenas al ámbito laboral o de seguridad social. La finalidad de la norma fue mantener la equidad y proporcionalidad en las indemnizaciones por daños ocasionados en virtud de un acto ilícito, y atender el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional, que establece que el salario mínimo no puede utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, las de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa.

2a./J. 113/2024 (11a.)

Amparo en revisión 363/2024. Alejandro Rangel Zúñiga y otros. 10 de julio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Laynez Potisek votó con consideraciones adicionales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: José Juan Torres Tlahuizo.

Tesis de jurisprudencia 113/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE LO REGULAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (NORMATIVA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022).

Hechos: La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) canceló el registro de una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (Sofom) por omitir validar su información corporativa por más de dos trimestres consecutivos ante el Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros. La decisión se tomó con fundamento en la cláusula referida publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2014. La Sofom demandó la nulidad de la cancelación del registro y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada. En amparo directo la actora argumentó que dicha cláusula viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, porque excede las obligaciones previstas en el artículo 87-K, tercer párrafo, inciso a), de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cláusula trigésima séptima, fracción I, de las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: Los artículos 46 y 47 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros facultan a la Condusef para emitir las disposiciones a las que se sujetará el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y para solicitar a las instituciones financieras la información necesaria para establecer y mantener actualizado el citado registro. Si la Condusef al emitir dichas disposiciones (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2014 y vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022) consideró que para mantener actualizado el registro no sólo era necesario que las instituciones hicieran saber las modificaciones en su organización corporativa, sino que debían corroborar cada trimestre la vigencia de los

datos contenidos en el sistema, dicha actuación fue realizada dentro de la facultad que el propio legislador federal le otorgó. Máxime que el artículo 87-K, tercer párrafo, inciso a), aludido prevé, como motivo de cancelación del registro de las Sofom, que no mantengan actualizada su información en forma reiterada, conforme a lo ordenado en las disposiciones que emita la Condusef. Esto corrobora que se facultó a la citada autoridad para detallar la forma en que las instituciones debían mantener actualizada su información en el sistema, ya fuera validándola, corrigiéndola, modificándola o realizando las actuaciones que considerara necesarias para tal efecto. Que el artículo 87-K sólo haga referencia a la obligación de las Sofom de "mantener actualizada la información", sin precisar que también deben "validarla", es insuficiente para considerar lo contrario. La obligación de mantener actualizada la información alcanza a la referida en la cláusula impugnada en lo atinente a no sólo mantenerla actualizada, sino validarla, ya que ambas están dirigidas a garantizar que la información consultada por el público esté vigente.

2a./J. 114/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 4323/2024. Goto Facilidades, S.A. de C.V. Sofom, E.N.R. 18 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 114/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN IDÉNTICO GRADO QUE EN LA MATERIA PENAL.

Hechos: Se concedió el amparo a una Jueza penal contra la resolución que la inhabilitó para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un año. En la sentencia de amparo se determinó que el proce-

dimiento relativo se sustanció sin requerirle que nombrara defensor especialista en la materia o, en su caso, se le designara uno de oficio, y con ello se violó su derecho a una defensa adecuada (artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal). En el recurso de revisión la autoridad responsable argumentó que desde que la quejosa fue emplazada al procedimiento se le hizo saber que tenía derecho de defenderse personalmente o de ser asistida por un defensor perito en la materia, y que de no contar con uno se le designaría de oficio; que la juzgadora se acogió tácitamente a la primera hipótesis y que, además, no necesariamente debió ser asistida por un profesional en derecho.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a una defensa adecuada no es aplicable a los procedimientos de responsabilidades administrativas en idéntico grado que en la materia penal.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho administrativo sancionador es una manifestación del poder punitivo del Estado, y que para la construcción de sus principios rectores es válido acudir a los aplicables en materia penal. También ha señalado que ello debe realizarse de manera prudente, haciendo los ajustes necesarios para lograr su compatibilidad con el procedimiento específico de que se trate. La exigencia de una defensa técnica real y efectiva prevista para el proceso penal no puede trasladarse al procedimiento de responsabilidades administrativas, a pesar de que sea un procedimiento sancionador, pues el primero no se corresponde con las características del segundo, ya que en el proceso penal las personas investigadas por la posible comisión de alguna conducta delictiva pueden estar privadas de la libertad, por lo que requieren obligatoriamente de asesoría técnica ante su potencial situación de cautiverio. A diferencia de lo anterior, los valores jurídicos que el presunto responsable en un procedimiento administrativo sancionador defiende no tienen el impacto de los involucrados en el proceso penal, porque las sanciones previstas no involucran la pérdida de la libertad. Por lo tanto, la defensa técnica, al grado previsto para la materia penal, no es imprescindible en procedimientos de responsabilidades administrativas.

2a./J. 115/2024 (11a.)

Amparo en revisión 447/2024. Juana Dávila Flores. 18 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; Luis María Aguilar Morales se apartó de las consideraciones contenidas en el párrafo 54 de la sentencia. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 115/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUBILACIÓN POR VEJEZ. EL ARTÍCULO 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 29, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, POR NO ESTABLECER UNA PRESTACIÓN REDUCIDA PARA SU ACCESO.

Hechos: Una persona demandó de Petróleos Mexicanos el otorgamiento y el pago de una jubilación por vejez. La autoridad laboral absolvió a la parte demandada, pues consideró que la actora sólo cumplía con el requisito de edad pero no con los años de servicio que prevé el artículo 82 referido. En amparo directo reclamó que dicha disposición es inconveniente al establecer un mínimo de 30 años de servicio para acceder a esa prestación y no a una prestación reducida en términos del artículo 29, numeral 2, inciso a), del Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al considerar que la jubilación por vejez es una prestación extralegal y, por ende, el precepto que la prevé es de interpretación estricta y no está sujeto a control de convencionalidad. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 82, regla II, del Reglamento de Trabajo del

Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias no es contrario al artículo 29, numeral 2, inciso a), mencionado.

Justificación: Del artículo 82, regla II, citado, que establece que las personas trabajadoras de confianza de planta únicamente tendrán el beneficio de la jubilación por vejez al haber cumplido 60 años de edad y 30 años de servicio, o 65 años de edad y 30 años de servicio en los casos ahí especificados, se advierte que la pensión por jubilación es una prestación de seguridad social de carácter extralegal, cuya carga financiera corresponde exclusivamente al empleador y, por ende, no contraría el artículo 29 aludido. Si bien esta última norma garantiza una "prestación reducida", como base mínima de acceso a la pensión por vejez en caso de no haber cumplido con el periodo de cotización que establezcan las legislaciones de los Estados parte, es inaplicable a los trabajadores de planta de confianza de Petróleos Mexicanos, pues el Reglamento que regula la jubilación por vejez prevé un régimen especial, cuyas reglas distan de los esquemas de seguridad social tradicionales en los que las cuotas y aportaciones son tripartitas, es decir, se cubren por el empleador, la parte trabajadora y el gobierno. Así, una nueva reflexión conduce a esta Segunda Sala a apartarse de lo resuelto en el amparo directo en revisión 629/2024, en el que se estudió una problemática similar.

2a./J. 116/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 1811/2024. Virginia Reynaud Kee. 9 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formularía voto concurrente. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Francisco Reyna Ochoa.

Tesis de jurisprudencia 116/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTENIDAS EN EL DECRETO QUE LO REFORMA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, AL SUJETAR LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS EN TRÁMITE A UN PLAZO DE 12 MESES PARA SU CONCLUSIÓN, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022).

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el cual planteó la inconstitucionalidad del precepto referido, al considerar que implica un retroceso en el derecho de acceso a la justicia en torno a un mecanismo alternativo de solución de controversias. El juez de distrito del conocimiento negó el amparo y la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la fracción III del Artículo Octavo de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el decreto que lo reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, al prever que los acuerdos conclusivos que se hayan solicitado antes del 1 de enero de 2022 y que, a la fecha de entrada en vigor del decreto respectivo, se encuentren en trámite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, deberán concluirse en un plazo que no excederá de 12 meses a partir de esa entrada en vigor, no transgrede el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: El límite de 12 meses referido persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, pues tomando en cuenta que es aplicable a un procedimiento arbitral de carácter optativo, pretende regular el tiempo en el que deberán concluirse los procedimientos de acuerdo conclusivo que se encuentren en trámite. Además, dicha medida es racional y adecuada porque pretende brindar mayor celeridad en su conclusión para evitar que cuando los contribuyentes y la autoridad fiscal suscriban un acuerdo total o parcial en el que los primeros corrijan su situación fiscal, o bien, cuando no se llegue a un consenso, el impacto por la determinación de recargos y

actualizaciones sea menor para los contribuyentes. Finalmente, la medida es proporcional en sentido estricto porque si bien fija un lapso máximo para la tramitación de los procedimientos, no torna ineficaz la solicitud, pues sólo implica brindar celeridad a su conclusión, sin desaparecer el objetivo primordial de los acuerdos conclusivos. En consecuencia, la previsión de un determinado lapso de duración del procedimiento no implica una afectación desmedida al derecho de acceso a la justicia o que ello implique una regresión sino, más bien, busca atender de mejor manera al principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual debe permear también en los procedimientos de justicia alternativa de solución de controversias.

2a./J. 118/2024 (11a.)

Amparo en revisión 453/2024. Marelli Tepotzotlán México, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 118/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SECRETARIOS JUDICIALES EN CUALQUIER CATEGORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Hechos: Una persona que se desempeñó como secretario judicial demandó del Poder Judicial del Estado de Oaxaca la reinstalación, derivado de su despido injustificado. La autoridad laboral absolvió a dicho Poder de las prestaciones reclamadas. El actor promovió amparo directo, el cual fue resuelto en el sentido de conceder el amparo, al considerar que el trabajador gozaba de estabilidad en el empleo. La demandada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, los secretarios judiciales en cualquier categoría del Poder Judicial del Estado de Oaxaca no gozan de estabilidad en el empleo, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El precepto constitucional citado establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, y dispone que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. Al respecto, esta Segunda Sala ha señalado que en el caso de trabajadores de confianza al servicio del Estado la falta de estabilidad en el empleo no contraviene la Constitución Federal, porque ese derecho únicamente se prevé para los trabajadores de base, en términos de la fracción IX del citado artículo 123, apartado B. En ese sentido, si no fue voluntad del legislador otorgarles inamovilidad en el empleo a los trabajadores de confianza, ello constituía una restricción constitucional, por lo que el artículo 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que establece el derecho a la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de la profesión y con las causas de justa separación, es inaplicable respecto de los secretarios judiciales del Estado de Oaxaca.

2a./J. 119/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 3610/2024. Juan Mendoza Sánchez. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 119/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA Y 42, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Un miembro de las fuerzas armadas solicitó participar en una promoción general para su ascenso, pero se negó su solicitud al no acreditar buena salud en términos de los artículos referidos. En amparo indirecto reclamó su inconstitucionalidad; el Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio y contra esa resolución interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 8, fracción IV, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 42, fracción VII, de su Reglamento, al establecer como requisito la acreditación de contar con buena salud para obtener un ascenso, o como motivo de exclusión para participar en las promociones correspondientes, no violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: Si bien los militares se rigen por sus propias leyes, y sus condiciones laborales y de disciplina son diversas a las que rigen a los civiles, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, ello no implica que dicho régimen especial pueda restringir sin justificación un derecho humano reconocido constitucionalmente. En el ámbito castrense se justifica una distinta intensidad para el ejercicio de los derechos a la igualdad y a la no discriminación para sus miembros, lo que incluso llega a autorizar la exigencia de determinadas condiciones de salud, aptitudes físicas y mentales para su permanencia dentro de la institución. En esta materia el legislador está autorizado para establecer diferenciaciones por razón de salud para garantizar la eficacia de las fuerzas armadas y proteger la integridad de sus miembros y de terceras personas. En ese ámbito, el derecho a la igualdad debe estimarse transgredido cuando se establezcan diferencias en las que no pueda encontrarse una razón suficiente que surja de la naturaleza de la materia regulada o que sea concretamente comprensible, es decir, cuando la diferenciación sea desproporcional, injustificada o arbitraria, aun considerando el régimen especial al que pertenecen. Las disposiciones referidas no transgreden esos derechos, pues regulan de manera general

el requisito de contar con buena salud para todos los militares que pretenden ascender en un puesto. Dicha normativa por sí misma, no se constituye en una causa de discriminación, ya que no hace referencia a una enfermedad en concreto, al establecer únicamente el requisito de contar con "buena salud" como un factor que debe tomarse en cuenta para la participación y el otorgamiento de un ascenso de los militares, por lo que no cualquier afección les imposibilita para obtener otro rango, sino sólo cuando sea un obstáculo para cumplir con las misiones respectivas.

2a./J. 120/2024 (11a.)

Amparo en revisión 651/2024. Daniel Obregón Acosta. 16 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 120/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la resolución dictada en sede contenciosa que confirmó la multa impuesta por el director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. En la demanda cuestionó que los artículos referidos (fundamentos de la multa) violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, porque los preceptos no exceden el contenido de los artículos 50, 80 y 81 de la Ley de Gobierno de los Municipios de dicha entidad, de los que deriva que el presidente municipal puede delegar esa facultad a dicho funcionario.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 4 y 41 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, Yucatán, no violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: Conforme al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con sus leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. La facultad otorgada al director de Desarrollo Urbano municipal para imponer multas no se contrapone con el artículo 55, fracción X, de la referida ley, que prevé que es atribución del presidente municipal aplicar por sí o a través del Juez Calificador las sanciones a las infracciones administrativas conforme al reglamento respectivo, pues no existe un impedimento constitucional para que pueda delegar en otros funcionarios municipales facultades relacionadas de forma específica al ramo o materia de que se trate, en este caso, de desarrollo urbano, cuyo titular puede ejercer las atribuciones que le son conferidas mediante el reglamento de la materia emitido por el Ayuntamiento de Mérida, de acuerdo con sus facultades reglamentarias.

2a./J. 121/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 4713/2024. Bernardo Viñas Fernández. 25 de septiembre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Ministro Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 121/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO. SU REGLAMENTO INTERIOR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una empresa promovió amparo directo contra la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de un crédito fiscal determinado por una autoridad aduanera, sustentado en el referido reglamento. Se concedió la protección constitucional al considerarse que ese ordenamiento otorga facultades a la citada agencia nacional que son de ejercicio exclusivo del Servicio de Administración Tributaria, sin tener sustento en la ley que regula a este último, por lo que viola el principio de subordinación jerárquica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México no viola el principio de subordinación jerárquica.

Justificación: Los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevén, por un lado, que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, conforme a las disposiciones legales aplicables. Por otro, que en su reglamento interior, que será expedido por el presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en caso de ausencia. Lo anterior constituye un reconocimiento del legislador ordinario de la facultad de autoorganización del Poder Ejecutivo en las atribuciones establecidas a su favor para distribuir los asuntos al interior de sus dependencias mediante la expedición de reglamentos interiores. La regla general es que el Congreso de la Unión expida leyes en las que, respecto de la administración centralizada, distribuya competencias generales a cada secretaría, de tal forma que la organización y distribución de esas competencias entre los distintos órganos o unidades en cada una de ellas, se deja por delegación legal al Ejecutivo Federal y a los titulares de cada dependencia. Así, los órganos desconcentrados funcionan conforme a las disposiciones legales aplicables, por lo que tanto el

Congreso de la Unión mediante ley, como el Poder Ejecutivo mediante un reglamento –en ejercicio de su facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal–, pueden válidamente crearlos. En consecuencia, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través del cual se crea ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con atribuciones para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia y establece las que tiene a su cargo de manera exclusiva en auxilio del Servicio de Administración Tributaria, en términos de su artículo 1, no viola el principio de subordinación jerárquica.

2a./J. 122/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 4213/2024. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 18 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 122/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DATOS OBTENIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PRE-JUDICIAL. EL ARTÍCULO 684-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: En un juicio laboral, una persona moral fue condenada a pagar una indemnización y salarios vencidos, por lo que promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, por lo que interpuso recurso de revisión. Argumentó que el Tribunal Colegiado no realizó una interpretación acorde a los principios de seguridad y certeza jurídica, del artículo referido, que prevé que los elementos aportados por las partes (en la etapa de conciliación) no podrán constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o judicial.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo no es contrario al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Justificación: El nuevo diseño de justicia laboral prevé un mecanismo de conciliación previo e independiente de la instancia judicial, el cual debe cumplir con los parámetros constitucionales y legales establecidos para cumplir con la finalidad de la reforma constitucional en esta materia. Entre ellos, el principio de confiabilidad previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal y cuyo propósito es que todo lo expresado en la etapa prejudicial no sea utilizado en el juicio laboral, para que las partes se encuentren en un plano de libertad para expresar hechos o argumentos que sirvan para llegar a un arreglo, sin preocuparse porque, de no llegar a consenso, pueda ser utilizado en la instancia judicial. Por tanto, el artículo 684-C citado no sólo no es violatorio del artículo 14 constitucional sino que busca dar funcionalidad y eficacia a la conciliación en el nuevo sistema de justicia laboral, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal que prevé el derecho de acceso a la justicia.

2a./J. 123/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 427/2024. Tobahs, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien formulará voto concurrente, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Edith Guadalupe Esquivel Adame.

Tesis de jurisprudencia 123/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA CONCUBINA O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 131, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007).

Hechos: Una persona solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se le otorgara la pensión por viudez con motivo del fallecimiento de su concubino. Su solicitud se estimó improcedente, pues ya se le había otorgado a la cónyuge superviviente, en términos del precepto referido. Por ello, la solicitante cuestionó la constitucionalidad del precepto, mediante el juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 131, fracciones I y II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgrede los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la protección de la familia, al limitar el derecho de una concubina o concubinario a gozar de una pensión, sólo cuando no exista cónyuge superviviente.

Justificación: Del artículo citado deriva que el orden para tener derecho a la pensión de la persona trabajadora fallecida es el siguiente: 1) la o el cónyuge o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, sólo si no hay hijos o, en concurrencia con éstos, cuando sean menores de 18 años o que no sean menores de esa edad que vivan con discapacidad o imposibilidad parcial o total para trabajar, o mayores de dicha edad y hasta los 25 años cuando acrediten estar realizando estudios a nivel medio o superior y que no tengan trabajo (fracción I); y 2) la concubina o concubinario sólo cuando no exista cónyuge superviviente, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato (fracción II). Esta Segunda Sala ha sostenido reiteradamente que la disposición relativa a que sólo a falta de la o el cónyuge superviviente, la concubina o concubinario tendrá derecho a reclamar los derechos del trabajador fallecido, viola los derechos a la igualdad y a la no discriminación, pues realiza una distinción basada en el estado civil de las personas prohibida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista una justificación constitucionalmente imperiosa. Dicha distinción es contraria también al derecho a la protección de la familia reconocido en el diverso 4o. constitucional, el

cual no puede considerarse únicamente en relación con las familias formadas con motivo de una relación de matrimonio, exceptuando a las que se constituyan de modo diferente, sino que debe entenderse respecto de todas las uniones de hecho que pueden conformarse, frente a la libre determinación de la personalidad para conformar un vínculo de apoyo y solidaridad familiar. La limitante de que sólo a falta de cónyuge las personas que establecieron una unión de hecho puedan gozar del derecho a la protección de la familia reconocido constitucional y convencionalmente, no es un fin constitucionalmente válido, sino que representa una restricción para gozar de ese derecho sin considerar la realidad actual de muchas relaciones familiares.

2a./J. 124/2024 (11a.)

Amparo en revisión 530/2024. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otra. 18 de septiembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 124/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 140, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE NO OPERA AUN CUANDO TRANSCURRA EL TÉRMINO DE 3 MESES, CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE DILIGENCIAS QUE DEBAN PRACTICARSE FUERA DEL LOCAL DEL TRIBUNAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NI EL DE PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

Hechos: La Secretaría de Educación Pública solicitó al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, autorización para dar por terminados los efectos

del nombramiento de una trabajadora al servicio del Estado. Ésta interpuso incidente de declaratoria de caducidad, al considerar que no fue oportunamente emplazada, lo que viola los derechos a la estabilidad en el empleo y de pronta impartición de justicia. Su argumento se declaró inoperante, por lo que interpuso juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado le concedió el amparo para dejar insubsistente el acto reclamado y reponer el procedimiento, a fin de que la autoridad responsable recabara las pruebas necesarias para arribar a la verdad de los hechos. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 140, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al disponer que no opera la caducidad de la instancia con motivo del desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, aun cuando transcurra el término de 3 meses, no viola los derechos a la estabilidad en el empleo ni el de pronta impartición de justicia.

Justificación: El artículo citado no impide que la persona trabajadora continúe con sus labores, o que sea contrario a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. Únicamente determina que no operará la caducidad cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal; esto es, regula una excepción a la caducidad, a fin de mantener vigente el procedimiento hasta que se lleven a cabo dichas actuaciones por parte de la autoridad responsable. Esa condicionante no tiene como finalidad coartar el derecho a la estabilidad en el empleo, sino protegerlo, en la medida en que garantiza que el procedimiento se lleve a cabo de acuerdo con las formalidades fijadas y se cumplan las actuaciones necesarias para dar certeza a las partes. De igual manera, el precepto no transgrede el derecho de pronta impartición de justicia, pues la caducidad implica que los procedimientos deben sujetarse a plazos razonables para su sustanciación y, por ello, no pueden establecerse requisitos excesivos o carentes de razonabilidad frente a la inactividad procesal del actor. Por ello, paralizar el procedimiento por la falta de emplazamiento de la parte demandada (trabajadora) no implica una violación a ese derecho. Si bien la caducidad tiene como propósito que los juicios no se alarguen indefinidamente en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y de pronta

impartición de justicia, no es posible establecer esa sanción a la parte actora cuando no tiene la carga procesal de llevar a cabo alguna actuación para la continuación del procedimiento, como ocurre con el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal (emplazamiento a la demandada), toda vez que dicha actuación está a cargo de la autoridad responsable, en términos del artículo 127 Bis, fracción II, de la citada ley.

2a./J. 125/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 557/2024. Hilda Chávez Hernández. 5 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Secretaria: Iliana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 125/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ADMITIR LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EN MÁS DE UNA OCASIÓN INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS, O LA PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA PARA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).

Hechos: Un contribuyente promovió amparo directo en contra de una sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo, en la que se reconoció la validez de una resolución mediante la cual una autoridad tributaria le determinó un crédito fiscal. El promovente planteó la inconstitucionalidad del precepto señalado y el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo solicitado. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, respeta los principios de legalidad y de seguridad jurídica al admitir la posibilidad de que en más de una ocasión la autoridad hacendaria solicite informes, datos o documentos, o la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria.

Justificación: Dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir. Ahora, si bien el diverso artículo 48 de dicho código no establece de manera expresa que la autoridad puede realizar solicitudes de informes, datos o documentos, o la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, posteriores a la que inició dichas facultades, lo cierto es que válidamente puede formular ulteriores requerimientos para conocer la situación fiscal del contribuyente, en tanto el artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Federal establece que el ente fiscalizador posee la encomienda de llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como la de exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, lo cual se replica en la legislación tributaria para el despliegue de sus facultades de comprobación. Máxime que el citado artículo 48 no limita ni restringe a la exactora a efectuar un solo requerimiento de información y documentación, pues si estima necesaria más información dentro del mismo procedimiento, puede efectuar nuevas solicitudes respetando los términos y formalidades previstos para tales efectos, sin que dichos requerimientos adicionales impliquen que la autoridad hacendaria esté desplegando nuevas facultades.

2a./J. 126/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 34/2024. Felipe Gaytán Vázquez. 21 de agosto de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 126/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PREVISTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU ARTÍCULO 9, AL SUBSUMIR EL PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, NI AL DE SUBSISTENCIA Y DIGNIDAD HUMANA.

Hechos: Diversas personas físicas demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de la pensión de vejez a partir de la fecha en que les fue otorgada la diversa pensión de jubilación conforme al artículo 9 citado, que establece que el monto mensual de la jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez, más ayudas asistenciales y asignaciones familiares. Se dictó laudo que absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas. Los inconformes promovieron amparo directo, al estimar que el laudo es inconstitucional e inconveniente, al haberse dictado fuera del contexto legal y en contra de la Carta Magna e instrumentos internacionales, violando el derecho de subsistencia y dignidad humana, pues al subsumir el pago de la pensión por vejez, al pago de la diversa por jubilación, se está renunciando a recibirla. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que dicha disposición no contempla renuncia de derechos ni transgrede disposición constitucional o convencional alguna. En contra de la anterior resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones pre-

visto en el Contrato Colectivo de Trabajo para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, al integrar el pago de la pensión de vejez al importe de la pensión de jubilación por años de servicio, no viola los derechos a la seguridad social, a la subsistencia y a la dignidad humana.

Justificación: Del precepto citado, así como de su interpretación realizada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, se advierte que la jubilación otorgada a los trabajadores de dicho Instituto –en su carácter de trabajadores y asegurados–, es una prestación exclusivamente contractual que no se rige por el artículo 123 de la Constitución Federal, por lo que en los contratos colectivos de trabajo puede pactarse válidamente, que la jubilación se integre con el monto de otras prestaciones. Además, estableció que la jubilación se integra con el importe de la pensión de vejez que se cubre en términos de la Ley del Seguro Social y, por tanto, los recursos relativos al rubro de invalidez, cesantía en edad avanzada, vejez y muerte se utilizan para pagar la pensión de jubilación hasta por el monto que corresponda a la aludida pensión de vejez, la que debe cubrirse por el Gobierno Federal en términos del artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social, quedando a cargo del Instituto pagar, en su carácter de patrón, únicamente la diferencia entre dicho monto y el que resulte conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones. En ese tenor, la pensión de jubilación satisface las finalidades perseguidas con la pensión de vejez establecida en la Ley citada, ya que ésta queda sustituida por la jubilación o pensión prevista por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que contiene mejores derechos y prerrogativas a las instituidas para los trabajadores en general, pues al eliminar el requisito de edad permite que los trabajadores puedan obtener un mayor beneficio a los establecidos para la obtención de una pensión de vejez en la Ley del Seguro Social; es decir, al incorporar esta última a la jubilación que otorga el Instituto a sus trabajadores, se alcanza un beneficio superior para éstos, lo que evidencia que tal norma no vulnera el derecho a la seguridad social que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo.

2a./J. 127/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 5192/2024. José Jesús Arriaga Villanueva y otras. 2 de octubre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 127/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

DE JURISPRUDENCIA
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

2019

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CONFORME A LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL "ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO" ES AQUEL QUE RECIBIÓ EL ASEGURADO EN EL CUATRIMESTRE PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

De la interpretación sistemática de los artículos 159 y 181 de la Ley del Seguro Social, 18, 37-A y 74, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en relación con las fracciones VI y VII del diverso 899-C de la Ley Federal del Trabajo, se considera que el requisito de procedencia referido como "último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro", es aquel que el asegurado recibió por última ocasión o tenga a su disposición y que corresponda al cuatrimestre previo a la presentación de la demanda, en el entendido de que en caso de que no lo anexe, la Junta del conocimiento deberá requerir al actor para que lo exhiba y de no contar con él, presente el acuse de recibo de la solicitud de expedición de la constancia respectiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el acuse de recibo de la solicitud de emisión del estado de cuenta ante la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore).

2a./J. 149/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 318/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 18 de septiembre de 2019. Cinco

votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.VII.L. J/11 L (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', COMO REQUISITO QUE DEBERÁ CONTENER LA DEMANDA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de septiembre de 2019, a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo II, septiembre de 2019, página 814, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 343/2018.

Tesis de jurisprudencia 149/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de octubre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: Esta tesis fue corregida en su redacción en sesión privada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 26 de junio de 2024 para quedar en los términos aquí precisados.

Esta tesis se republicó el viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

2023

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. AL RESOLVERLO ES APLICABLE LA REGLA ESPECIAL

SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 213 DE DICHA LEY, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE, SIN IMPORTAR LA MATERIA DE LA QUE DERIVÓ EL JUICIO NI LA PARTE PROCESAL RECURRENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron respecto de si al resolver el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo deben suplir la deficiencia de la queja en los términos previstos por el artículo 79, o bien, es aplicable la regla a que alude el numeral 213, ambos de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, en atención al momento procesal en que se ubica el recurso de inconformidad, etapa de ejecución del juicio de amparo, la suplencia de la queja prevista en el artículo 213 de la Ley de Amparo constituye una regla especial distinta a las hipótesis de suplencia previstas en el artículo 79 de esa legislación, que debe aplicar el juzgador de amparo para verificar que se cumplan puntualmente los lineamientos en que se otorgó la protección de la Justicia de la Unión; lo anterior, sin distinción de la parte procesal recurrente ni de la materia de la controversia de origen.

Justificación: En términos del artículo 107, fracción XVI, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los artículos 192 y 214 de la Ley de Amparo, no puede ordenarse el archivo del juicio de amparo sin que se hayan cumplido total y puntualmente los lineamientos en que se otorgó la protección de la Justicia de la Unión o no exista materia para la ejecución. Además, los artículos 196, 201 y 203 de la Ley de Amparo prevén una serie de obligaciones para el operador jurídico de vigilar que las autoridades responsables vinculadas con el cumplimiento de la sentencia de amparo cumplan con cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia. Consecuentemente, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público e interés general, por lo que al resolver un recurso de inconformidad el Tribunal Colegiado está vinculado a analizar si la sentencia de amparo está cumplida en su totalidad, análisis que debe hacerse independientemente de los agravios que el recurrente haya

planteado y de la parte que promovió el respectivo recurso; por tanto, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 213 de la Ley de Amparo constituye una regla especial para que el juzgador de amparo analice los motivos de disconformidad formulados por la parte recurrente con el objeto de verificar y vigilar el cumplimiento de la sentencia de amparo; máxime que en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo, la ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos. Sin que pueda considerarse que su estudio debe emprenderse a partir de las premisas establecidas en el artículo 79 de dicha legislación, ya que ésta no fue la intención del legislador en virtud de la distinción aludida y que plasmó en el Título Tercero, denominado: "Cumplimiento y Ejecución", Capítulo I, intitulado: "Cumplimiento e Inejecución", de la Ley de Amparo.

2a./J. 62/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 167/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo del Vigésimo Tercer Circuito. 11 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver las inconformidades 5/2015, 1/2016, 4/2016, 10/2017 y 5/2018, las cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/22 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMPARO, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, EL JUEZ DE AMPARO DEBE APLICAR ESTA FIGURA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 1860, con número de registro digital: 2016709; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la inconformidad 1/2023.

Tesis de jurisprudencia 62/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS DESCUENTOS QUE REALIZA A LAS PENSIONES CON MOTIVO DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS, NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron al analizar si los descuentos realizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social a las pensiones concedidas, con motivo de los créditos otorgados por entidades financieras, deben ser considerados o no como actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los descuentos a las pensiones con motivo de créditos otorgados por instituciones financieras en convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, no constituyen actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Justificación: El Instituto Mexicano del Seguro Social, si bien es cierto que se trata de un organismo descentralizado que actúa bajo una relación de supra a subordinación con las personas jubiladas de dicha institución, también lo es que al efectuar los descuentos a la pensión jubilatoria con motivo de los créditos solicitados por las personas pensionadas, no modifica su situación jurídica de manera unilateral, toda vez que para ello éstas deben otorgar previamente su consentimiento para que el Instituto les descunte de su pensión las mensualidades relativas para el pago de dichos créditos. En efecto, las personas pensionadas al firmar las cartas de instrucción facultan al Instituto para que realice los descuentos a su pensión con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de pago convenida con las entidades

financieras por los créditos otorgados, lo cual permite que realice las deducciones correspondientes en términos de los artículos 118, primer párrafo, y vigésimo noveno transitorio, de la Ley del Seguro Social. En ese sentido, el Instituto sólo proporciona facilidades para que las personas jubiladas, por una parte, puedan acceder a un crédito que de otra forma no podrían obtener, ante el temor de las entidades financieras de no poder recuperar el monto del crédito otorgado y, por otra, garantiza a dichas entidades a recibir el pago periódico de las cantidades que conformen el crédito. De ahí que si el Instituto, con base en la autorización otorgada por la persona jubilada, realiza los descuentos mencionados a efecto de pagar los créditos concedidos, dicha acción no puede considerarse como un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ya que no se cumple con el requisito de unilateralidad y, por tanto, dicho acto no debe ser analizado en la vía constitucional, ya que no representa una transgresión a los derechos de las personas pensionadas a recibir su pensión en términos de lo que dispone la legislación.

2a./J. 77/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 223/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 25 de octubre de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek; Luis María Aguilar Morales vota a favor con consideraciones diferentes. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Criterios contendientes

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 194/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 234/2022.

Tesis de jurisprudencia 77/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO TRAMITADO EN LÍNEA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE FUE PRACTICADA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 11/2017 (10a.) Y P./J. 10/2017 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al iniciar el cómputo del plazo de impugnación de una resolución dictada en un juicio seguido en línea ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, llegaron a conclusiones distintas respecto del momento en que surte efectos la notificación, pues mientras uno de ellos consideró que surte sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fue hecha, conforme al artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el diverso tribunal estimó que surtió efectos en el mismo momento en que se practicó, ello en aplicación analógica de las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 10/2017 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA." y P./J. 11/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA."

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la notificación de la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en un juicio seguido en línea surte efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue practicada, ello para efectos del cómputo del plazo para impugnar dicha resolución.

Justificación: Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa procede el juicio de amparo y el recurso de revisión, cuya presentación se rige por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo y los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales el cómputo del plazo de impugnación debe hacerse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. Ahora bien, el artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé las reglas de notificación practicadas mediante el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin embargo, no establece expresamente el momento en que surte efectos tal notificación. Por su parte, el artículo 58-A y la exposición de motivos del decreto que adicionó, en el Título II, denominado: "De la Substanciación y Resolución del Juicio", el Capítulo X, intitulado: "Del Juicio en Línea", a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, son coincidentes en que es dable acudir a la regla genérica que para las notificaciones prevé en su artículo 70, en el sentido de que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. Además, la regla prevista en el artículo 22 de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, se contrae a las resoluciones dictadas en el trámite del juicio. Por tanto, para la presentación del medio de impugnación de las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe estarse a lo que prevea la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por ende, resultan inaplicables las jurisprudencias P./J. 11/2017 (10a.) y P./J. 10/2017 (10a.), ya que la ley del acto combatido prevé el momento en que surte efectos la notificación de la resolución que dicta el Tribunal Federal de Justicia Administrativa realizada mediante el Sistema de Justicia en Línea de ese Tribunal.

2a./J. 80/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 235/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 15 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 68/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 1/2023 y el amparo directo 207/2022.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) y P./J. 10/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, Tomo I, páginas 7 y 8, con números de registro digital: 2014199 y 2014200, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 80/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA LABORAL. NO SE SURTE EN FAVOR DE LA AUTORIDAD FEDERAL CUANDO SÓLO SE RECLAMA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS DE UN SINDICATO NACIONAL, AL NO ACTUALIZARSE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 527 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas al interpretar el último párrafo del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 1 de mayo de 2019, para efecto de determinar la competencia de la autoridad que debe conocer de un conflicto laboral suscitado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y un exmiembro de la directiva de una de sus secciones, toda vez que mientras uno de los Tribunales Colegiados determinó que se actualizaba el supuesto de excepción que prevé la norma referida para otorgar la competencia a la autoridad laboral federal, porque los estatutos del sindicato

nacional demandado rigen en más de una entidad federativa, su homólogo estableció que no se actualizaba el supuesto de excepción, porque los estatutos de un sindicato nacional no pueden asimilarse al contrato colectivo de trabajo, ni forman parte de éste.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el hecho de que los estatutos de un sindicato nacional rijan en más de una entidad federativa, no pueden equipararse al contrato colectivo de trabajo, ni los primeros están contenidos en el segundo, por lo que cuando un conflicto laboral deriva de la interpretación y el cumplimiento de los estatutos de un sindicato nacional que rigen en más de un Estado, no se actualiza el supuesto de excepción que dispone el último párrafo del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 1 de mayo de 2019, para otorgar la competencia a la autoridad laboral federal, aun cuando el sindicato nacional figure como demandado y sea titular del contrato colectivo de trabajo, si entre las prestaciones que se reclaman no se encuentra alguna relacionada con el otorgamiento, incumplimiento o denegación de algún derecho contenido en el contrato colectivo de trabajo.

Justificación: Los estatutos sindicales tienen como objeto establecer una serie de normas para regular la organización y el funcionamiento de un gremio de trabajadores o patrones, los cuales son elaborados, aprobados y adoptados por los miembros de esa organización, y establecen derechos, obligaciones, estructura interna y procedimientos que rigen la actividad sindical; mientras que el contrato colectivo de trabajo es un acuerdo de voluntades entre uno o varios sindicatos de trabajadores o patrones, con el objeto de establecer las condiciones bajo las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, el cual obliga a los contratantes. Por tanto, el hecho de que el artículo 2 de los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social disponga que su domicilio legal es la Ciudad de México y los demás lugares de la República donde funcionen Secciones, Delegaciones Foráneas Autónomas, Delegaciones, Subdelegaciones o Representaciones Sindicales del mismo y, por tanto, rija en más de una entidad federativa, no significa que por ese hecho puedan equipararse al contrato colectivo de trabajo. Además, esta Segunda Sala considera que el enunciado "que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad

federativa", contenido en la disposición legal que se analiza, no puede aplicarse a un diverso ordenamiento emitido con la participación de un gremio nacional, o derivado de la formación de una organización sindical, ni interpretarse de manera aislada, ya que la disposición legal debe ser interpretada de manera literal cuando refiere que corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en asuntos relativos a "contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa".

2a./J. 81/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 206/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2009, el cual dio origen a la tesis aislada I.13o.T.240 L, de rubro: "SINDICATOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES PLANTEADOS POR MIEMBROS DE SU DIRECTIVA, DEBE DIRIMIRSE ANTE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CUANDO SU ESTATUTO RIJA EN MÁS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3181, con número de registro digital: 166274; y,

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 36/2023.

Tesis de jurisprudencia 81/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO. EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DICTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 873-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes disintieron al analizar si el acuerdo por el que se ordena correr traslado a la parte actora con el escrito de contestación de demanda y sus anexos, para que formule su réplica, en términos del artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo y, en su caso, ofrezca las pruebas correspondientes, debe ser notificado personalmente o no.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el acuerdo que ordena correr traslado a la actora con la copia de la contestación a la demanda y sus anexos para que en un plazo de ocho días objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y, en su caso, ofrezca pruebas en relación con dichas objeciones y réplica, dictado en términos del artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo, no debe notificarse personalmente.

Justificación: El término "correr traslado" a que hace referencia el artículo 873-B citado debe entenderse de conformidad con lo que dispone el artículo 3 Ter, fracción VII, de la ley en cita, esto es, como la acción de "poner a disposición de alguna de las partes algún documento o documentos en el local del Tribunal, salvo los casos previstos en esta Ley", sin que pueda dársele a dicho término un significado distinto ni equipararlo a la obligación de realizar su notificación personal. Además, dicho supuesto tampoco se encuentra dentro de los autos o las resoluciones que deben ser notificados personalmente de conformidad con lo que dispone la legislación laboral en su artículo 742, en el cual se establecen claramente cuáles son las notificaciones que deben realizarse de modo personal. Asimismo, el hecho de delimitar las notificaciones personales sólo a los supuestos señalados en la legislación responde a las finalidades de la reforma en materia laboral, en la que se plantea que el procedimiento laboral debe brindar a las partes, entre otras cuestiones, agilidad procesal a fin de solucionar los conflictos en

un menor tiempo a fin de evitar que los juicios se prolonguen de manera excesiva, como ocurría anteriormente, ante la grave demora que implicaba el gran cúmulo de notificaciones personales que debían realizarse. Al respecto, se previó un sistema de notificaciones en el que se incorporaron, además de las notificaciones personales, por oficio, por boletín o lista impresa, la posibilidad de notificar de manera electrónica y por buzón electrónico (cuando las partes expresamente así lo soliciten, y previamente hayan obtenido la firma electrónica), a efecto de que las partes puedan conocer de manera inmediata los acuerdos y las resoluciones que se dicten, privilegiando el uso de las tecnologías de la información, atendiendo al principio constitucional de tutela judicial efectiva. Consecuentemente, en términos de lo que dispone el artículo 873-B de la referida legislación laboral, el acuerdo que ordena correr traslado a la parte actora con la contestación de demanda y sus anexos no debe notificarse personalmente, al no existir una obligación legal para ello.

2a./J. 99/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 323/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. 22 de noviembre de 2023. Cuatro votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Secretaria: Iliana Camarillo González.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 774/2022, 130/2023 y 800/2023, y el diverso sustentado por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 36/2023.

Nota: De la sentencia que recayó a la contradicción de criterios 36/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, derivó la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/30 L (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. EL PROVEÍDO QUE ORDENA 'CORRER TRASLADO' A LA PARTE ACTORA

CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LE FIJA EL INICIO DEL PLAZO PARA OBJETAR LAS PRUEBAS DE SU CONTRAPARTE, FORMULAR RÉPLICA Y OFRECER LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN EN QUE SUSTENTE ESAS OBJECIONES, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO PRECLUIRÁN ESOS DERECHOS, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, SINO A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL, SIEMPRE QUE NO EXISTA RECONVENCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Tomo II, julio de 2023, página 1824, con número de registro digital: 2026855.

Tesis de jurisprudencia 99/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de diciembre dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 6 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

2024

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL OTORGAMIENTO O LA NEGATIVA DE PENSIÓN DE LA RAMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES UN REQUISITO PREVIO A LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA EN EL QUE SE RECLAME EL PAGO DE ESA PENSIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios respecto a si la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un requisito para promover un conflicto individual de seguridad social en el que se reclama, entre otras prestaciones, el pago de una pensión con motivo de un riesgo de trabajo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los casos en que se reclame el otorgamiento de una pensión de la rama del seguro de riesgos de trabajo, sin que el actor haya aportado a juicio la constancia de otorgamiento o negativa de pensión

por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, la acción debe declararse improcedente.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios que los requisitos exigidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo constituyen presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción; en el caso, si se promueve un conflicto individual de seguridad social en el que se reclama una pensión de la rama de seguro de riesgos de trabajo sin exhibir la constancia de otorgamiento o negativa de pensión a que se refiere la fracción VI de ese numeral, la acción intentada es improcedente, dado que la determinación del Instituto Mexicano del Seguro Social es la base para establecer la litis, porque es el ente asegurador a quien le corresponde evaluar las causas y consecuencias del riesgo de trabajo sufrido por el asegurado. Sin perjuicio que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral pueda prevenir a la parte actora para que exhiba la constancia y, de no hacerlo, proceda a declarar improcedente la acción.

2a./J. 1/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 119/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 150/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 779/2022 (cuaderno auxiliar 841/2022), y el

diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 415/2022.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 415/2022, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, derivó la tesis aislada XVI.1o.T.7 L (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. EL ACTOR NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACUDIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA QUE LO EVALÚE Y EMITA UNA CALIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD, PREVIAMENTE A DEMANDAR EN LA VÍA JUDICIAL ESA PRESTACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4501, con número de registro digital: 2026941.

Tesis de jurisprudencia 1/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ACCESO A LA ETAPA JURISDICCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, LA CONSTANCIA QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, FACULTA AL TRIBUNAL LABORAL PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA EN COMENTO.

Hechos: Un Pleno Regional y un Tribunal Colegiado de Circuito discreparon en esclarecer si la constancia que expide el Centro de Conciliación, con independencia de su resultado, es suficiente para que la parte actora accione la sede jurisdiccional, tratándose del nuevo sistema de justicia laboral del numeral 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También discreparon en cuanto a si el tribunal laboral está facultado para analizar los actos de notificación previos a la expedición de dichas constancias.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en principio, las constancias que expide el Centro de Conciliación, que permiten a la parte actora accionar la sede jurisdiccional, tratándose del nuevo sistema de justicia laboral, son: (a) la constancia que acredite haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria, referida en el artículo 684-E, fracciones VIII, último párrafo, y X, de la Ley Federal del Trabajo, o (b) la constancia que deja a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente, aludida en el artículo 684-E, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo. En el entendido de que, el tribunal del trabajo sí está facultado para analizar los actos de notificación previos a la expedición de la última constancia en comento.

Justificación: La constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria se emite cuando las partes acuden a la audiencia de conciliación, pero no llegan a un acuerdo, o bien, si a la audiencia de conciliación sólo comparece el solicitante de la conciliación, pero no así la persona, empresa o sindicato a citar, a pesar de haber sido notificado para ello. Por su parte, la constancia que deja a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente, se expide cuando el notificador no logró notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado. Dichos escenarios evidencian que la etapa conciliatoria no prosperó por no haber arreglo, o bien, porque, por cuestiones ajenas a la parte solicitante, no pudo haberlo. Por lo que, cualquiera de dichas constancias, permite accionar la sede jurisdiccional, en cumplimiento al requisito de procedibilidad de la demanda, previsto en el artículo 872, punto B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, exigible a los procedimientos ordinarios y, a los especiales, en lo aplicable (con apoyo en el artículo 893 de la misma ley) (con excepción de los casos en los que no se precise agotar la conciliación, previstos en ley). En el entendido de que el tribunal laboral tiene permitido analizar si los actos de notificación son acordes a derecho, cuando sean previos, específicamente, a la expedición de la constancia que deja a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente, porque puede verificar si, ciertamente, el notificador no logró notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado. Si el tribunal laboral estima que dichos actos de notificación no se ajustaron a derecho, deberá devolver los

autos al Centro de Conciliación para que se efectúe dicha notificación debidamente y se siga con el procedimiento de conciliación conducente. En la inteligencia de que, en este supuesto, la prescripción debe verse interrumpida.

2a./J. 4/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 237/2023. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 29 de noviembre de 2023. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, al resolver la contradicción de criterios 16/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.L.CN. J/6 L (11a.), de rubro: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Tomo II, julio de 2023, página 1638, con número de registro digital: 2026879; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 1885/2023 (cuaderno auxiliar 471/2023).

Tesis de jurisprudencia 4/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

NEGATIVA FICTA IMPUGNADA MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LA CONTESTACIÓN PARA APOYARLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE PRONUNCIARSE EN LA SENTENCIA SOBRE LOS ALEGATOS EN LOS QUE SE COMBATAN ESAS CONSIDERACIONES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes al analizar si tratándose de un juicio contencioso administrativo promovido contra una negativa ficta, los alegatos deben integrarse a la litis, en caso de que la parte actora haya omitido ampliar su demanda para combatir la contestación en la que la autoridad expresó los hechos y el derecho sustento de su resolución. Mientras que uno sostuvo que no debían ser considerados porque no fueron integrados a la litis, el otro resolvió que sí debían examinarse.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no debe pronunciarse en la sentencia sobre los alegatos formulados en un juicio contencioso administrativo promovido contra una negativa ficta, cuando en ellos se introduzcan argumentos dirigidos a impugnar la fundamentación y la motivación de esa decisión expresada por la autoridad en la contestación de la demanda, y la parte actora haya optado por no ampliar su escrito inicial.

Justificación: Conforme a los artículos 16, fracción II, 17, fracción I y 22, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la ampliación de la demanda es el momento procesal en el que la parte actora estará en condiciones de refutar los razonamientos esgrimidos por la autoridad demandada en la contestación de demanda para justificar la resolución negativa ficta impugnada; lo que genera que la litis quede determinada con el escrito inicial, su contestación y, en su caso, con dicha ampliación de demanda y la contestación a ésta. En consecuencia, cuando la parte accionante opte por no ampliar su demanda, precluirá su derecho para introducir nuevos argumentos de defensa y, por tanto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no deberá plasmar en su sentencia el estudio

de los alegatos mediante los que se pretenda combatir los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la contestación para apoyar el pronunciamiento ficto, máxime que el artículo 47 del mismo ordenamiento legal es expreso al establecer que esos alegatos no pueden extender la litis fijada con base en la demanda y su ampliación.

2a./J. 5/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 304/2023. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 10 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 451/2005, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 482/2021.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 451/2005, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.7o.A.445 A, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SI EN ELLOS SE PLASMAN ARGUMENTOS QUE DEBIERON HACERSE EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, A EFECTO DE COMBATIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE APOYAN LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1771, con número de registro digital: 176039.

Tesis de jurisprudencia 5/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes adoptaron posturas discrepantes al analizar cuál órgano jurisdiccional es competente para conocer de la demanda presentada por un servidor público de elección popular, como lo es el regidor del Ayuntamiento, mediante la cual impugna, una vez que concluyó su función, la omisión o negativa de pago de diversas cantidades que dejó de percibir durante el periodo en que desempeñó el cargo. Mientras que uno consideró que es competente el Tribunal Administrativo Local, el otro determinó que lo es el Tribunal Electoral Estatal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Tribunal Administrativo local sí tiene competencia para conocer de la acción que ejercite un servidor público de elección popular, como es un regidor del Ayuntamiento, mediante la cual demande, una vez concluido su encargo, la omisión o negativa de pago de diversas cantidades que dejó de percibir durante el periodo en que desempeñó tal función.

Justificación: De acuerdo con los preceptos 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados de la República Mexicana tienen como base de su división territorial y, de su organización política y administrativa al Municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, así como el número de regidores y síndicos que la ley determine. También prevén que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, por lo que administrarán libremente su hacienda, de ahí que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos muni-

cipales, como son aquellos designados por elección popular directa. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los actos de naturaleza administrativa son aquellas declaraciones de voluntad unilaterales y concretas dictadas por un órgano de la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos. En el caso, si una vez que concluyó su encargo como servidor público electo por votación popular directa, como es un regidor, demanda al Ayuntamiento la omisión o la negativa de pagarle diversas cantidades que a su consideración dejó de percibir durante el tiempo en que desempeñó tal puesto, entonces se estima que tal acción es de naturaleza administrativa, ya que su pretensión es impugnar un acto que deriva de la voluntad unilateral y concreta de un órgano de la administración pública municipal, como es el Ayuntamiento al que pertenecía, el que en ejercicio de su competencia administrativa, maneja libremente su hacienda pública, en donde están contempladas las remuneraciones que perciben ese tipo de servidores públicos, de conformidad con los preceptos 115 y 127 de la Constitución Federal, por lo que la competencia para conocer tal acción es del Tribunal Administrativo Estatal. Cabe destacar que si bien se trata de un servidor público designado por elección popular directa, lo cierto es que la acción intentada no es una cuestión de materia estrictamente electoral, ya que no se analizará el régimen conforme al cual se logró su elección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de Poder representativo del pueblo, a nivel municipal, es decir, no versa sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de los derechos político-electorales ni se relaciona directa o indirectamente con tales procesos ni pudiera influir en ellos de una u otra manera, sino que se refiere a la omisión o negativa de pagarle retribuciones o remuneraciones que a su parecer debió recibir durante el desempeño de su encargo y que no percibió. Tampoco es de naturaleza laboral por la acción intentada por un servidor público de un Ayuntamiento designado como regidor por elección popular directa, pues no deriva de una relación de trabajo que se rija conforme al precepto 123 de la Constitución Federal, sino que emana de su designación en el cargo (regidor) el cual fue por elección popular directa.

2a./J. 6/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 156/2023. Entre los sustentados por el Pleno del Segundo Circuito, el Pleno del Décimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito) y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. 6 de diciembre de 2023. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruhurtu Soberón.

Tesis y criterios contendientes:

El Pleno del Segundo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 15/2013, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.II. J/12 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo II, junio de 2015, página 1482, con número de registro digital: 2009296, y

El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 39/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/17 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 2484, con número de registro digital: 2026383.

Tesis de jurisprudencia 6/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, AL NO GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron criterios contradictorios al analizar si la determinación que desecha parcialmente una demanda de nulidad afecta únicamente derechos adjetivos del promovente, o bien, actualiza una violación irreparable a sus derechos sustantivos. A partir de tal discrepancia, mientras que uno estimó procedente el juicio de amparo indirecto en su contra, el otro lo consideró improcedente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra el auto que desecha parcialmente una demanda de nulidad, pues tal determinación no genera una afectación de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Justificación: Los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción V, de la Ley de Amparo prevén la procedencia excepcional del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Si bien es cierto que las pretensiones por las que se desechó la demanda no serán materia de la litis y, por ende, en la resolución que en su momento se emita no se realizará pronunciamiento alguno, también lo es que tal determinación podrá impugnarse en la vía de amparo directo, en términos de los artículos 170, fracción I, 171

y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, como violación procesal, en la cual se analizará la admisibilidad de las pretensiones desechadas y se podrá ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se admitan las que así se consideren pertinentes. En ese tenor, la posible afectación en cuanto al principio de justicia completa previsto en el artículo 17 constitucional puede ser reparada a través del juicio de amparo directo, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales de la persona o a su esfera jurídica. Así, como el desechamiento parcial de la demanda de nulidad únicamente depara afectaciones adjetivas sin tener incidencia material en derechos sustantivos, no procede en su contra el amparo indirecto al no generar una afectación de imposible reparación.

2a./J. 7/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 216/2023. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de enero de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Jozue Tonatiuh Romero Mendoza.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2019, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XVI.A. J/32 A (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN SISTEMÁTICA Y ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 37/2014 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.) Y P./J. 7/2019 (10a.), E INAPLICABILIDAD DE LA DIVERSA 2a./J. 55/2002].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo II, abril de 2021, página 1558, con número de registro digital: 2023042; y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 39/2023.

Tesis de jurisprudencia 7/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. DESDE EL AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO PUEDE DECRETARSE SU IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, que establece que el juicio es improcedente contra las resoluciones de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. Mientras que uno determinó que el auto inicial en el juicio de amparo constituye la actuación procesal idónea para tener por demostrada de manera manifiesta e indudable dicha causal, el otro concluyó que no, pues su actualización requiere de un análisis más profundo respecto de las facultades del Congreso Local, la naturaleza de los actos reclamados y sus consecuencias.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el auto inicial del juicio de amparo constituye la actuación procesal idónea para tener por demostrada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el precepto citado, cuando se impugne el procedimiento de elección de Magistrados locales.

Justificación: En virtud de que todos los actos dentro de los procedimientos de elección de Magistrados de Tribunales Superiores Estatales son actos soberanos emitidos por los Congresos Locales en uso de facultades discrecionales, a ningún fin práctico se llegaría sustanciando el juicio de amparo para posteriormente decretar el sobreseimiento. Si el juicio de amparo no

procede contra ningún acto pronunciado en el procedimiento de designación, ni respecto de actos intermedios, y tampoco sobre el último acto pronunciado en el procedimiento, la actualización de la causal de improcedencia puede decretarse desde el auto inicial.

2a./J. 9/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 207/2023. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 17 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 13/2019, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/89 A (10a.), de rubro: "MAGISTRADOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ACTOS INTERMEDIOS EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN RELATIVO ACTUALIZAN DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 102/2018 (10a.)].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo II, octubre de 2020, página 1357, con número de registro digital: 2022299, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 290/2022.

Tesis de jurisprudencia 9/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE CUANDO EN UN

AMPARO DIRECTO SE ADVIERTA QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 53/2016 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, al analizar el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. Mientras que uno determinó dar vista al quejoso con la posible actualización de la causa de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, para garantizar sus derechos de audiencia y de acceso a la justicia, el otro concluyó que no se actualizaba la hipótesis del citado artículo 64, toda vez que la cesación de efectos deriva de un hecho que no está condicionado a algún aspecto jurídico que pudiera variar el estado del referido acto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que en los casos en los que se advierta que han cesado los efectos del acto reclamado por virtud de lo determinado en un diverso juicio de amparo, el Tribunal Colegiado debe dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de la causa de improcedencia, en términos del artículo 64 de la ley de la materia, sin que obste a lo anterior que en la jurisprudencia 2a./J. 53/2016 (10a.), esta Segunda Sala haya sustentado que tratándose de asuntos relacionados que por regla general se ven en una misma sesión del Tribunal Colegiado de Circuito, el cumplimiento de la obligación de dar la vista al quejoso con la posible actualización de alguna causa de improcedencia, depende necesariamente del examen cuidadoso que en cada caso concreto realice el juzgador, atendiendo a la ponderación de los diversos derechos de los gobernados en relación con los principios de exhaustividad, congruencia y concentración, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, a fin de que pueda determinar si existe razón suficiente para ordenar la vista, pues los criterios emitidos con posterioridad a la emisión de ese criterio claramente han sido coincidentes en privilegiar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y

de audiencia, por lo que el hecho de delegar el ejercicio de ese derecho al examen que en cada caso concreto realice el juzgador, a fin de determinar si existe razón suficiente para ordenar la vista, podría constituir una vulneración a los mismos.

Justificación: La figura de la vista a la parte quejosa es una garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de audiencia, ya que le otorga la oportunidad de exponer las razones por las que considera que una causa de improcedencia advertida resulta inaplicable. Dicha oportunidad se justifica incluso en casos en que se advierta que se otorgó un amparo diverso contra una sentencia definitiva que conlleva la cesación de efectos del acto reclamado. Esto es así porque esa decisión no necesariamente conlleva restituir al quejoso en el goce de sus derechos humanos, sino simplemente la supresión formal de una decisión jurisdiccional por la actualización de determinados vicios que no necesariamente empatan con su pretensión de lograr la reivindicación de determinados derechos humanos. Además, el hecho de dar vista con la posible actualización de dicha causal de improcedencia permite que la parte quejosa plantee la inconstitucionalidad del precepto en el que ésta se sustenta.

2a./J. 10/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 308/2023. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 17 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis y criterio contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver los amparos directos 615/2015 (cuaderno auxiliar 720/2015), 395/2015 (cuaderno auxiliar 610/2015), 820/2015 (cuaderno auxiliar 833/2015), 559/2015 (cuaderno auxiliar 728/2015) y 624/2015 (cuaderno auxiliar 832/2015), los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia (I Región)6o. J/1 (10a.), de rubro: "VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO

64 DE LA LEY DE AMPARO. AL HABER CESADO EN SUS EFECTOS EL ACTO RECLAMADO POR QUEDAR INSUBSISTENTE EN CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA EJECUTORIA DE AMPARO, NO ES NECESARIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2718, con número de registro digital: 2011906, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 131/2023.

Tesis de jurisprudencia 10/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 53/2016 (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1191, con número de registro digital: 2011696, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA O DECLINATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA PROMOVERLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al analizar la procedencia del incidente de incompete-

tencia o declinatoria en los procedimientos ordinarios laborales previstos en los artículos 701 a 705 de la Ley Federal del Trabajo vigentes del 1 de diciembre de 2012 al 1 de mayo de 2019. Mientras que uno determinó que cuando se promueve con posterioridad a la conclusión del periodo de demanda y excepciones debe declararse improcedente, el otro resolvió que es procedente promoverlo con posterioridad a la audiencia trifásica, correspondiente a la conciliación, demanda y excepciones y admisión de pruebas.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los procedimientos ordinarios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el momento procesal oportuno para promover el incidente de incompetencia o la declinatoria respectiva es al inicio de la etapa de demanda y excepciones y hasta antes del cierre de la audiencia trifásica, tal como lo mandata el artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: En concordancia con la tesis aislada 2a. XC/96, de rubro: "COMPETENCIA. EL CONFLICTO QUE SE SUSCITE SOBRE ESTA MATERIA ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE DECLARA INCOMPETENTE CON MOTIVO DE UNA DECLINATORIA PLANTEADA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES." de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es dable sostener que al ser la competencia una cuestión de previo y especial pronunciamiento, el incidente de incompetencia o declinatoria debe promoverse al inicio de la etapa de demanda y excepciones y hasta antes del cierre de la audiencia de ley, denominada comúnmente trifásica, porque comprende la conciliación, la demanda y las excepciones, así como la admisión de pruebas. Esta interpretación protege el debido proceso, la igualdad entre las partes, así como la certeza jurídica, puesto que garantiza que sea la autoridad competente la que avance en la resolución de las pretensiones de las partes, evita dilaciones innecesarias en el procedimiento e incluso la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo. Debe precisarse que es posible, en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, que la Junta, de manera oficiosa, se declare incompetente en cualquier estado del proceso pero hasta antes de que se celebre la audiencia de desahogo de pruebas, cuando

existan en el expediente datos que así lo justifiquen. Lo anterior, en la inteligencia de que en este momento ninguna de las partes podrá promover el incidente de incompetencia o la declinatoria respectiva, porque su derecho a realizarlo precluyó en términos del artículo 703 de la ley en comento, ya que es en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y admisión de pruebas, en la que las partes plantean la incidencia de incompetencia o declinatoria, en el entendido de que es la propia Junta la que en el acto, analizando los elementos aportados por las partes, después de oírlos y de recibir las pruebas que estime convenientes, las cuales deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará la resolución correspondiente al concluir la audiencia preliminar.

2a./J. 11/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 140/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 15 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver los conflictos competenciales 53/2018, 65/2018, 68/2018, 4/2019 y 58/2019, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/5 (10a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI LA DECLINATORIA SE OPONE CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3308, con número de registro digital: 2020887, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 16/2023.

Nota: La tesis aislada 2a. XC/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 315, con número de registro digital: 200526.

Tesis de jurisprudencia 11/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES CUENTAN CON UN PLAZO DE SIETE AÑOS PARA PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas sobre el alcance del artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece el término de 7 años para presentar la demanda. Mientras que uno sostuvo que se actualizaba únicamente para los núcleos de población ejidal y comunal, el otro lo consideró extensivo a los posesionarios.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se está en presencia de juicios de amparo donde se reclamen actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios, tanto de sujetos colectivos como individuales, como los posesionarios, debe aplicarse en su beneficio el término amplio para la presentación de la demanda de hasta siete años establecido en el citado artículo 17, fracción III.

Justificación: Del precepto citado deriva que la presentación de la demanda de amparo, de manera genérica, se hará en el plazo de quince días, con la excepción expresa a favor de los núcleos de población ejidal o comunal. En estos casos, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, el plazo

se extiende hasta 7 años. Ese plazo excepcional también resulta aplicable cuando la demanda la promueva cualquiera de los sujetos individuales del derecho agrario, incluyendo los poseionarios, puesto que los criterios evolutivos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocen que el espectro de protección del amparo en materia agraria no sólo abarca a los sujetos colectivos del derecho agrario (núcleos ejidales o comunales), sino también a los sujetos individuales, ejidatarios y comuneros en lo individual y a todos los demás sujetos de derecho agrario y aspirantes a adquirir esas calidades.

2a./J. 16/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 383/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 174/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 672/2017.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 672/2017, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada XXIV.2o.14 K (10a.), de rubro: "POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES. TIENEN DERECHO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN EL PLAZO EXTENDIDO DE SIETE AÑOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDA TENER POR EFECTO PRIVARLOS DE LA POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, página 2446, con número de registro digital: 2021118.

Tesis de jurisprudencia 16/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LAS LEYES LOCALES ESTABLECEN UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE ZACATECAS Y DE HIDALGO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar si se actualiza o no un supuesto de excepción al principio de definitividad para acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente la instancia contenciosa administrativa local, llegaron a posturas contrarias en cuanto al tiempo que se prevé en las legislaciones de los Estados de Zacatecas y de Hidalgo para emitir el acuerdo correspondiente a la suspensión del acto impugnado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe obligación de agotar el juicio de nulidad previsto en las legislaciones de los Estados de Zacatecas y de Hidalgo antes de acudir al juicio de amparo, porque el plazo que prevén para resolver respecto de la suspensión del acto impugnado es mayor (tres días) al que dispone la Ley de Amparo (veinticuatro horas), motivo por el cual se actualiza una excepción al principio de definitividad establecido en los artículos 107, fracción IV, constitucional y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Justificación: El mencionado artículo 107, fracción IV, establece como excepción al principio de definitividad, que no existe obligación de agotar el juicio, recurso o medio de defensa legalmente previsto cuando en éste se establezca un plazo mayor al de la Ley de Amparo para otorgar la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado

sea o no susceptible de suspenderse. De los artículos 112 y 139 de la ley de la materia se advierte que en el juicio de amparo se fija el plazo de veinticuatro horas posteriores a que se presentó la demanda de amparo o, en su caso, desde que la petición se turna, para que el Juez de Distrito se pronuncie sobre la suspensión provisional. En contraste, de los artículos 120 y 121 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, en relación con el 161, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, así como de los artículos 35 y 36 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, relacionados con el 88 del Código de Procedimientos Civiles para ese Estado, deriva que el plazo para otorgar la suspensión en el juicio contencioso administrativo es de tres días posteriores al último trámite o de la promoción correspondiente. Consecuentemente, como las leyes locales establecen un plazo mayor para otorgar la suspensión del acto impugnado que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.

2a./J. 17/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 349/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 87/2022, 207/2022, 287/2022, 250/2022 y 511/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XXIII.2o. J/1 A (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL DERIVAR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD, UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.", publicada en el *Semanario*

Judicial de la Federación del viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3482, con número de registro digital: 2026238, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja 60/2022.

Tesis de jurisprudencia 17/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA, VINCULADA CON LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS SUSPENSIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar si para el otorgamiento de la suspensión provisional en un amparo promovido contra la orden de bloqueo de cuentas bancarias, es posible acreditar el interés suspensional –aun de manera indiciaria–, con la copia simple del contrato de apertura de cuenta, vinculada con la manifestación "bajo protesta de decir verdad". Mientras que uno estimó que dicha copia simple debe ser adminiculada con algún otro medio de prueba para crear convicción, sin que la expresión "bajo protesta de decir verdad" tenga el alcance de tener por probado un derecho; el otro consideró que el acto reclamado se presume existente con base en las manifestaciones expresadas "bajo protesta de decir verdad", por lo que a partir de éstas y de las pruebas aportadas, es posible acreditar el interés suspensional.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la copia simple de un contrato de apertura de cuenta bancaria vinculada con la expresión "bajo protesta de decir verdad", es insuficiente para acreditar el interés suspensional de la parte quejosa y obtener la suspensión provisional en contra de la orden de bloqueo de cuentas

bancarias; sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que, del análisis concatenado de otras documentales (tales como los contratos, correos electrónicos, comprobantes de transferencias, capturas de pantalla, o cualquiera otra de naturaleza similar) y conforme al prudente arbitrio del juzgador, pueda concluirse la existencia del interés suspensional.

Justificación: La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al valor probatorio de las copias simples y de la expresión "bajo protesta de decir verdad" establece que: 1) el valor probatorio de las copias fotostáticas simples –sin elemento de certificación de su contenido adicional– queda al arbitrio de la autoridad judicial en la medida en que carecen de valor probatorio pleno y que únicamente dan cuenta de la existencia del documento del que son reproducción, no así de su contenido; y 2) la expresión "bajo protesta de decir verdad" es un requisito que debe contener toda demanda de amparo, la cual se vincula directamente con la narrativa de los hechos o antecedentes que la parte quejosa relata en su demanda de amparo –los que pueden ser hechos o abstenciones–, y constituye un indicio de la veracidad de lo expresado por ésta. De ahí que sea necesario que la valoración de una copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria se realice de manera adminiculada con otros documentos que, aun cuando sean impresiones electrónicas o copias simples, en conjunto, arrojen indicios suficientes, conforme a la experiencia y prudente arbitrio del juzgador, en cuanto a la existencia del interés suspensional.

2a./J. 32/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 187/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 21 de febrero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 244/2016, la cual dio origen a la tesis aislada III.2o.A.9 K

(10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE APERTURA RELATIVO, ADMINICULADO CON LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', NO ACREDITA INDICIARIAMENTE EL DERECHO LEGÍTIMAMENTE TUTELADO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3137, con número de registro digital: 2012870, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la queja 231/2023.

Tesis de jurisprudencia 32/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA IMPRESIÓN DE LA CONSTANCIA DE COTIZACIÓN OBTENIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE UNA PERSONA LABORA PARA UN EMPLEADOR DIVERSO DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, PARA EXIMIRLO DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar si la impresión de la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social obtenida de su página de Internet, exhibida por el patrón, es suficiente para acreditar que no se está en el caso de garantizar la subsistencia de la persona trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo, dado que se encuentra laborando para un diverso patrón. Mientras que uno determinó que es ineficaz para demostrarlo por tratarse de un documento informativo derivado de un acto unilateral efectuado por el empleador, el otro sostuvo que sí es apta para

ello, al contar con cadena original y sello digital, máxime que es posible consultar esa información en dicha página de Internet.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la impresión de la constancia aludida es insuficiente para demostrar la situación laboral real del trabajador y, por tanto, para eximir a la parte patronal de garantizar la subsistencia de aquél, cuando éste solicite la suspensión en un juicio de amparo directo en materia laboral.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 55/2022 (11a.), se determinó que el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social ofrecido como prueba en el juicio laboral, en el que consta el alta de la persona trabajadora con un patrón distinto al demandado, es insuficiente para desvirtuar la presunción de la existencia de la relación de trabajo con éste. Lo decidido entonces por esta Segunda Sala no parte de la validez de ese informe como documento ni de la veracidad de los hechos que consigna, sino de su probable inconsistencia con la situación real de la persona trabajadora derivada del incumplimiento de los patrones a sus deberes en materia de seguridad social. En atención a esas mismas razones, se concluye que la impresión de la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social obtenida de su página de Internet es insuficiente para demostrar la situación laboral real de la persona trabajadora al resolver sobre la suspensión del laudo reclamado en el juicio de amparo promovido por el patrón y, por ello, para eximirlo de garantizar su subsistencia mientras se resuelve el juicio, aun cuando de los datos asentados se pueda inferir una relación laboral con un diverso patrón. La información registrada por el Instituto relativa a las personas trabajadoras se genera, principalmente, con base en los avisos de sus altas y bajas que deben presentar los empleadores, lo cual no siempre se realiza, máxime que esos documentos, al ser elaborados de manera unilateral, tampoco son suficientes para tener por acreditada la existencia o inexistencia de una relación laboral en una época determinada, dado que puede acontecer que se presenten de manera extemporánea o con imprecisiones en cuanto a las datas del alta o la baja de la persona trabajadora.

2a./J. 33/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 375/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver la queja 173/2023, la cual dio origen a la tesis aislada VIII.1o.C.T.4 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN LA QUE APARECE DADO DE ALTA Y VIGENTE UN TRABAJADOR CON DIVERSO PATRÓN, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA DETERMINAR QUE SE ENCUENTRA LABORANDO Y QUE POR ELLO NO EXISTE PELIGRO DE SUBSISTENCIA QUE DEBA GARANTIZARSE AL CONCEDER ESA MEDIDA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo VI, enero de 2024, página 6180, con número de registro digital: 2028094, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 356/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DESVIRTÚA CON EL INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ DADO DE ALTA CON UN PATRÓN DIVERSO." en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo III, octubre de 2022, página 2527, con número de registro digital: 2025396.

Tesis de jurisprudencia 33/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO ORDENA REMITIR EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA A LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios en relación con la procedencia del recurso de queja en contra del auto del Juez de Distrito que ordena remitir el escrito de ampliación a la Oficina de Correspondencia Común para tramitarla como demanda independiente, por no tener estrecha relación con los actos reclamados en el escrito inicial. Mientras que uno sostuvo que procede el recurso de queja, porque dicha determinación constituye un desechamiento tácito del escrito de ampliación, el otro resolvió que es improcedente porque no se trata de un desechamiento ni de una decisión en la que se tenga por no presentada la ampliación de la demanda.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en contra del auto por el cual el Juez de Distrito ordena la remisión del escrito de ampliación de demanda a la Oficina de Correspondencia Común por no surtirse los supuestos del artículo 111 de la Ley de Amparo.

Justificación: Del mencionado artículo 97, fracción I, inciso e), se advierte que el recurso de queja procede en contra de resoluciones dictadas durante el trámite del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio no reparable en la sentencia definitiva a alguna de las partes. En este supuesto se encuentra el auto por el cual el Juez de Distrito

ordena remitir el escrito de ampliación a la Oficina de Correspondencia Común para que se registre y turne como demanda nueva, ya que dicha determinación permite disociar la litis propuesta, lo que genera que se sustancien juicios diversos con el posible dictado de sentencias contradictorias; cuestión que no es susceptible de ser reparada en la sentencia definitiva, en contravención de los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia en perjuicio de la parte quejosa.

2a./J. 34/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 398/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito. 28 de febrero de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Javier Laynez Potisek. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 161/2022, la cual dio origen a la tesis aislada XI.2o.A.T.4 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECIDE NO PROVEER DE CONFORMIDAD LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA INTENTADA Y ORDENA SU TRAMITACIÓN COMO UN NUEVO ASUNTO, AL ADVERTIR QUE EL ACTO SEÑALADO NO GUARDABA UN ESTRECHO VÍNCULO CON EL INICIALMENTE RECLAMADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3969, con número de registro digital: 2026081, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 221/2023.

Tesis de jurisprudencia 34/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS SU PARTICIPACIÓN EN LA APROBACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL LOCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los Ayuntamientos tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo indirecto cuando se impugna un precepto constitucional local. Mientras que uno determinó que no se les debe reconocer ese carácter porque no participan en la creación o modificación de la norma cuestionada, sino únicamente en su aprobación, el otro consideró que su llamamiento a juicio es necesario porque la aprobación que llevan a cabo de la norma adicionada o reformada por el Congreso Local forma parte del proceso legislativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, para efectos del amparo indirecto, los Ayuntamientos tienen el carácter de autoridad responsable cuando se impugna una disposición de la Constitución Local cuya validez requiere de su aprobación, únicamente cuando el acto que se les atribuye se impugna por vicios propios.

Justificación: Conforme a los artículos 5, fracción II, y 108, fracción III, de la Ley de Amparo, tratándose de normas generales, tienen el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo indirecto las que participaron en su discusión, aprobación y promulgación. Sin embargo, dado que la intervención de los Ayuntamientos, por regla general, se constriñe a aprobar las reformas y adiciones previamente discutidas y autorizadas por el Congreso Local, sin posibilidad de modificarlas o emitir opinión que deba ser considerada previo a la emisión de la declaratoria correspondiente, tienen el carácter de autoridad responsable únicamente cuando se reclama por vicios propios el acto que se les atribuye, debiéndose entender que

sólo se deben emplazar a juicio aquellos respecto de los que se reprochan tales vicios. Esto es relevante por el elevado número de Municipios en que se dividen algunas entidades federativas, pues el llamamiento a juicio de las citadas autoridades puede resultar tan oneroso como infructuoso.

2a./J. 35/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 267/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito. 6 de marzo de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 86/2023, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 72/2020.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 72/2020, resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, derivó la tesis aislada IX.P.1 K (11a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CUANDO SE IMPUGNA UNA REFORMA O ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 106/2009).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6861, con número de registro digital: 2026655.

Tesis de jurisprudencia 35/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. SI LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA PORQUE DETECTÓ QUE UN CONTRIBUYENTE HA ESTADO EMITIENDO COMPROBANTES SIN TENER LA CAPACIDAD OPERATIVA NECESARIA PARA REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES AVALADAS EN TALES COMPROBANTES, LA CARGA DEL CONTRIBUYENTE EMISOR CONSISTE ÚNICAMENTE EN DEMOSTRAR QUE SÍ CUENTA CON ESA CAPACIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si en el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, iniciado por la autoridad fiscal debido a que detectó que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, ese contribuyente únicamente debe demostrar que cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones contenidas en los comprobantes en cuestión, o también debe acreditar que efectivamente se realizaron aquellas operaciones, llegaron a conclusiones distintas, ya que uno estimó que dicho contribuyente no está obligado a probar la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes objeto del procedimiento, sino que sólo cuenta con aquella capacidad operativa, mientras que el otro consideró que también está constreñido a acreditar la materialidad de las operaciones que amparan los comprobantes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que cuando la autoridad hacendaria inicia el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con motivo de que detectó que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes amparados en tales comprobantes, el deber de aquel contribuyente radica en demostrar lo contrario, es decir, que sí cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones respaldadas en los comprobantes en cuestión.

Justificación: El artículo 69-B citado prevé el procedimiento y consecuencias de una presunción que puede llevar a la autoridad exactora a considerar, salvo prueba en contrario, la inexistencia de las operaciones respaldadas por determinados comprobantes, basándose en la prueba de un hecho distinto, esto es, que el contribuyente emisor no cuente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que respaldan esos comprobantes. En ese sentido, si en principio sólo se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas por esos comprobantes fiscales cuando el que los emite no demuestre que cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones que refieren los comprobantes fiscales que emite, pero si el contribuyente desvirtúa esa presunción, sus documentos continuarán produciendo los efectos correspondientes, como comprobantes fiscales, entonces se corrobora que dicho contribuyente sólo debe probar en tal procedimiento que sí tiene esa capacidad operativa.

2a./J. 41/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 362/2023. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de marzo de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Julio César Canela Mayoral.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 237/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 240/2021.

Tesis de jurisprudencia 41/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO LABORAL.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que conlleva el desechamiento de plano de la demanda cuando el acto reclamado consiste en la omisión genérica de proveer la ejecución de un laudo laboral. Mientras que uno sostuvo que debe desecharse de plano, el otro concluyó que debe admitirse a trámite para allegarse de elementos que permitan a la persona juzgadora identificar si efectivamente se actualiza una causa de improcedencia y, por tanto, determinar la existencia o no del acto reclamado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien, conforme a los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, el Juzgado de Distrito debe resolver si previene, admite a trámite, o bien, desecha de plano la demanda de amparo por advertir una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo cierto es que, cuando el acto reclamado consiste en la omisión genérica de proveer la ejecución de un laudo, no es procedente desechar de plano la demanda de amparo, pues debe allegarse de mayores elementos que le permitan asegurarse de la existencia o inexistencia de dicho acto.

Justificación: Si en amparo indirecto se reclama la omisión genérica de ejecutar un laudo, al resolverse respecto de la admisión o el desechamiento de la demanda no es factible determinar si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia por la supuesta inexistencia del acto reclamado, pues si bien la omisión puede ser imputable a la inacción de la parte que obtuvo laudo favorable, también puede derivar de una omisión de la autoridad responsable, lo cual únicamente puede corroborarse cuando el Juzgado de Distrito cuente con mayores elementos para advertir tal situación. Lo anterior, para no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte que obtuvo laudo favorable y por alguna razón, que no le es imputable, no se haya logrado ejecutar.

2a./J. 42/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 269/2023. Entre los sustentados por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Ángel Jonathan García Romo.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 3/2018, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.VII.L. J/10 L (10a.), de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA E INDUDABLE CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1469, con número de registro digital: 2019185, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 184/2023.

Tesis de jurisprudencia 42/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE PRUEBAS QUE AMERITAN UN DESAHOGO POSTERIOR, HASTA ENTANTO OBREN LOS INFORMES JUSTIFICADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del recurso de queja previsto en el citado

artículo, contra el auto dictado durante la tramitación del juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el que el Juzgado de Distrito reservó proveer sobre pruebas que requieren un desahogo posterior, hasta en tanto obraran los informes justificados de las autoridades responsables.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es improcedente contra el auto dictado en el juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el que el Juez se reserva proveer sobre pruebas que requieren un desahogo posterior conforme al artículo 119 de la propia ley, hasta en tanto obren los informes justificados de las autoridades responsables, por no producir efectos trascendentales y graves.

Justificación: Del citado artículo 97 se advierte que el recurso de queja procede contra resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Si bien la determinación de reservar el acuerdo sobre pruebas que requieren un desahogo posterior no es una resolución que admite expresamente el recurso de revisión, no cumple con el diverso requisito para la procedencia del recurso de queja consistente en que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, porque en ese supuesto el operador jurídico no ha decidido si las probanzas respectivas deben o no ser incorporadas al proceso, sin que dicha reserva o postergación a proveer implique una pérdida de tiempo gravosa para la parte oferente, ni una restricción a su derecho de defensa. Lo anterior porque conforme a los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá rendir su informe justificado por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de 15 días; de manera que la espera del oferente para conocer de la decisión del Juez no va más allá de ese plazo. Tampoco implica una pérdida del derecho a probar en el juicio, porque lo que exigen los artículos 119 y 121 de la misma ley es que el ofrecimiento de pruebas que requieran preparación se haga con la anticipación prevista en esas normas, esto es, a más tardar 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Por tanto,

cumplida esa carga temporal por el oferente, no hay motivos para que sea considerada inoportuna por el juzgador, pues lo único que se postergó fue la admisión o el desechamiento de pruebas ofrecidas dentro del plazo señalado; de manera que una vez recibidos los informes justificados y decidido por el Juez de amparo que las pruebas han de admitirse, deben desahogarse como en derecho corresponda y, de ser necesario, la audiencia constitucional podrá diferirse.

2a./J. 46/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 347/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la queja 109/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 302/2023.

Tesis de jurisprudencia 46/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A VERIFICAR QUE EL CONTRIBUYENTE ES EL TITULAR DE LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA EN LA DECLARACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar en una solicitud de devolución automática

de saldo a favor del impuesto sobre la renta, presentada en la plataforma digital del Servicio de Administración Tributaria, si la autoridad está obligada a verificar que el contribuyente es titular de la cuenta CLABE proporcionada para efecto del pago, previo a realizar la transferencia.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante una solicitud de devolución automática de saldo a favor por concepto del impuesto sobre la renta, la autoridad fiscal no tiene la obligación de verificar que el contribuyente sea el titular de la cuenta CLABE proporcionada en la declaración, previo a realizar la transferencia.

Justificación: La devolución por concepto de saldo a favor encuentra sus bases, entre otros, en los artículos 22 y 22-B del Código Fiscal de la Federación. En el caso de las devoluciones automáticas, las referidas bases deben interpretarse junto con los demás ordenamientos que las regulan. En términos de la regla 2.3.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, las personas físicas que presenten su declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior pueden optar por solicitar la devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta al marcar el recuadro respectivo, para considerarse dentro del Sistema Automático de Devoluciones. Las declaraciones podrán presentarse ya sea con contraseña, *e.firma* o *e.firma* portable, las cuales, en su carácter de firmas electrónicas avanzadas, sustituyen a la firma autógrafa y tienen el mismo valor probatorio. Además, en términos de la referida regla 2.3.2., la cuenta CLABE que el declarante proporcione "es la que reconoce de su titularidad y autoriza para efectuar el depósito de la devolución respectiva". Por lo anterior, no puede interpretarse que la falta de correspondencia del contribuyente con la persona titular de la cuenta CLABE proporcionada en la solicitud es uno de los errores que, en términos del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, ameritan un requerimiento de la autoridad. En primer lugar, porque el nombre del titular de la cuenta no forma parte de la información que debe proporcionarse, por lo que la autoridad no puede advertir dicha falta de correspondencia. Admitir lo contrario implicaría ignorar que la autoridad debe considerar que la cuenta CLABE proporcionada es la que el contribuyente reconoce como suya, y la obligaría a requerir dicha información en todas las solicitudes de devolución automática, pues en ninguna de ellas constará el nombre del titular de la cuenta. En segundo lugar, porque implicaría desconocer que la

firma electrónica sustituye a la firma autógrafa y, por tanto, que produce los mismos efectos con igual valor probatorio. Afirmar que la autoridad debe verificar que la cuenta CLABE proporcionada es de la titularidad del contribuyente declarante significaría que la firma electrónica no basta para identificar al contribuyente como el autor legítimo de la declaración, lo que nulificaría la finalidad de los referidos instrumentos.

2a./J. 48/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 327/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 10 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Anette Chara Tanus.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 44/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 179/2023.

Tesis de jurisprudencia 48/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. NO LOTIENEN LOS TRABAJADORES, EN LO INDIVIDUAL, PARA IMPUGNAR LA TOMA DE NOTA DE UNA DIRECTIVA SINDICAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5, fracción I, de la Ley de Amparo, los trabajadores, en lo individual, tienen interés legítimo para promover amparo indirecto contra la toma de nota de una directiva sindical.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los trabajadores, en lo individual, no tienen interés legítimo para promover amparo indirecto contra la toma de nota de una directiva sindical.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), sostuvo que el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que ésta requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto. Por su parte, la toma de nota vincula al sindicato que la solicita y a la autoridad laboral que la realiza, pues se trata de la actualización de situaciones de hecho y de derecho que ésta debe verificar para salvaguardar la seguridad jurídica. Por tanto, si la toma de nota sólo afecta al sindicato involucrado, en lo que hace a los intereses colectivos que representa, éste es quien cuenta con la legitimación para reclamar un acto de esa naturaleza y no así cada uno de los trabajadores agremiados al ente sindical, pues no cuentan con un interés legítimo en tanto que no existe un vínculo entre éstos y la afectación que la toma de nota produciría ante una eventual sentencia de protección constitucional, pues no obtendrían un beneficio de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse. La conexión jurídica sólo existe entre la autoridad responsable y el sindicato al reclamar la toma de nota, pues se vincula con los intereses colectivos del sindicato quien, en su caso, resiente dicha determinación. Aunque la toma de nota, por su naturaleza, no es un acto jurisdiccional, ello no implica que los trabajadores cuenten con interés legítimo para promover juicio de amparo indirecto contra los vicios que consideren se suscitaron en la toma de nota, pues para ello deben mantener un interés cualificado, actual y real, que resulte jurídicamente relevante, cuya concesión les produzca un beneficio en su esfera jurídica, con independencia de la naturaleza del acto.

2a./J. 50/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 48/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 17 de abril de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 905/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 129/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60, con número de registro digital: 2007921.

Tesis de jurisprudencia 50/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU RECONOCIMIENTO ES APLICABLE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el amparo indirecto contra la resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado que niega el reconocimiento del derecho a una pensión por viudez puede promoverse en cualquier momento, por ser imprescriptible la acción para obtenerla, o bien, si es aplicable el plazo de 15 días previsto en el artículo referido.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el plazo para promover el amparo indirecto contra la resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que niega el reconocimiento del derecho a una pensión por viudez, es el genérico de 15 días conforme al artículo 17 de la Ley de Amparo.

Justificación: La naturaleza imprescriptible del derecho a recibir una pensión no puede equipararse a la acción para solicitar su reconocimiento en la vía correspondiente y ante la autoridad competente, toda vez que éste se rige por sus propias formalidades, incluyendo las relativas a la interposición de los medios de impugnación en su contra, como el juicio de amparo indirecto. La resolución por la cual el Instituto niega el reconocimiento del derecho a recibir la pensión es un acto de autoridad emitido fuera de un procedimiento, recaído a la solicitud formulada por un ciudadano y, por tanto, se ubica en el supuesto del primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo, que prevé el plazo genérico de 15 días para promover el juicio en su contra, ya que respecto de ese acto no se actualizan los supuestos de excepción previstos en las fracciones I a IV del referido precepto en los que, excepcionalmente, se prevé un plazo distinto.

2a./J. 54/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 399/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 24 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Oliver Chaim Camacho.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 101/2020, la cual dio origen a la tesis

aislada XVIII.2o.P.A.6 A (10a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) A OTORGARLA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MÁXIME SI SE FUNDAMENTA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo V, junio de 2021, página 5105, con número de registro digital: 2023232, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 30/2023.

Tesis de jurisprudencia 54/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REVALORACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE SUBROGUE EN EL DEBER DE RESPONSABILIZARSE ANTE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, ES APLICABLE EL ARTÍCULO 68 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la acción de revaloración y/o modificación del grado de incapacidad para elevar la cuantía de la pensión por incapacidad permanente por accidente de trabajo otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, prescribe en dos años a partir de que se hubiere fijado el grado de incapacidad, en términos de los artículos 497 y 519, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, o bien, si puede ejercerse una vez cada año, sin que esté limitado el número de años en que puede solicitarse, por ser aplicable el artículo 68 de la derogada Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en el deber del patrón de responsabilizarse de un accidente de trabajo, el ejercicio de la acción de revaloración y/o modificación del grado de incapacidad se rige por el artículo 68 de la derogada Ley del Seguro Social y, por ende, puede ejercerse una vez al año.

Justificación: Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga pensión por incapacidad permanente por accidente de trabajo se subroga en los deberes de la parte patronal para responsabilizarse por ese riesgo, lo que justifica que la acción de revaloración y/o modificación del grado de incapacidad se rija por el mencionado artículo 68, el cual prevé que: 1) al declararse la incapacidad permanente se otorgará una pensión provisional; 2) se concederá un periodo de adaptación de 2 años, en los que el Instituto y el trabajador tienen derecho a ordenar y a solicitar, respectivamente, su revisión para modificar la cuantía; 3) transcurrido el periodo de adaptación la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad. Derivado de esa subrogación son inaplicables los artículos 497 y 519, fracción I, al ceder ante la Ley del Seguro Social.

2a./J. 55/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 57/2024. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 15 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 755/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 768/2019.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 768/2019, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, derivó la tesis aislada XXX.3o.2 L (10a.), de rubro: "REVISIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE. EL DERECHO DE LOS ASEGURADOS PARA SOLICITARLA, ES IMPRESCRIPTIBLE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 6235, con número de registro digital: 2021928.

Tesis de jurisprudencia 55/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. DEBEN EXCLUIRSE DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN ÚNICAMENTE CUANDO SE ENTREGUEN EN ESPECIE (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes discreparon al determinar si los conceptos de habitación y alimentación pueden excluirse del salario base de cotización en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social sólo cuando su pago se realice en especie, o también cuando se haga en efectivo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para que las prestaciones de habitación y alimentación puedan excluirse como integrantes del salario base de cotización, en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social, su entrega debe realizarse necesariamente en especie.

Justificación: Que las partes patronales excluyan los conceptos de habitación y alimentación del salario base de cotización es un beneficio a su favor, en virtud de las gestiones que realizaron para proporcionar a las personas trabajadoras inmuebles para habitar y alimentos susceptibles de consumir en razón de sus labores, en tanto realizan erogaciones en términos del artículo

27, fracción V, de la Ley del Seguro Social. Esos conceptos se exceptúan al actualizarse relaciones contractuales entre las partes patronal y trabajadora para arrendar los inmuebles entregados y pagar el consumo de los alimentos proporcionados, dentro de un plano de coordinación con obligaciones recíprocas. Permitir que esas prestaciones onerosas se entreguen en efectivo desvirtuaría la naturaleza de la excepción, pues se trataría de dinero que, aun cuando se afirme que se utiliza para el pago de habitación o de alimentos, no podría comprobarse su destino. Esa imposibilidad de comprobación podría traducirse en una disminución en el pago de las cuotas obrero patronales y, por ende, en un perjuicio al derecho a la seguridad social de las personas trabajadoras, pues no se integraría en sus sueldos base de cotización. Asumir que las prestaciones onerosas de habitación y alimentación puedan realizarse en efectivo implicaría una simulación cometida por las partes patronales en perjuicio de las personas trabajadoras. Esto, pues los pagos no cumplen necesariamente el propósito de proporcionar habitación o entregar alimentos susceptibles de consumir, ni tampoco se pagan las partes proporcionales que corresponden a esos conceptos dentro de las cuotas obrero-patronales, lo que impide que formen parte de sus salarios base de cotización. La determinación de los supuestos específicos en los que debe proceder la excepción del pago de conceptos que integran el salario base de cotización constituye una medida progresiva que garantiza el grado máximo del derecho de seguridad de las personas trabajadoras. Este criterio acompaña el compromiso internacional del Estado mexicano para adoptar una política de seguridad social eficiente en la que se verifique la responsabilidad de que las partes patronales no pongan en peligro el sistema de seguridad social, y se garanticen las prestaciones de las personas trabajadoras en condiciones de igualdad, accesibilidad y suficiencia.

2a./J. 56/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 202/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Pleno del Vigésimo Tercer Circuito. 17 de abril de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2020, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XXIII. J/1 A (10a.), de rubro: "PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. SE EXCLUYEN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO CUANDO SE OTORGAN EN ESPECIE A LOS TRABAJADORES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 4391, con número de registro digital: 2023410, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 87/2022.

Tesis de jurisprudencia 56/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de junio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el artículo referido, al establecer el pago de la cuota de 200 UMA por la inscripción o el registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, vulnera los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, en contraste con el resto de las fracciones del citado precepto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la fracción I del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, al fijar una cuota más costosa que las previstas en las demás fracciones del propio precepto, no viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Para fijar los montos por concepto de derechos debe tenerse en cuenta: a) el costo que tiene para el Estado la ejecución del servicio correspondiente, y b) que las cuotas establecidas sean fijas e iguales para quienes reciban servicios análogos. El monto a pagar por concepto de derechos por servicios que presta el Estado en funciones de derecho público debe guardar un equilibrio con la prestación del servicio. La inscripción o registro de títulos conforme a la fracción I del artículo 52 citado implica para el Estado desplegar una serie de actos de mayor complejidad como la verificación de aspectos determinados, cualitativos y cuantitativos, relacionados con las variables que puedan presentarse en dichos documentos, a diferencia de los que realiza, por ejemplo, para la inscripción de contratos de créditos hipotecarios o prendarios, entre otros. Por ello, su costo atiende a elementos propios de la prestación del servicio, conforme al gasto que le genera al Estado brindarlo, sin que resulte necesario que la autoridad demuestre los conceptos que implican un costo adicional o extraordinario en la prestación del servicio. Por su parte, la equidad contributiva radica en la igualdad ante la ley de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En materia de pago de derechos las cuotas deben ser fijas e iguales para todas las personas que reciban los mismos servicios. El artículo 52, fracción I, establece el mismo costo para la inscripción de los mismos actos, máxime que la inscripción o registro de un acto jurídico por el cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, genera una mayor complejidad y no puede considerarse que sea similar al resto de las inscripciones que enumera el propio precepto.

2a./J. 57/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 254/2023. Entre los sustentados por el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 22 de mayo de 2024. Cinco votos de

los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Humberto Jardón Pérez.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2020, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XXV. J/12 A (10a.), de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo II, noviembre de 2020, página 1486, con número de registro digital: 2022353, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver los amparos en revisión 840/2021, 395/2022 y 444/2022.

Tesis de jurisprudencia 57/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la resolución del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales por la que no admitió el juicio en el que, sin agotar

previamente el procedimiento conciliatorio, se demandó conjuntamente la designación de beneficiarios de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro. Mientras que uno sostuvo que era innecesario acudir a la etapa prejudicial como presupuesto para la procedencia del juicio, el otro resolvió lo contrario.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es innecesario agotar el procedimiento conciliatorio prejudicial previamente al juicio laboral cuando concurren como únicas prestaciones demandadas: 1) el reconocimiento de la calidad de beneficiario de los derechos laborales generados por un trabajador fallecido, y 2) la entrega del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Justificación: El artículo 685 Ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que exceptúa de agotar la instancia conciliatoria "cuando se trate de conflictos inherentes a ... designación de beneficiarios por muerte", comprende el supuesto en que se demanden como prestaciones conjuntas el reconocimiento de la calidad de beneficiario de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, pues al hacer referencia precisa a los "conflictos inherentes", debe entenderse que se trata de toda controversia derivada de esa designación, lo que incluye tanto la solicitud de declaración, como el pago de las prestaciones laborales, porque ambas constituyen una unidad en la medida en que la petición de un tercero para ser nombrado beneficiario obedece a su necesidad de legitimación para obtener los provechos laborales generados por la muerte de una persona trabajadora.

2a./J. 58/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 391/2023. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 12 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 597/2023 y 603/2023, los cuales dieron origen a la tesis aislada I.7o.T.3 L (11a.), de rubro: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE EN CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE SOLICITEN CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SU CUENTA INDIVIDUAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo V, noviembre de 2023, página 4555, con número de registro digital: 2027617, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 333/2023.

Tesis de jurisprudencia 58/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de julio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE A FAVOR DE LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES [ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en juicios de amparo en materia agraria se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los poseesionarios de tierras ejidales.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la suplencia de la queja deficiente establecida en el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, es extensiva a favor de los poseesionarios de tierras ejidales cuando se afecten sus derechos agrarios.

Justificación: Los poseionarios de tierras ejidales son sujetos de derecho agrario reconocidos plenamente en la ley, a quienes se les confieren ciertos derechos frente a los ejidos en función de la naturaleza de su posesión y se les garantiza la posibilidad de que puedan convertirse en ejidatarios. Resultaría discriminatorio y contrario al principio de igualdad que la legislación agraria les reconociera derechos y, pese a ello, no contarán con las mismas garantías que para su protección gozan los demás sujetos cuya condición jurídica es regulada por diversos ordenamientos de la materia con un sentido tutelar. Por tanto, cuando en juicios de amparo puedan afectarse derechos agrarios de poseionarios de tierras ejidales, la litis habrá de resolverse dentro del espectro protector que para tal efecto ha sido reconocido por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, y deberá suplirse a su favor la deficiencia de la queja de los conceptos de violación o agravios, lo que es congruente con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 102/2015 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS."

2a./J. 62/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 95/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 19 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Pablo Raúl García Reyes.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 345/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 672/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la*

Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1151, con número de registro digital: 2009789.

Tesis de jurisprudencia 62/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de julio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE 2 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LAS ACCIONES DE LAS PERSONAS QUE SEAN SEPARADAS DEL EMPLEO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la forma en que debe computarse el plazo de prescripción de dos meses a que se refiere el artículo mencionado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el plazo previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo para la prescripción de las acciones laborales de los trabajadores que sean separados del empleo, debe computarse de la siguiente manera: 1) se cuentan los dos meses de calendario completos y continuos (con el número de días que les correspondan conforme al artículo 522, y si dicho lapso concluye en día inhábil, se recorrerá al día hábil siguiente); 2) a ese lapso de dos meses se suman los días en que estuvo suspendido el plazo con motivo de la conciliación prejudicial, esto es, los que transcurran desde la presentación de la solicitud hasta la fecha en que se emita la constancia de no conciliación o la determinación del archivo del expediente por falta de interés de parte; y 3) si concluye en día inhábil, se recorre al día hábil siguiente.

Justificación: El artículo 518 aludido precisa que la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación de la persona trabajadora, y que ese término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación. Expresamente indica que el término prescriptivo

se suspende durante el periodo en que se realizan las acciones relativas a la conciliación entre las partes ante el Centro de Conciliación correspondiente, por lo que dicho lapso no debe considerarse como parte del plazo de prescripción. Conforme a lo anterior, las acciones de las personas trabajadoras que sean separadas de su empleo prescriben en dos meses, los cuales deben computarse conforme a los meses calendario completos, esto es, en atención al número de días que correspondan a cada uno de ellos, y si dicho lapso concluye en día inhábil, éste se recorrerá al día hábil siguiente. Lo anterior, ya que así se determina en el artículo 522 de la legislación laboral en cita, específicamente, para efectos de la prescripción. Además, así lo determinó esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 27/95, de rubro: "PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN.", al analizar dichos preceptos legales, los cuales en las porciones en comento no han sido reformados.

2a./J. 63/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 141/2024. Entre los sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 3 de julio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 767/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 508/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/95 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 87, con número de registro digital: 200768.

De la sentencia que recayó al amparo directo 767/2023, resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.10o.T.16 L (11a.) y I.10o.T.15 L (11a.), de rubros:

"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SON SEPARADOS DE SU EMPLEO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO RELATIVO." y "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES LA NORMA ESPECIAL APLICABLE A LAS ACCIONES JURISDICCIONALES DE LOS TRABAJADORES QUE SON SEPARADOS DEL TRABAJO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, páginas 4600 y 4602, con números de registro digital: 2028592 y 2028593, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 63/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DIFERENCIAS SALARIALES Y/O PENSIONARIAS. PUEDE CONDENARSE A SU PAGO ACOTADO POR UN PERIODO QUE ABARQUE HASTA LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DEL LAUDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en los laudos puede condenarse al pago de diferencias salariales y/o pensionarias por un periodo que sólo abarque hasta la fecha de presentación de la demanda natural, o bien, si el periodo puede extenderse hasta la fecha de cumplimiento del laudo. Uno se apoyó en la Ley Federal del Trabajo y el otro en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los laudos puede condenarse al pago de diferencias salariales y/o pensionarias, acotadas por un periodo que abarque hasta la fecha de cumplimiento del laudo.

Justificación: La Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no proscriben el reclamo de prestaciones acaecidas con posterioridad

a la presentación de la demanda natural. Si ya se acreditó la procedencia de un derecho, como lo es que el salario o la pensión sean pagados a la persona trabajadora o pensionada en un monto superior al que originalmente se hacía, entonces ese derecho debe protegerse no sólo hasta la fecha de la presentación de la demanda natural en sí misma, sino hasta la fecha de cumplimiento del laudo. Esto, con el libre arbitrio de las autoridades laborales de imponer las condicionantes que estimen necesarias, así como de abrir el incidente de liquidación.

2a./J. 64/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 125/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 3 de julio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 273/2022, el cual dio origen a la tesis aislada XVI.1o.T.6 L (11a.), de rubro: "CONDENAS EN LOS JUICIOS LABORALES. NO DEBEN IMPONERSE POR POSIBLES INCUMPLIMIENTOS FUTUROS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6711, con número de registro digital: 2026745, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 828/2023 y 882/2023.

Tesis de jurisprudencia 64/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INCOMPETENCIA EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PREVIO A DECLARARLA, EL JUEZ LABORAL DEBE CITAR A LAS PARTES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el Juez que conoce del procedimiento paraprocesal de aviso de terminación de una relación laboral, regulado por la Ley Federal del Trabajo, debe citar a las partes previo a declarar su incompetencia. Mientras que uno consideró que sí, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 16/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", el otro estimó que ese criterio es inaplicable e innecesaria la citación, porque en los procedimientos paraprocesales no existe conflicto entre partes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), en los procedimientos paraprocesales regulados por la Ley Federal del Trabajo el juzgador debe citar a las partes previo a declarar su incompetencia.

Justificación: Si bien el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo no establece expresamente la citación de las partes en caso de una posible declaración de incompetencia en procedimientos paraprocesales, sus artículos 686, 701 a 704 y 706 disponen la sustanciación y resolución de los trámites paraprocesales. Una interpretación sistémica y conforme de esos preceptos lleva a considerar que el legislador aludió al proceso y al expediente, y no propiamente a un juicio, de suerte que deben entenderse incluidos los procedimientos paraprocesales y, por ende, la obligación de citar a las partes con motivo de una posible declaración de incompetencia para que manifiesten lo que a su derecho convenga e incluso aporten pruebas al respecto. Esto al margen de que no se actualice un conflicto entre partes, ya que la citación resulta conforme con los principios de debido proceso y audiencia,

y particularmente el de justicia pronta y expedita establecidos en los preceptos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la comparecencia podría evitar la declaratoria de incompetencia y, en su caso, un conflicto competencial, así como el consecuente retraso en la solución del asunto principal. Esta conclusión es congruente con el sentido de la jurisprudencia referida, que estableció la obligatoriedad de la citación previo a la declaración de incompetencia.

2a./J. 65/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 117/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 26 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el conflicto competencial 100/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2024.

Nota: La jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1706, con número de registro digital: 2026327.

Tesis de jurisprudencia 65/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio contencioso administrativo contra la resolución del procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la resolución del procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales no tiene la naturaleza de una "resolución definitiva" para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, como lo establece el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Justificación: El juicio contencioso administrativo es una vía de jurisdicción restringida donde su procedencia está condicionada a que el acto a impugnar se reconozca en la norma como hipótesis de procedencia expresa de la acción. Para que se actualice la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra resoluciones de autoridades de la misma naturaleza, deben verificarse dos requisitos: 1) que la resolución sea definitiva; y 2) que se ubique en alguna de las hipótesis del artículo 3 mencionado. Ello no sucede respecto de la resolución con la que concluye el procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales, porque si bien es un procedimiento diverso e independiente al de imposición de sanciones previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable a la materia de aguas nacionales, lo cierto es que en la resolución de verificación no se contendrá la determinación final de la autoridad administrativa y, por tanto, no se fijará en definitiva la situación jurídica del particular, ya que en ella sólo se dejarán firmes los hechos u omisiones observados en la visita de inspección o verificación, sin que sobre ellos pueda emitirse algún tipo de calificación sobre las conductas circunstanciadas y, por consiguiente, sin que pueda imponerse algún tipo de sanción, pues para ello será necesario sustanciar y resolver el procedimiento de imposición de sanciones, hecho lo cual podrán hacerse valer los vicios contenidos tanto

en el procedimiento como en la resolución de verificación. No pasa inadvertido que con motivo de la inspección o de su informe la autoridad administrativa puede emitir medidas de seguridad, como la clausura temporal o suspensión en términos de la Ley de Aguas Nacionales; no obstante, en ese supuesto tampoco procede el juicio contencioso administrativo federal, pues tales medidas constituyen un acto de molestia de carácter preventivo que no buscan cumplir los fines del procedimiento de imposición de sanciones, sino restringir de manera provisional un derecho con la finalidad de evitar un posible riesgo a un bien de mayor entidad, como la salud o seguridad públicas.

2a./J. 70/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 102/2024. Entre los sustentados por el Pleno del Décimo Cuarto Circuito y el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de julio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formularía voto particular. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Anette Chara Tanus.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2013, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XIV. J/1 A (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE VERIFICACIÓN Y LOS VICIOS COMETIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA DE NATURALEZA DECLARATIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1191, con número de registro digital: 2006613, y

El sustentado por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 735/2023.

Tesis de jurisprudencia 70/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cómo debía actualizarse la cuantía de la pensión de cesantía en edad avanzada otorgada conforme al artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social. Mientras que uno estimó que deben cuantificarse con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en términos del artículo décimo primero transitorio del decreto que reformó la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, el otro consideró que debe observarse el artículo décimo cuarto transitorio del propio decreto, conforme al cual las pensiones no pueden ser inferiores al salario mínimo y sólo en el caso de que la actualización con base en el referido Índice sea más benéfica, éste será aplicable.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cuantía de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada conforme al artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social y con posterioridad a la publicación del artículo décimo primero transitorio mencionado, debe actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Justificación: El artículo 168 aludido determina que el monto inicial de la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las ayudas asistenciales y asignaciones familiares, no puede ser inferior al 100 % del salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal (hoy

Ciudad de México). Por su parte, en el artículo décimo cuarto transitorio indicado se dispuso un mecanismo para nivelar las pensiones previendo dos escenarios para el caso de que la pensión fuera inferior al salario mínimo o superior a ello. Una vez nivelada la pensión, conforme al artículo décimo primero transitorio referido, la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la derogada Ley del Seguro Social debe actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Esto obedeció a la intención del legislador de homologar el parámetro de actualización de las pensiones otorgadas tanto por la Ley derogada como por la vigente, con motivo de la desventaja que implicaba el que las pensiones otorgadas al amparo de la ley vigente hasta el 30 de junio de 1997 tuvieran como parámetro de incremento el salario mínimo general para el Distrito Federal. El Índice Nacional de Precios al Consumidor es el instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación, que consiste en el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía. Que la actualización se realice conforme al citado Índice y no en salarios mínimos no constituye una afectación al mínimo vital, pues la actualización de las pensiones no equivale a la remuneración que reciben los trabajadores por su labor, pues éstas se encuentran ya dentro de un nuevo ámbito de naturaleza administrativa y, por tanto, procede que se fije como parámetro en su actualización una medida de referencia como lo es el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

2a./J. 71/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 157/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de julio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 910/2023, y el diverso

sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 295/2023.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 295/2023, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.2o.T.15 L (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SUS INCREMENTOS DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE Y NO CON EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), CUANDO AQUÉL RESULTE MÁS BENÉFICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, página 4588, con número de registro digital: 2028590.

Tesis de jurisprudencia 71/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. SI UN TRIBUNAL SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN ASUNTO CUYA COMPETENCIA FUE DECLINADA ORIGINALMENTE POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PUEDE ENVIARLO A UN TERCER ÓRGANO QUE CONSIDERE COMPETENTE, SINO QUE DEBE REMITIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA DECIDIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cómo debe proceder el tribunal laboral que no acepta la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional. Mientras que uno determinó que el tribunal que no acepta la competencia declinada, a su vez, puede declinarla en favor de uno diverso, el otro consideró que el tribunal a favor de quien se declina la competencia, si estima que también carece de ésta no puede enviarlo a un órgano jurisdiccional distinto que, desde su punto de vista, sea competente, sino que debe remitirlo al órgano que legalmente deba resolver el conflicto competencial.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si un tribunal laboral se declara incompetente para conocer de un asunto cuya competencia fue declinada por un diverso órgano jurisdiccional, debe remitirlo al Tribunal Colegiado de Circuito que deba decidir el conflicto competencial, de conformidad con los artículos 701 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019 y 704 de la misma ley, vigente a partir del 2 de mayo de ese año.

Justificación: Los artículos citados son coincidentes al disponer que cuando un tribunal considere que el conflicto de que conoce es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito que deba decidir la cuestión de competencia, para que determine cuál es el que debe continuar conociendo del conflicto. Por ello, no existe razón para que, partiendo de las opiniones vertidas por el tribunal que denuncia el conflicto competencial, a través de las cuales mencione la autoridad que a su juicio es la competente, puedan enviarse las actuaciones a un tercer órgano jurisdiccional.

2a./J. 83/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 168/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 9/2014, 14/2014, 15/2014, 18/2014 y 21/2014, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.3o.T. J/4 (10a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE INTEGRA CUANDO EL TRIBUNAL A FAVOR DE QUIEN SE DECLINA,

RECHAZA EL ASUNTO; DE AHÍ QUE NO PUEDA PLANTEAR COMPETENCIA A DISTINTA AUTORIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1409, con número de registro digital: 2006676, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2023.

Tesis de jurisprudencia 83/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA RECUSACIÓN O DENUNCIA DE IMPEDIMENTO DE UNO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la legitimación para interponer el recurso de reclamación contra la admisión de una recusación o denuncia de impedimento de uno de los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional del conocimiento. Mientras que uno reconoció legitimación por el hecho de ser parte en el juicio de amparo, carácter con que, estimó, se resiente un perjuicio, e implícitamente soslayó restringir dicho carácter a los que participan en la recusación para la procedencia del recurso; el otro constriñó al carácter de participante en el trámite de impedimento para resentir un perjuicio y otorgar legitimación para promover el recurso de reclamación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo emitido por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en el que se admite a trámite una recusación o denuncia de impedimento.

Justificación: Del artículo 104 de la Ley de Amparo, se infiere que cualquiera de las partes del juicio tiene legitimación procesal para promover el recurso de reclamación contra el acuerdo de Presidencia que admite la recusación o la denuncia de impedimento de un integrante del órgano jurisdiccional. Sin embargo, para su procedencia es necesario que la determinación que se impugna irroque una afectación, de suerte que la pretendida revocación del auto genere beneficio al promovente, lo cual no sucede con el acuerdo de mérito, con independencia de cuál de las partes haga valer el recurso, porque los efectos del acuerdo recurrido no van más allá de que, en su caso, la persona juzgadora que resulte impedida deje de conocer del asunto y sea otra quien resuelva lo que en derecho corresponda.

2a./J. 92/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 181/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 6/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 12/2018.

Tesis de jurisprudencia 92/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LO HACE VALER LA PERSONA

FÍSICA QUE FUE SANCIONADA Y YA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron qué recurso procede en contra del acuerdo por el que una persona juzgadora de Distrito impuso multa a una persona física, por no acreditar el cumplimiento de una sentencia de amparo, y al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues uno de los tribunales sostuvo que es procedente el recurso de queja y el otro resolvió como improcedente el recurso de inconformidad porque no fue interpuesto por la persona física a quien le fue impuesta la multa.

Criterio jurídico: Procede el recurso de inconformidad en contra del acuerdo por el que una persona juzgadora de Distrito impone una multa a la persona física, que ostentaba el cargo de la autoridad responsable, en el cumplimiento de una sentencia de amparo.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad es procedente para impugnar una multa impuesta a la persona física que ostentaba el cargo de autoridad responsable y que bajo esa personalidad fue sancionada. Ello es así porque, en esas condiciones, la persona física sancionada tiene el carácter de tercero extraño y se actualiza el supuesto del artículo 202 de la Ley de Amparo, sin que sea procedente el recurso de queja, porque bajo esas circunstancias la persona física ya no es parte en el juicio.

2a./J. 93/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 99/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 18 de septiembre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo

201 de la Ley de Amparo 12/2019, el cual dio origen a la tesis aislada II.3o.P.18 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PROTECTORA, SI NO SE DIRIGIERON A ELLA, SINO A SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA ANTECEDIERON Y QUE YA NO EJERCEN LOS CARGOS QUE LAS ORIGINARON.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de enero de 2020 a las 10:04 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo III, enero de 2020, página 2652, con número de registro digital: 2021349, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 1/2024.

Tesis de jurisprudencia 93/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DE LA REGLA 2.6.1.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE OBLIGA A LAS PERSONAS QUE ALMACENEN PETROLÍFEROS PARA USOS PROPIOS O INSTALACIONES FIJAS PARA LA RECEPCIÓN DE GAS NATURAL PARA AUTOCONSUMO, A LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia de la suspensión contra la regla mencionada. Mientras que uno determinó que no procedía realizar la ponderación entre el derecho que aduce la quejosa frente a la afectación al orden público y al interés social, y que en el caso no se satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo; el otro decidió que, en atención a la apariencia del buen derecho, procedía un análisis de ponderación entre la afectación del interés social y el orden público, frente a la circunstancia de que la norma reclamada contraviene el principio de

subordinación jerárquica, al imponer obligaciones adicionales a las que contempla el Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no procede la suspensión respecto de la fracción VI de la Regla 2.6.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, porque se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: La regla citada tiene como finalidad regular la actividad de las personas físicas o morales que almacenen petrolíferos para usos propios, o que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, quienes deben contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Debido a que esos controles tienen como fin evitar la realización de ilícitos e incorporar elementos a la contabilidad de los contribuyentes, no procede la medida cautelar, porque la sociedad está interesada en que prevalezcan los beneficios que se obtienen con esa disposición, esto es, tanto cumplir con los requisitos fiscales, como contribuir al combate del mercado ilícito en ese sector.

2a./J. 94/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 89/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y/o criterio contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja 86/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 424/2023.

Tesis de jurisprudencia 94/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DERIVADA DEL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el reconocimiento de la antigüedad general de los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad puede incluir el periodo que ya pagó por concepto de la prima de antigüedad generada con motivo de la terminación de una contratación temporal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad tienen derecho a que se les reconozca la antigüedad general de empresa que hayan generado, no obstante que se les haya pagado la prima de antigüedad derivada del periodo en que laboraron como temporales.

Justificación: La antigüedad es el reconocimiento al desgaste natural y esfuerzo generado en los años efectivamente laborados, por lo cual puede computarse en favor de los trabajadores, con independencia de que sean de planta, temporales o eventuales. El pago de la prima de antigüedad no impide que el periodo pagado en el que laboraron como temporales se reconozca para efectos del cálculo de la antigüedad general de empresa, porque no se soslaya que con motivo de la prestación de labores, la persona trabajadora sufra el desgaste y esfuerzo que son inherentes al cómputo de antigüedad.

2a./J. 99/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 138/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 2 de octubre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 331/2021, 628/2021, 791/2021, 589/2021 y 53/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/14 L (11a.), de rubro: "ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO EL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6328, con número de registro digital: 2026685, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 436/2023.

Tesis de jurisprudencia 99/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

GRATIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 80 DEL CONTRATO COLECTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, BIENIOS 2018-2020 Y 2020-2022.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el plazo prescriptivo de un año a que

se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de la gratificación por años de servicios, prevista en la cláusula 80 referida, comienza a computarse desde que la persona trabajadora cumple los años de servicio exigidos, o bien, a partir de que se le reconoce la antigüedad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el cómputo del plazo para que opere la prescripción para reclamar el pago de la gratificación por años de servicios comienza a correr a partir del día siguiente al en que las personas trabajadoras cumplen con los años de servicios que exige la cláusula citada.

Justificación: Conforme a la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, bienios 2018-2020 y 2020-2022, el derecho a la gratificación por años de servicios surge cuando se cumplen 15, 20, 25, 30, 35, 40 y 45 años de servicios en la referida Comisión. Por su parte, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el plazo prescriptivo de un año ahí referido comienza a computarse "a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible". En ese tenor, el plazo para reclamar dicha gratificación corre a partir del día siguiente de que se cumple con los años de servicios necesarios para su pago, ya que es en ese momento en que se hace exigible la obligación de la patronal de pagar la prestación por actualizarse la condición prevista en dicha cláusula. Sin que pueda considerarse que el plazo prescriptivo de referencia corre a partir del día siguiente del reconocimiento de la antigüedad, porque el que la patronal se rehúse a reconocer esta última no exime a la parte trabajadora de reclamar oportunamente en un juicio laboral el pago de la gratificación extralegal ya que, en todo caso, será materia de ese juicio laboral dilucidar si la persona trabajadora laboró el número de años que asegura y, con ello, si generó el derecho al pago de la gratificación.

2a./J. 100/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 190/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 2 de octubre

de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 330/2021, el cual dio origen a la tesis aislada VII.2o.T.11 L (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), INICIA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE ÉSTA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VI, enero de 2023, página 6630, con número de registro digital: 2025820, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 436/2023.

Tesis de jurisprudencia 100/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

BLOQUEO FINANCIERO DE PERSONAS. LA EXPRESIÓN "PETICIÓN EXPRESA" SE REFIERE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR UNA AUTORIDAD EXTRANJERA EN LA QUE REQUIERE DE FORMA MANIFIESTA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESA MEDIDA.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes se pronunciaron en relación con el alcance que se debe otorgar a la expresión "solicitud expresa" a la que supuestamente hace referencia la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.),

a fin de decretar el bloqueo de sujetos investigados. Así, uno de ellos sostuvo que esa petición debe ser considerada en un contexto de asistencia jurídica y de cooperación internacional, de ahí que cualquier solicitud en ese sentido involucra la realización de todos aquellos actos tendientes al éxito de la investigación entre los que se incluye el referido bloqueo; mientras que el otro resolvió que la "petición expresa" debe ser clara, contundente e indubitable y no una mera posibilidad de realizar el bloqueo respectivo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión "petición expresa", que justifica válidamente el despliegue de las facultades de bloqueo de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se refiere a la solicitud presentada por una autoridad extranjera en la que requiere de forma manifiesta la implementación del bloqueo financiero de personas.

Justificación: La expresión "petición expresa" no implica la exigencia de un formulismo especial para plantear la solicitud, sino que se refiere a la solicitud presentada por una autoridad extranjera en la que requiere de forma manifiesta la implementación del bloqueo financiero de personas. Ello es así, toda vez que, así como la obligación de implementar ese tipo de medida (bloqueo) debe encontrarse establecida de manera expresa en un tratado internacional, pues ello es lo que permite plantear la asistencia respectiva en razón de un compromiso mutuo, de igual forma la solicitud debe contener de manera indubitable las acciones o medidas que el Estado requirente desea que efectúe el Estado requerido. En tales condiciones, en relación con el supuesto excepcional establecido en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), para que se justifique válidamente el despliegue de las facultades de bloqueo financiero de personas de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la solicitud presentada por una autoridad extranjera debe contener, de manera manifiesta, la petición de que se efectúe esa medida, pues tal aspecto es necesario para brindar seguridad jurídica del motivo que genera su implementación por parte de esa autoridad administrativa.

2a./J. 101/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 268/2023. Entre los sustentados por el Pleno del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 9 de octubre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formularía voto particular; el Ministro Luis María Aguilar Morales manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Oscar Vázquez Moreno y Fabián Gutiérrez Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno del Decimonoveno Circuito, al resolver la contradicción de criterios 3/2022, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/4 A (11a.), de rubro: "LA COMUNICACIÓN QUE REALIZA EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS PRESUNTAMENTE INVOLUCRADAS EN LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CRIMINALES RELACIONADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS, CONSTITUYE UNA SOLICITUD EXPRESA SUFICIENTE PARA REALIZAR EL BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE LAS MISMAS EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VI, junio de 2023, página 6218, con número de registro digital: 2026815, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 119/2020.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), de rubro: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1270, con número de registro digital: 2016903.

Tesis de jurisprudencia 101/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE TRAMITAR Y/O RESOLVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE AMPARO].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme al artículo referido procede el recurso de queja contra la omisión de la Junta Laboral de tramitar y/o resolver el incidente de daños y perjuicios.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que contra la omisión de tramitar y/o resolver el incidente de daños y perjuicios por parte de la autoridad laboral, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo.

Justificación: Ese precepto establece los supuestos para la procedencia del recurso de queja en amparo directo, sin que prevea expresamente la omisión de tramitar y/o resolver el incidente de daños y perjuicios por parte de la autoridad laboral. Sin embargo, esos supuestos deben considerarse análogos a los sí contemplados en sus incisos a) y c). Si la materia del incidente de daños y perjuicios es resarcir la afectación por la suspensión que se materializó en un juicio de amparo (como consecuencia directa de lo resuelto), los referidos incisos –relativos a la omisión de tramitar la demanda de amparo o contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios–, son aplicables por analogía a los casos en que se omita tramitar y resolver un incidente de daños y perjuicios, para efectos de determinar la procedencia del recurso de queja. Esto es así porque esas omisiones

también guardan relación directa con la resolución del incidente. Considerar que por no existir disposición exactamente aplicable al caso resultaría improcedente instaurar un reclamo en su contra, limitaría el derecho de acceso a la justicia pronta y completa, pues restringiría la posibilidad de que una persona acceda a un recurso sencillo y efectivo que le permita resolver dicha problemática, lo que contravendría los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2a./J. 102/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 201/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 20/2017, el cual dio origen a la tesis aislada I.16o.T.13 L (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, GENERADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, IMPUGNADO EN AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL O SE SOBRESAYÓ EN EL JUICIO [INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DE LOS INCISOS A) Y C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2468, con número de registro digital: 2018194, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 255/2023.

Tesis de jurisprudencia 102/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los subsidios fiscales establecidos en dicho artículo deben estudiarse a la luz de los principios de justicia tributaria o del derecho a la igualdad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en la Ciudad de México, debe analizarse a la luz del derecho a la igualdad.

Justificación: Los estímulos fiscales típicos tienen relevancia impositiva cuando inciden en alguno de los elementos esenciales del tributo o en la mecánica de causación, y los atípicos no la tienen por no tener esa injerencia, de modo que son analizables a la luz de los demás derechos y prerrogativas reconocidos constitucionalmente. Los subsidios fiscales establecidos en el artículo referido no tienen relevancia impositiva, porque ambos son aplicables una vez calculado el tributo. Tratándose del beneficio de cuota con subsidio para 2020, una vez calculado el impuesto a cargo, las personas contribuyentes beneficiadas deben pagar la cuota con subsidio, siendo subsidiada la diferencia que resulte del impuesto a cargo menos la cuota con subsidio realmente pagada, y para los años subsecuentes, deben calcular el impuesto predial conforme a la mecánica establecida en la ley y a la cifra obtenida deben restarle la cuota con subsidio, lo que da como resultado el tributo a pagar.

El porcentaje de subsidio se aplica también una vez calculada la cantidad a pagar, la cual se disminuye con el porcentaje aplicable. Como ambos subsidios no tienen relevancia impositiva, son analizables a la luz del derecho a la igualdad y no bajo los principios de justicia tributaria.

2a./J. 108/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 388/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2020, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 141/2020, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 159/2020, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 162/2020, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 150/2020, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2020, el sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 195/2020, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 247/2020.

Tesis de jurisprudencia 108/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los subsidios fiscales establecidos en dicho artículo violan el derecho a la igualdad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en la Ciudad de México, no viola el derecho a la igualdad.

Justificación: El derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Federal, prohíbe que sujetos comparables sean tratados de manera diferente sin justificación. Los sujetos que se pretende comparar son los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral está entre los rangos A a G de la tabla contenida en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México y los que están fuera de esos rangos, pues ambos son contribuyentes del impuesto predial respecto de inmuebles de uso habitacional o mixto en esa ciudad. Entre ambos grupos existe una diferencia de trato, pues los primeros son beneficiarios de subsidios fiscales y los segundos son excluidos. Tal diferencia está justificada, porque se busca disminuir las desigualdades sociales a fin de que las personas contribuyentes propietarias o poseedoras de inmuebles de los rangos beneficiados y que justamente son los de menor valor catastral, cumplan sus obligaciones fiscales y vean satisfecho y garantizado en mayor medida su derecho a la vivienda. A través de la medida se puede cumplir la finalidad que se pretende, pues coadyuva a que los beneficiarios cumplan sus obligaciones tributarias. No se advierte que esos estímulos afecten los derechos del grupo de contribuyentes excluidos, pues la regla es la contribución al gasto público y la excepción la aminoración contributiva,

de modo que el hecho de que a ciertos contribuyentes se les disminuya esa carga no implica que a los otros se les afecte o aumente la que ya tenían.

2a./J. 109/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 388/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2020, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 141/2020, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 159/2020, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 162/2020, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 150/2020, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2020, el sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 195/2020, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 247/2020.

Tesis de jurisprudencia 109/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO PREDIAL. LA DISTINCIÓN ENTRE LOS BENEFICIARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO IMPLICA UNA DIFERENCIA DE TRATO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los beneficiarios de los subsidios fiscales establecidos en el artículo referido son comparables y, por ende, si existe diferencia de trato.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la distinción entre los beneficiarios prevista en el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en la Ciudad de México, no implica una diferencia de trato.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el control de la constitucionalidad de normas que se consideren violatorias del derecho a la igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia. Conforme al artículo mencionado, la distinción entre las personas propietarias o poseedoras de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral está entre los rangos A a D de la tabla prevista en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, y las que están en los rangos E a G, no implica una diferencia de trato, porque ambas gozan del beneficio fiscal sustentado en un elemento objetivo como es el valor catastral del inmueble. Lo que varía es el medio, forma o institución a través de la cual se decidió implementar el beneficio para ciertas personas en comparación con otras, sin que se pueda analizar cuál es más benéfico, porque caen en el ámbito de la libertad configurativa.

2a./J. 110/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 388/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2020, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 141/2020, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 159/2020, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 162/2020, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 150/2020, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2020, el sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 195/2020, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 247/2020.

Tesis de jurisprudencia 110/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

2023

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO OCTAVO, PUNTO 3, PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDA PARTE, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, DEL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE EXIGE ACREDITAR EL CARÁCTER ESPECIALIZADO, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otras normas generales, el Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado el 24 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, particularmente los artículos segundo, fracción VII, octavo, punto 3 y décimo cuarto, inciso a), al sostener que excede las facultades otorgadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el artículo octavo, punto 3, primer párrafo, segunda parte, segundo y tercer párrafos, del mencionado acuerdo, en la porción normativa que establece que para incorporarse al Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas debe acreditarse el carácter especializado, es inconstitucional, en virtud de que la Secretaría

del Trabajo y Previsión Social no cuenta con facultades para solicitar a los subcontratistas que desean obtener un registro que: a) acrediten, bajo protesta de decir verdad, el carácter especializado y describir los elementos o factores que dan sustento a este carácter excepcional; b) aporten información y documentación, respecto a capacitación, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad, equipamiento, tecnología, activos, capital social, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio, experiencia, entre otros; y, c) los servicios u obras especializados que deseen registrarse deberán estar contempladas dentro de su objeto social.

Justificación: De conformidad con la exposición de motivos que dio origen a la reforma legal en materia de subcontratación, la finalidad del registro y la implementación del padrón previstos en el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo no fue la de conferir a la autoridad administrativa facultades tendientes a expedir una autorización o habilitación para desarrollar actividades de subcontratación de servicios u obras especializadas, sino únicamente implementar un padrón confiable que permita identificar a los subcontratistas registrados y cuáles son los servicios u obras que subcontratan. Además, el artículo 13 del citado ordenamiento no define la subcontratación de servicios u obras especializadas con base en las actividades o el objeto social de los prestadores de esos servicios, sino a partir de que los servicios u obras especializadas subcontratadas no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria. En ese sentido, deviene inconstitucional el artículo octavo, punto 3, primer párrafo, segunda parte, segundo y tercer párrafos, del acuerdo referido, que exige acreditar el carácter especializado de las actividades que se desean ejecutar, describir los elementos o factores que sustentan ese carácter excepcional, aportar la documentación correspondiente y acreditar que las obras o servicios que se desea registrar se encuentren contempladas dentro de su objeto social. Ello, en tanto que la mencionada Secretaría de Estado únicamente fue habilitada para establecer el procedimiento administrativo inherente al registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas. Sin embargo, no se encuentra facultada para solicitar a los subcontratistas que desean obtener un registro que cumplan con requisitos ajenos a la finalidad del registro y al concepto de subcontratación de

servicios especializados o de ejecución de obras especializadas previsto en la ley.

2a. V/2023 (11a.)

Amparo en revisión 538/2023. Pro Inmune, S.A. de C.V. y otras. 27 de septiembre de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO, INCISO A), DEL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS, AL ESTABLECER QUE SE PODRÁ NEGAR EL REGISTRO CUANDO NO SE ACREDITE EL CARÁCTER ESPECIALIZADO, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otras normas, el Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado el 24 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, particularmente los artículos segundo, fracción VII, octavo, punto 3 y décimo cuarto, inciso a), al sostener que excede las facultades otorgadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el artículo décimo cuarto, inciso a), del mencionado acuerdo, en el que se establece que una de las causas por las que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá negar el registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas

es cuando no se acredita el carácter especializado, es excesivo y, por tanto, inconstitucional.

Justificación: Conforme al artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, el carácter especializado de los servicios u obras subcontratadas no queda definido en función de las actividades del contratista, sino de las que corresponden al beneficiario de los servicios, es decir, que no forme parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de éste. Por tanto, si en el artículo décimo cuarto, inciso a), del acuerdo en mención, se establece como causa para negar el registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, que el solicitante no acredite el carácter especializado, dicho precepto excede la facultad otorgada a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pues si bien el artículo 15, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo le da facultad para expedir las disposiciones relativas al procedimiento del registro, éstas deben apegarse a los parámetros sustantivos previstos en la ley, lo que no ocurrió en el caso.

2a. VI/2023 (11a.)

Amparo en revisión 538/2023. Pro Inmune, S.A. de C.V. y otras. 27 de septiembre de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

2024

LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Hechos: Los padres de un menor de edad diagnosticado con atrofia muscular espinal tipo I reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 140

Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen que las madres o los padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta 16 años hayan sido diagnosticados con cáncer, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos, pero que en ningún caso podrá otorgarse a ambos padres. Argumentaron que se viola el principio de igualdad y no discriminación, al limitar la licencia a uno de los padres y excluir a los que tengan hijos o hijas con otras enfermedades de gravedad similar al cáncer. Se concedió el amparo al estimar que las normas reclamadas contravienen el principio de igualdad y no discriminación, así como los derechos de seguridad y previsión social. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que las normas debieron validarse realizando una interpretación conforme.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prohibición de otorgar la licencia por cuidados médicos de los hijos a ambos padres, prevista en dichos preceptos, se refiere a la imposibilidad de que se utilice simultáneamente. Es decir, se permite que ambos la gocen en forma sucesiva o alternativa.

Justificación: Las normas que ordenan que en ningún caso se podrá otorgar dicha licencia por cuidados médicos de los hijos a ambos padres trabajadores, deben leerse a la luz de las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en instrumentos internacionales. Por un lado, conforme a los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se debe conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posible, mientras tenga a su cargo el cuidado y la educación de sus hijas e hijos. Por otro, derivado del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deben, en concreto, reconocer las prestaciones que otorga el derecho a la seguridad social teniendo en cuenta la situación del niño o niña. Las normas impugnadas pueden interpretarse de dos maneras. La primera implica que si uno de los progenitores ha solicitado la licencia, el segundo nunca podría obtenerla. La segunda interpretación puede significar que la prohibición se restringe a que ambos progenitores utilicen la licencia simultáneamente. Esta segunda acepción es más compatible con la lógica de la licencia, pues se podrá otorgar por periodos

máximos de veintiocho días. Esta interpretación permitiría que uno de los progenitores solicite la licencia y el segundo otra, una vez agotada la primera. En este esquema tanto el padre como la madre pueden obtener las licencias en forma escalonada, y la norma persistiría impidiendo que ambos padres trabajadores la gocen al mismo tiempo. En cambio, la primera interpretación, además de restringir el derecho a la seguridad social, puede resultar en una discriminación indirecta por sus efectos al favorecer que fuesen las mujeres trabajadoras –quienes han tenido asignadas en mayor medida las tareas de cuidado– las que solicitaran este tipo de licencias. Por ello, la segunda interpretación es la única que deviene conforme con la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos que reconocen el derecho a la seguridad social. Así, la norma debe leerse entendiendo que permite que ambos progenitores gocen de la licencia en forma sucesiva o alterna.

2a. I/2024 (11a.)

Amparo en revisión 590/2023. José Ignacio Martínez Name y otros. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán; mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formularía voto concurrente. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Netzaí Sandoval Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA QUE OMITIÓ ESTABLECER QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN.

Hechos: Una persona con discapacidad visual permanente reclamó en amparo indirecto el artículo referido con motivo de su entrada en vigor. Consideró que era discriminatorio porque si bien contemplaba medidas de accesibilidad

para las personas con discapacidad auditiva, las omitía para las personas con discapacidad visual.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el amparo contra el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, que omite que las películas exhibidas en las salas de cine deban ser dobladas al español y con audio descripción, debe otorgarse para el efecto de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación lleve a cabo las medidas necesarias que permitan proporcionar los elementos idóneos para que dichas salas cuenten con dispositivos electrónicos que permitan garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad visual a los materiales cinematográficos en audio descriptivo, así como vigilar que su exhibición se presente en los complejos cinematográficos en diversos horarios a lo largo del día que las vuelvan razonablemente accesibles a las personas con discapacidad visual.

Justificación: Los efectos de la protección constitucional contra la norma aludida no deben limitarse a la protección de la parte quejosa sino extenderse, aun cuando los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 73 de la Ley de Amparo, establezcan que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Al respecto, esta Segunda Sala ha sostenido que lo anterior admite modulaciones cuando se acude con un interés legítimo de naturaleza colectiva, como se advierte de la tesis aislada 2a. LXXXIV/2018 (10a.), de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.". En el caso, se está frente a una afectación a derechos humanos que pudiera considerarse indivisible y, por ende, sí se justifica que los efectos del amparo se proyecten sobre la esfera jurídica de personas que no manifestaron su intención de promover el juicio.

2a. II/2024 (11a.)

Amparo en revisión 14/2023. Óscar Horacio Ortega Morales. 6 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Ministros Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Nota: La tesis aislada 2a. LXXXIV/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1217, con número de registro digital: 2017955.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA SUSPENSIÓN DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO, ASÍ COMO DE LOS TRABAJOS O SERVICIOS, DE MANERA TOTAL Y PERMANENTE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022).

Hechos: Una persona moral reclamó en amparo indirecto el artículo referido, que establece como medida de seguridad la suspensión de la publicidad, promoción y patrocinio de productos del tabaco, así como de los trabajos o servicios, de manera total y permanente, al considerar que excede a la Ley General para el Control del Tabaco. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio porque consideró que la quejosa no demostró ubicarse en las hipótesis previstas en las normas combatidas. En su contra interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 79, fracción I, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, viola el principio de subordinación

jerárquica, al establecer como medida de seguridad la suspensión de la publicidad, promoción y patrocinio, así como de los trabajos o servicios, de manera total y permanente.

Justificación: El artículo 78 del Reglamento indicado señala que las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo 404 de la Ley General de Salud, por actividades relacionadas a la producción, publicidad e importación de productos del tabaco, serán de inmediata aplicación y durarán el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas o hasta que cese la causa que dio origen a su aplicación. Por su parte, la Ley General de Salud, a la que remite el mencionado Reglamento, en sus artículos 402, 404, 411 y 412, establecen la aplicación de medidas de seguridad para proteger la salud de la población, entre las cuales se prevé la suspensión de trabajos o servicios, con la precisión de que ésta será temporal, pudiendo ser de forma total o parcial por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Como el citado artículo 79, fracción I, establece la suspensión como medida de seguridad "total y permanente", va más allá de lo previsto en la ley, por lo que viola el principio de subordinación jerárquica.

2a. III/2024 (11a.)

Amparo en revisión 253/2024. HK del Poniente, S.A. de C.V. 5 de junio de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formularía voto particular, y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN LOS LUGARES DESTINADOS AL HOSPEDAJE DE PERSONAS PUEDAN EXISTIR ZONAS EXCLUSIVAMENTE PARA FUMAR EN ESPACIOS AL AIRE LIBRE, PERO

CONDICIONADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DEL DIVERSO 60 DEL MISMO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022).

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto el artículo referido, que establece que en los lugares destinados al hospedaje de personas podrán existir zonas exclusivamente para fumar en espacios al aire libre, y que dichas zonas deberán sujetarse al artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco que dispone que esas áreas; a) deberán ubicarse sólo en espacios al aire libre, y b) estará prohibido prestar servicios o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento. Consideró que el precepto excede la Ley General para el Control del Tabaco. El Juzgado de Distrito determinó que el artículo va más allá de las restricciones establecidas por el legislador, pues no prohibió que en las zonas especiales para fumar se presten servicios de venta y de consumo de bebidas y alimentos. Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 65 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco viola el principio de subordinación jerárquica, al prever que en los lugares destinados al hospedaje de personas puedan existir zonas exclusivamente para fumar en espacios al aire libre, pero condicionadas al cumplimiento de las reglas del artículo 60 del mismo Reglamento.

Justificación: Esta Segunda Sala determinó que el artículo 60, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, incorporó una prohibición no prevista por el legislador en el esquema de regulación de los espacios destinados para personas exclusivamente fumadoras, al impedir la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, así como que las exigencias contenidas en sus fracciones I, II y III constituyen restricciones que de facto impiden que muchos lugares puedan tener esas zonas exclusivas para fumar, en contravención al principio de subordinación jerárquica. El artículo 65 citado, al establecer que en los

lugares destinados al hospedaje de personas pueden existir zonas exclusivamente para fumar en espacios al aire libre, pero condicionadas a cumplir las reglas del artículo 60 aludido, excede lo previsto en la ley. En la medida que responde al diseño restrictivo de las áreas exclusivas para fumar, conforme a las cuales el Reglamento implementó diversas exigencias para constituir una prohibición no prevista por el legislador, la porción viola el principio de subordinación jerárquica.

2a. IV/2024 (11a.)

Amparo en revisión 203/2024. Ma. Jesús Hernández Infante. 22 de mayo de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formularía voto particular, y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER LA PROHIBICIÓN DE BRINDAR LA PRESTACIÓN DE CUALQUIER SERVICIO O CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS O ENTRETENIMIENTO EN LAS ZONAS EXCLUSIVAMENTE PARA FUMAR, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022).

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto el artículo referido, que prohíbe la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en las zonas exclusivamente para fumar, al considerar que excede lo dispuesto por la ley respectiva. El Juzgado de Distrito determinó que el artículo va más allá de las restricciones establecidas por el legislador, pues no prohibió que en las zonas especiales para fumar se presten servicios de venta y de consumo de bebidas y alimentos. Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 60, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco viola el principio de subordinación jerárquica, al prohibir la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en las zonas exclusivamente para fumar.

Justificación: El artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco establece la existencia y regula las premisas esenciales de las zonas exclusivamente para fumar, lo que acota únicamente a ubicarlas en espacios al aire libre, sin mayor limitación. Con ello se constata que el primer párrafo del artículo 60 incorporó una prohibición no prevista en el esquema de regulación de los espacios destinados para personas fumadoras, al impedir la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento. Del mismo modo, las exigencias contenidas en sus fracciones I, II y III, relativas a que las zonas exclusivas para fumar se encuentren físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100 % libres de humo de tabaco; que tengan una distancia de al menos 10 metros de las entradas, accesos, salidas o cualquier lugar obligado donde las personas pasen o se congreguen, así como que sus dimensiones no deben exceder el 10 % del área total del inmueble o establecimiento, exceden lo dispuesto por el legislador en la ley que reglamenta, en la medida que esos requisitos encuentran correspondencia con el diseño de las áreas exclusivamente para fumar en las que el Reglamento prohíbe la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, lo que demuestra que se trata de exigencias que se complementan para erigirse en un impedimento para el establecimiento de esas zonas y reforzar una limitación que la Ley no concibió, por lo que las referidas porciones violan el principio de subordinación jerárquica.

2a. V/2024 (11a.)

Amparo en revisión 203/2024. Ma. Jesús Hernández Infante. 22 de mayo de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formularía voto particular, y Lenia Batres

Guadarrama. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HABER DE RETIRO. AL ANALIZAR SU OTORGAMIENTO DEBEN INAPLICARSE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, Y EN SU LUGAR APLICARSE EL CONVENIO NÚMERO 102, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Hechos: Un militar demandó la inconstitucionalidad de los artículos referidos, con motivo de su aplicación en la determinación de su baja del servicio activo por incapacidad contraída en actos fuera de servicio, a quien se le otorgó una compensación única, sin derecho a un haber de retiro ni a atención médica, al no haber cumplido 20 años de servicio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los casos de baja del servicio activo por incapacidad contraída en actos fuera de servicio deben inaplicarse los artículos 35 y 36, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, toda vez que condicionan el otorgamiento del haber de retiro a que se cuente con 20 años de servicio y, en su lugar, aplicarse el Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo.

Justificación: Conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales tienen un régimen especial normado por sus propias leyes; sin embargo, dicha condición jurídica especial no puede llegar al extremo de restringir un derecho humano reconocido expresamente por la Constitución o por los tratados internacionales, como es el derecho a la seguridad social. Por ese motivo, deben inaplicarse las normas que sujetan la concesión del haber de retiro a que se computen

cuando menos 20 años de servicio y, en su lugar, aplicarse el Convenio mencionado, en respeto al derecho a la seguridad social.

2a. VI/2024 (11a.)

Amparo en revisión 92/2024. Israel Mendoza Juárez. 19 de junio de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DEL DERECHO A DISMINUIR PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el precepto al considerar que desconoce el derecho adquirido para amortizar pérdidas fiscales, en tanto establece la posibilidad de que la autoridad hacendaria presuma que la transmisión de dichas pérdidas es indebida bajo determinados supuestos. El Juzgado de Distrito negó el amparo; se interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito remitió el asunto a la Suprema Corte para que realizara el análisis de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de irretroactividad de la ley.

Justificación: El artículo no prohíbe a las personas contribuyentes amortizar sus pérdidas fiscales, pues sólo busca combatir su indebida transmisión (la que ocurre sin una razón de negocio u operativa, y con el único propósito de obtener una ventaja fiscal). La norma no se encamina a afectar o modificar

situaciones previas a su entrada en vigor, pues sólo establece un procedimiento que permite a la autoridad hacendaria presumir la indebida transmisión de pérdidas fiscales pendientes de disminuir y, con ello, en su caso, la improcedencia de su amortización en ejercicios posteriores para quien bajo esas circunstancias las recibió. Si bien el derecho a disminuir dichas pérdidas pudo generarse antes de la entrada en vigor de la norma, ello no significa que el procedimiento contenido en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación incida o tenga efectos hacia el pasado, porque sólo se establece la facultad de la autoridad para presumir que se transmite indebidamente ese derecho a otra persona, y esa presunción opera respecto de acontecimientos ocurridos a partir del inicio de su vigencia.

2a. VII/2024 (11a.)

Amparo en revisión 361/2024. Operadora Autopistas Nacionales Equivent, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán; Luis María Aguilar Morales votó en contra de algunas consideraciones. Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO POR LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS AUTORIZA LA REALIZACIÓN SIMULTÁNEA DE ESAS ACTIVIDADES, SON APLICABLES PARA SU CÁLCULO LAS CUOTAS DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS RELATIVA, EN FUNCION DEL ÁREA DELIMITADA PARA CADA ACTIVIDAD.

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo federal que reconoció la validez de la resolución que determinó la improcedencia de la devolución de saldo a favor por pago de lo indebido derivado del entero del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos. Argumentó que

se realizó una interpretación desproporcional del artículo referido, pues el impuesto aludido debe calcularse aplicando la cuota de extracción a la superficie delimitada para llevar a cabo esa actividad y la de exploración a la superficie restante, independientemente de que el área contractual ya esté en fase de extracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si la Comisión Nacional de Hidrocarburos autoriza la realización simultánea de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, para calcular el impuesto relativo son aplicables las cuotas de las fracciones I y II del artículo 55 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, según el área delimitada para cada actividad.

Justificación: Al resolver el amparo en revisión 169/2020, esta Segunda Sala sostuvo que puede existir una parte del área contractual que no se señale en el Plan de Desarrollo correspondiente o que, incluso, señalándose, requiera la ejecución de actividades de exploración, por lo que no obstante encontrarse en fase de extracción y enterar la cuota correspondiente, para realizar actividades de exploración deberá pagarse la cuota relativa a la fase de exploración, siempre que así lo autorice la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Independientemente de que un contrato derive de una solicitud de migración en donde ya existía producción de hidrocarburos y la persona contribuyente se encuentre en la fase de extracción (con lo cual es aplicable sólo la cuota de la fracción II, del referido artículo 55), si dicha circunstancia varía con la autorización en la cual se delimite el área que se dedicará a la exploración y simultáneamente en la que se desarrollará la extracción, el impuesto deberá pagarse conforme a cada cuota aplicable en cada caso (fracciones I y II del propio precepto), según el área definida para cada actividad, sin que ello implique modificar el régimen fiscal correspondiente, ya que sólo se precisa qué cuota debe pagarse en función de cada actividad gravada.

2a. VIII/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 2143/2024. DS Servicios Petroleros, S.A. de C.V. 2 de octubre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel

Mossa, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN PODRÁ COMISIONAR A UN AUXILIAR DE INSTRUCCIÓN, O SECRETARIO, PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DESDE SU INICIO HASTA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PUBLICADA EL 17 DE ENERO DE 1998).

Hechos: Un servidor público promovió amparo directo contra el laudo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. A pesar de que el Tribunal Colegiado de Circuito le concedió el amparo, interpuso recurso de revisión al haberse desestimado los argumentos de inconstitucionalidad planteados contra el referido precepto, que establece que en los conflictos de naturaleza individual, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón podrá comisionar a un auxiliar de instrucción, o secretario, para tramitar el procedimiento desde su inicio hasta el cierre de instrucción. A su parecer, el artículo viola su derecho a una debida administración de justicia, por inobservar el principio de inmediación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 116 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aun cuando no incorpora el principio de inmediación, es constitucional.

Justificación: El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba exhibidos en un proceso, y que servirán para decidir sobre las prestaciones alegadas por las partes, deben desahogarse sin mediaciones o intermediarios por el Juez en una audiencia. Si bien conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las relaciones de trabajo

entre los Estados y sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas Locales sujetas a lo previsto por el artículo 123 constitucional, no existe la obligación de que reproduzcan el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado de este precepto, porque tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales. La ausencia del principio de inmediación en la regulación del juicio burocrático en el Estado de Jalisco debe entenderse dentro de esa libertad de configuración que corresponde al legislador que, al ejercerla, optó por no incorporar tal principio en el artículo 116 de la ley local aludida, como una manifestación de su voluntad de privilegiar una mayor celeridad, concentración y seguridad jurídica en el trámite respectivo, sin que ello signifique desatención a los derechos mínimos constitucionalmente garantizados. No es viable inferir, bajo una interpretación conforme o por virtud de la aplicación del principio pro persona, la incorporación del principio de inmediación en la normativa que rige el juicio laboral burocrático del Estado de Jalisco, en tanto estos principios no pueden llevar al extremo de rebasar la voluntad del Congreso Estatal, y menos introducir un supuesto jurídico inexistente, con lo que tampoco resulta aplicable supletoriamente el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

2a. IX/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 5388/2024. Manuel Barreto Ramírez. 23 de octubre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO INTERNO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Dos empresas promovieron amparo directo contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de una

resolución emitida por el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Plantearon la inconstitucionalidad del citado artículo, al estimar que viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y las quejasos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 13, fracción XI, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, no viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Justificación: De los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2, fracción I, 3, 5, 22 y 23, fracción VI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, deriva que el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos está facultado para supervisar y vigilar el cumplimiento de las normas generales y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como de las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia. Si bien el artículo 13, fracción XI, citado prevé que el Órgano de Gobierno de la Comisión tendrá, entre otras facultades, "las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones o establezcan las disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables", ello no se traduce en un sinnúmero de acciones que arbitrariamente pueda desplegar. En el contexto en el que está inmerso dicho precepto, se refiere a los actos necesarios que, dentro de la legislación aplicable a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, estén previstos, lo cual es coherente con lo previsto en su primer párrafo, al disponer que el Órgano de Gobierno tendrá las facultades ahí previstas conforme a las atribuciones que se señalan en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la Ley de Hidrocarburos y demás normativa aplicable.

2a. X/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 7689/2023. Renaissance Oil Corp, S.A. de C.V. y/o Renaissance Oil Corp, S.A. de C.V. y otra. 2 de octubre de 2024. Mayoría

de tres votos de los Ministros Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Helvetica LT Std de 7, 9, 10, 12, 13, 16 y 17 puntos. Diciembre de 2024.

